



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 65

Quinta Época

Año VI Mayo 2006

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50065
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DE 2006. No. 65

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	153
• Tercera Parte:	
Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior	207
• Cuarta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	235
• Quinta Parte:	
Índices Generales	259

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-796

REGISTRO MARCARIO.- CASO EN EL CUAL NO PROCEDE TENER POR ABANDONADA NI DESECHADA LA SOLICITUD.- De conformidad con los artículos 88, 89, 122 y 122-Bis de la Ley de la Propiedad Industrial y artículo 29 del Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, una solicitud de registro de marca no se tendrá por abandonada, siempre y cuando el solicitante dé cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad, subsanando los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifestando lo que a su derecho convenga en relación a los impedimentos y anterioridades citadas, que no hagan suficientemente distintiva una marca, además de presentar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo antes invocado, que establece la tarifa específica por el desahogo a la prevención relacionada con los impedimentos legales para el otorgamiento de un registro. Atento a lo anterior, cuando la solicitante conteste el requerimiento manifestando su inconformidad y protesta en contra del contenido del mismo, por falta de fundamentación y motivación, ya que no cita ninguna anterioridad que pudiera considerarse confundible con la marca que pretende registrar y porque el pago de derechos que se le requiere no se justifica legalmente, conforme a los fundamentos y motivos que invoca la autoridad, es ilegal que ésta resuelva que el solicitante incumplió el requerimiento y más aún que haga efectivo el apercibimiento en el sentido de tener por abandonada la solicitud, desechada de plano la promoción, tener por no contestado el requerimiento precisamente porque el solicitante está manifestando lo que a su derecho conviene, conforme al propio requerimiento de la autoridad, con la finalidad lógica de que sus manifestaciones se tengan por hechas y se analicen. En ese orden de ideas, la autoridad está obligada a tomar en cuenta los

argumentos de la solicitante, a fin de dilucidar previamente si los supuestos del requerimiento eran apegados a derecho o no y, en su caso, continuar el trámite administrativo, fundando y motivando debidamente el requerimiento, así como el supuesto específico por el que considere que procede el pago de la tarifa correspondiente, ante la negativa del solicitante de su procedencia, todo ello en cabal observancia a las garantías de audiencia, legalidad y acatamiento a las formalidades esenciales de procedimiento. (1)

Juicio No. 935/02-17-03-1/984/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- Sentado lo anterior, esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se avoca al análisis conjunto de los argumentos de la actora transcritos e identificados en el considerando que antecede.

Cabe recordar, que la actora sostiene en los mismos medularmente que, es ilegal la resolución impugnada, atendiendo a que el requerimiento por cuyo supuesto incumplimiento se dictó la misma, de fecha 3 de julio del 2000, contenido en el oficio identificado con el código de barras número 20000126719, **lo contestó oportunamente y, por tanto, no tenía la obligación de hacer el pago requerido; que la autoridad demandada no atendió los argumentos esgrimidos en su escrito**

presentado el 29 de agosto de 2000; sino que en una indebida aplicación e interpretación de los artículos 122 y 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, emitió **la resolución impugnada donde declara el abandono de la solicitud de registro de la marca, al considerar que no se satisfizo el requisito establecido en el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial; consecuentemente, que el acto controvertido en juicio no se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que es consecuencia de un requerimiento por ella formulado en el oficio de 3 de julio de 2000, respecto del cual precluyó su derecho para inconformarse y que el impedimento del registro de la marca radica en que la denominación no es suficientemente distintiva, en razón de que está compuesta por el término “COM” que forma parte del nombre de dominio utilizado en el INTERNET.

En ese contexto, la **LITIS** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la resolución impugnada válidamente declaró abandonada la solicitud de registro de la marca, por no haber enterado el pago correspondiente a la contestación del oficio de 3 de julio de 2000, desechando de plano la promoción de 29 de agosto de 2000, por no haber contestado el oficio de 3 de julio de 2000 y abandonado el expediente, atendiendo a sus propios motivos y fundamentos, por lo que al efecto se transcribe:

**“Instituto
Mexicano
de la Propiedad
Industrial**

**“CERTIFICADO
CON ACUSE DE
RECIBO 107600**

**“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS.
“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE EXAMEN
DE SIGNOS DISTINTIVOS
“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE
EXAMEN DE MARCAS.**

EXPEDIENTE: 422142
(de marca)

**ASUNTO: Se considera abandonado el trámite de
esta solicitud por los motivos que se indican.**

MÉXICO, D.F., A 19 DE OCTUBRE DE 2001

**“LIC. MARIANO SONI
“CUVIER 30, COL. ANZURES
“11590 MÉXICO, D.F.**

“SIGNO DISTINTIVO: GAMES.COM

“EN BASE AL ART. 180 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE TIENE POR ABANDONADA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA EN CUESTIÓN POR NO HABER ENTERADO EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA CONTESTACIÓN DEL OFICIO DE FECHA 3 DE JULIO DE 2000, BAJO EL FOLIO 20000126719, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y AL NO HABERSE SATISFECHO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ART. 29 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE DESECHA DE PLANO LA PROMOCIÓN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2000, SE TIENE POR NO CONTESTADO EL OFICIO 20000126719 Y SE CONSIDERA ABANDONADO SU EXPEDIENTE.

“El suscrito firma el presente oficio, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, fracciones III y IV y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 4 y 13 fracciones II y V del Reglamento de este Organismo; 1 y 16 incisos b) y c) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y 17 fracciones II y V del Estatuto Orgánico de este Instituto, Ordenamientos Legales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1994, el 14, 15 y 27 de diciembre de 1999, respectivamente.

**“A T E N T A M E N T E
“LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL
DE EXAMEN DE MARCAS B**

(Rúbrica ilegible)

“LIC. ADELA CISNEROS MEDINA”

Ello sin dejar de tomar en cuenta que el demandante afirma que el acto controvertido en juicio no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que contestó oportunamente y, por tanto, no tenía la obligación de hacer el pago requerido, además de que la **autoridad demandada no atendió a tales argumentos ni a los demás expuestos en su contestación referidos a la indebida fundamentación y motivación del citado requerimiento.**

Determinado lo anterior, se estima necesario señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes **antecedentes**, que la propia actora señala en su demanda:

1.- Que por escrito presentado ante las autoridades demandadas el 24 de abril de 2000, folio No. 46730, **HASBRO INC.**, solicitó el registro como marca de la

denominación “**GAMES. COM**”, para amparar juegos y artículos para juego; equipo para actividades de entretenimiento y diversión; artículos de gimnasia y deportes no incluidos en otras clases; decoraciones para árboles de Navidad, en la clase 28 internacional.

2.- A dicha solicitud, correspondió el expediente No. 422,142 de marca.

3.- Por oficio de 3 de julio de 2000, folio No. 20000126719, las autoridades demandadas comunicaron a la solicitante que: **“La denominación propuesta no es registrable como marca ya que no es suficientemente distintiva, no es susceptible de identificar los productos a los que desea aplicarse, frente a los de su misma especie o clase. Lo anterior con fundamento en los arts. 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial”** concediéndole un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera, con vencimiento al 4 de septiembre de 2000, requiriéndole el pago establecido en el artículo “29” (sin señalamiento del ordenamiento correspondiente, precepto que según señala la actora corresponde a la “tarifa”), **por concepto de reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, así como por enmiendas voluntarias**, apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido se consideraría abandonada la respectiva solicitud, conforme a los artículos 122 y 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial; según se observa de su contenido que al efecto se transcribe:

“Instituto
Mexicano
de la Propiedad
Industrial

**“CERTIFICADO
CON ACUSE DE
RECIBO 46730**

“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS.

**“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS
DISTINTIVOS**

**“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE
MARCAS.**

“EXPEDIENTE: 422142

(de marca)

“ASUNTO: Se le comunica impedimento legal.

“MÉXICO, D.F., A 03 DE JULIO DE 2000

“LIC. MARIANO SONI

“CUVIER 30, COL. ANZURES

“11590 MÉXICO, D.F.

“SIGNO DISTINTIVO: GAMES.COM

“Con relación a la solicitud arriba indicada, se le manifiesta que al practicarse el examen correspondiente se encontró como impedimento:

“DENOMINACIÓN PROPUESTA NO ES REGISTRABLE COMO MARCA YA QUE NO ES SUFICIENTEMENTE DISTINTIVA, NO ES SUSCEPTIBLE DE IDENTIFICAR LOS PRODUCTOS A LOS QUE DESEA APLICARSE, FRENTE A LOS DE SU MISMA ESPECIE O CLASE. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTS.(sic) 88 Y 89 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, **se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga y efectúe el pago de la tarifa que por trámites y servicios se deberán cubrir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (art. 29), por concepto de reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, así como por enmiendas voluntarias**, para lo cual se le concede un plazo que vencerá el día 04 DE SEPTIEMBRE DE 2000, **apercibido que de no hacerlo en dicho término, se considerará abandonada su solicitud.**

“El suscrito firma el presente oficio, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, fracciones III y IV y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 4 y 13 fracción II del Reglamento de este Organismo; 1 y 16 incisos b) y e) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y 17 fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto, Ordenamientos Legales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1994, el 14, 15 y 27 de diciembre de 1999, respectivamente.

“A T E N T A M E N T E

**“LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE
MARCAS B**

(Rúbrica ilegible)

“LIC. ADELA CISNEROS MEDINA”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

4.- Por escrito del 29 de agosto de 2000, folio No. 107600, **HASBRO INC.**, contestó el oficio de 3 de julio de 2000, **manifestando inconformidad y protesta en contra de su contenido, ya que estimó que no se encontraba fundado ni motivado;** ya que el signo propuesto a registro sí reúne el carácter de distintividad respecto de los productos que ampara, puesto que **las demandadas incurrieron en un error al no citar ninguna anterioridad que pudiera considerarse confundible con el mismo y requerir el pago de derechos que es improcedente, por no ser a ella imputable dicho error;** además de que no se estaba reponiendo ninguna documentación, ni complementado información faltante, ni mucho menos aclarando o subsanando omisiones, ni efectuando enmiendas voluntarias, sino dando contestación al requerimiento.

5.- Que mediante oficio del 19 de octubre de 2001, folio No. 20010230642, que constituye el acto combatido del juicio, las demandadas declararon el abandono de solicitud de marca.

En este sentido, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 29, 88, 89, 122, 122 Bis y 180 de la Ley de la Propiedad Industrial y 29 del Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que de acuerdo a lo señalado por la actora en los antecedentes de su demanda, esta Juzgadora invoca con la facultad de corregir errores en la cita de los preceptos legales que le otorga el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 29.-** El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

“La explotación del modelo de utilidad y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los Artículos 22 y 25 de esta Ley.”

“**Artículo 88.-** Se entiende por marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“**Artículo 89.-** Pueden constituir una marca los siguientes signos:

“**I.-** Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

“**II.-** Las formas tridimensionales;

“**III.-** Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

“**IV.-** El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicitario.”

“**Artículo 122.-** Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

“Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; **si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas.** Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.”

“**Artículo 122 BIS.-** El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

“El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

“**La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.**”

“**Artículo 180.-** Las solicitudes y **promociones** deberán ser firmadas por el interesado o su representante **y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso.** Si falta cualquiera de estos elementos, el Instituto **desechará de plano la solicitud o promoción.**”

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 29.-** Por la revisión de cada reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, así como por enmiendas voluntarias (no comprendidos en los actos enunciados en el artículo 13 de esta Tarifa), por cada uno de los actos mencionados.

“Queda incluido en los conceptos señalados, el desahogo a una prevención relacionada con los impedimentos legales para el otorgamiento de un registro.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

De lo anterior, se advierte que el artículo 29 de la Ley de la Propiedad Industrial, transcrito en primer término, alude a la vigencia del registro y explotación de modelos de utilidad y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular; lo cual no se encuentra relacionado con el caso que nos ocupa, que se refiere al desahogo a una prevención formulada al solicitante del registro de marca y, por otra parte, los artículos 88 y 89 establecen qué se entiende por marca y qué signos las pueden constituir, respectivamente.

El artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece en relación a las solicitudes de registro de marcas, que la autoridad, después del examen de forma y de fondo para verificar si la marca es registrable, **si determina que existe impedimento para registrar la marca o que haya una anterioridad**, lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses **para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los impedimentos y anterioridades citadas** y si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.

Por su parte, el artículo 122-Bis establece que el solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 122, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento. Y en el último párrafo de aquél precepto se establece que la solicitud también se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro de los plazos iniciales, establecidos en el artículo 122, o en el adicional a que se refiere el artículo 122 Bis, **o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.**

En el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, se prevé que las solicitudes y **promociones**, deberán estar firmadas y acompañadas del comprobante de pago **de la tarifa correspondiente.**

Al respecto, cabe señalar que el artículo 29 del Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dispone que **por la revisión de cada reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones**, así como por enmiendas voluntarias se pagará la tarifa de \$120.00, **quedando por tanto incluido en los conceptos generales señalados, el desahogo a una prevención relacionada con los impedimentos legales para el otorgamiento de un registro.**

De todo lo anterior y después de valorar las constancias de autos en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima esencialmente **FUNDADOS** los argumentos de anulación de la actora y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a lo siguiente:

En efecto, si bien, para que una solicitud de registro de marca no se tenga por abandonada, el solicitante no sólo debe dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad, sino que además debe presentar el comprobante de pago de las tarifas correspondientes; en el caso concreto, este Órgano Juzgador estima

que le asiste la razón a la demandante en cuanto a que la resolución impugnada se torna ilegal en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, como se pasa a demostrar.

En principio, es conveniente recordar que en el caso concreto, la autoridad demandada, con apoyo en el artículo 122 y 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, después de examinar en la forma y en el fondo la solicitud de registro de marca presentada por la hoy actora, advirtiendo que a su juicio existía impedimento para tales efectos, mediante oficio de fecha 3 de julio de 2000, además de comunicárselo a la hoy actora, **ya que consideró que no era suficientemente distintiva**, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la propia Ley, **le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera y efectuara el pago** de la tarifa que por trámites y servicios se debería cubrir al Instituto demandado, **por concepto de reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, así como por enmiendas voluntarias, invocando al efecto un artículo 29** (sin especificar el ordenamiento legal al cual correspondía), concediéndole para el efecto un plazo que vencería el 4 de septiembre de 2000 (dos meses), apercibiéndola que de no hacerlo en dichos términos se consideraría abandonada su solicitud.

De lo hasta aquí expuesto, se observa que si la autoridad en términos de las disposiciones invocadas, en principio, consideró que existía un impedimento para que la marca propuesta fuera registrable, ya que no era suficientemente distintiva y por tanto no es susceptible de identificar los productos a los que desea aplicarse, frente a los de su misma especie o clase, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, era válido y procedente que tal impedimento lo comunicara a la solicitante y le formulara el requerimiento de fecha 3 de julio de 2000, a efecto de que ésta manifestara lo que a su derecho conviniera y efectuara el pago de la tarifa correspondiente que se debe cubrir al Instituto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, en el caso concreto, contrariamente a lo manifestado por la autoridad demandada en el acto combatido, la solicitante desahogó el requerimiento por escrito del 29 de agosto de 2000, folio No. 107600, es decir, contestó el oficio de 3 de julio de 2000, **manifestando su inconformidad y protesta en contra de su contenido, ya que estimó que no se encontraba fundado ni motivado**, ello en virtud de que el signo propuesto a registro sí reunía el carácter de distintividad respecto de los productos que ampara, puesto **que las demandadas incurrieron en un error al no citar ninguna anterioridad** que pudiera considerarse confundible con el mismo y **requerir el pago de derechos que es improcedente, por no ser a ella imputable dicho error**, además de que **no se estaba reponiendo ninguna documentación, ni complementado información faltante, ni mucho menos aclarando o subsanando omisiones, ni efectuando enmiendas voluntarias, sino dando contestación y desahogo al requerimiento, manifestando lo que a su derecho convino, tal como fue apercibida.**

De lo que resulta esencialmente **fundado** el alegato de la actora en cuanto a que la autoridad, haciendo caso omiso de sus manifestaciones, consideró sin más inmotivada e infundadamente, con base en el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial (precepto que no invocó en su requerimiento), que se tenía por abandonada la solicitud de registro de la marca, por no haber enterado el pago correspondiente a la contestación del oficio de fecha 3 de julio de 2000, bajo el folio 20000126719, y que como consecuencia de ello, al no haberse satisfecho el requisito establecido en el artículo 29 de la Ley de la Propiedad Industrial (sic) (**numeral ajeno a la cuestión controvertida**), se desechaba de plano la promoción de fecha 29 de agosto de 2000, **se tenía por no contestado el oficio 20000126719** y se consideraba abandonado su expediente.

En efecto, la determinación de la autoridad a todas luces resulta ilegal por indebida fundamentación y motivación, en virtud de que, si bien, la solicitante fue notificada del presunto impedimento y requerida del pago correspondiente, también lo es que ésta contestó en tiempo, manifestándose precisamente sobre el contenido del requerimiento en el sentido de que el mismo estaba indebidamente fundado y

motivado, habida cuenta que el registro sí reunía el carácter de distintividad respecto de los productos que ampara; que las demandadas incurrieron en un error al no citar ninguna anterioridad que pudiera considerarse confundible con el mismo y que requirieron el pago de derechos que resultaba improcedente, ya que dicho error no le era imputable a ella, además de que no se estaba reponiendo ninguna documentación, ni complementado información faltante, ni mucho menos aclarando o subsanando omisiones, ni efectuando enmiendas voluntarias, sino que estaba dando contestación al requerimiento.

Lo anterior, crea convicción en esta Juzgadora de que la autoridad se encontraba obligada a tomar en cuenta las manifestaciones de la solicitante, a fin de continuar el trámite administrativo debidamente, fundando y motivando el requerimiento, precisando las razones, motivos y fundamentos por los cuales consideraba que la marca no era distintiva, si existía una anterioridad y el supuesto específico por el que procedía el pago de la tarifa correspondiente ante la negativa de la solicitante de su procedencia, desde luego, invocando los preceptos legales aplicables al caso concreto; pero de ninguna manera actuar como lo hizo, declarando sin más, abandonada la solicitud de registro de marca, desechando de plano la promoción de fecha 29 de agosto de 2000 y teniendo por no contestado el requerimiento y abandonado el expediente, pretendiendo justificar dicha conducta en el supuesto incumplimiento por falta del pago de tarifa “por concepto de reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, así como enmiendas involuntarias” sin precisar el supuesto específico, que según la demandada hacía procedente el apercibimiento contenido en el requerimiento, que como ha quedado demostrado es deficiente e ilegal por causas imputables a la propia autoridad, todo ello sin dilucidar previamente si los supuestos del requerimiento eran apegados a derecho o no, dadas las manifestaciones del promovente que a éste recayeron precisamente en contestación al mismo, lo cual debió ser atendido por la autoridad en cabal observancia a las garantías de audiencia y de acatamiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior en el caso concreto no fue observado, habida cuenta que si la autoridad requiere al particular para que dentro del plazo de ley **manifieste lo que a su derecho convenga**, respecto de impedimentos señalados por la autoridad para continuar con el trámite dentro del procedimiento correspondiente, cuestión que fue desahogada en tiempo, señalando el particular, como ya se ha dicho, su oposición al requerimiento, las deficiencias de éste en cuanto a su fundamentación y motivación y esencialmente el no ubicarse dentro de los supuestos del mismo, que incluía el pago de la tarifa que por trámites y servicios se deberían cubrir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **con el apercibimiento de que de no dar contestación a éste**, se consideraría abandonada su solicitud, evidentemente la enjuiciada, antes de hacer efectivo el apercibimiento, debió analizar dichas manifestaciones, que se constituyeron en la respuesta del solicitante, porque fue precisamente el derecho que en acatamiento a la ley concedió al particular, habiendo sido ejercido por éste a fin de ser legalmente oído dentro del procedimiento administrativo, derecho que la propia autoridad con su desechamiento, hizo nugatorio al ignorar completamente los planteamientos del promovente, respecto del infundado e inmotivado requerimiento, cuyo presunto incumplimiento por falta de contestación, fue uno de los motivos para que se declarara abandonada la solicitud de registro de marca, se desechara la promoción de 29 de agosto de 2000 y se considerara abandonado el expediente, todo ello indebidamente, pues se concluyó con supuestos inexactos que en el caso ha quedado demostrado que no se dieron, como lo es el tener por no contestado el requerimiento, siendo que precisamente la actuación del hoy actor demuestra que ocurrió lo contrario, lo que también deja evidenciada la falta de congruencia de la resolución impugnada con los hechos y antecedentes que constan dentro del procedimiento.

En efecto, como lo alega la actora, la autoridad demandada en el oficio de requerimiento de 3 de julio de 2000 (antecedente del acto combatido en juicio) no expone las razones, motivos y circunstancias reales y particulares por las que considera que la marca propuesta “GAMES.COM”, no es suficientemente distintiva ni susceptible de identificar los productos a los que se pretende aplicar (A saber: juegos y artículos para juego; equipo para actividades de entrenamiento y diversión; artículos de gimnasia y deportes no incluidos en otras clases; decoraciones para árboles de

Navidad en la clase 28, según se observa de la solicitud de registro que obra a folio 17 del expediente); pues sólo repite lo que la norma establece, sin razonar el por qué se actualiza la insuficiencia de distintividad de la marca propuesta frente a los de su misma especie o clase y menos aún cita alguna anterioridad; y luego en la resolución impugnada soslaya completamente que la solicitante al contestar en tiempo el citado oficio de 3 de julio de 2000, que le requirió a manifestar lo que a su derecho conviniera, a través de su escrito de 29 de agosto de 2000, le hizo patente que el impedimento que manifestaba la autoridad carecía de fundamentación y motivación, omitiendo pronunciamiento alguno al respecto y procediendo a desechar su solicitud, omisiones éstas que se constituyen en violatorias de las garantías de legalidad y audiencia, por cuanto es evidente lo infundado e inmotivado de dichos actos.

Lo anterior, por lo que hace al requerimiento, queda corroborado con la manifestación que hace la autoridad al contestar la demanda, en contravención a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, al pretender mejorar la fundamentación y motivación del acto de requerimiento, afirmando a foja 4 del oficio de contestación lo siguiente:

“Por lo que hace al argumento de que las demandadas no citaron ninguna anterioridad, es irrelevante por los argumentos antes citados, **no obstante a lo anterior es de señalarse que el impedimento radica en que la denominación no es suficientemente distintivo, ello en razón de que el caso de GAME.COM (sic), está compuesto por el término com que forma parte del nombre de dominio utilizado en el INTERNET**, siendo esto un hecho notorio.”

Pues al hacer tal afirmación, la autoridad pierde de vista que la fundamentación y motivación de los actos de molestia, además de ser un requisito substancial de la legalidad de la actuación de las autoridades, que debe estar contenido en el propio acto, o bien, en uno diverso que haya sido notificado legalmente al afectado, pues deriva de una obligación constitucional para el órgano de autoridad de justificar debida y legalmente sus actos; tal obligación, como lo pretende, no puede ser substituida

por el conocimiento general de un hecho. Por tanto, al no haber cumplido con dicha obligación, ello hace que en el caso concreto devengan ilegales tanto la resolución impugnada, como el acto de requerimiento antecedente de la misma, ya que no cumplen con el requisito de debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; si bien, cabe precisar que la actuación de la autoridad se encuentra regulada por la Ley de la Propiedad Industrial, específicamente en sus artículos 122 y 122 BIS, que son plasmados en el requerimiento de 3 de julio de 2000, por tanto, no resultaba indispensable que se citaran nuevamente en la resolución impugnada, como lo pretende la actora, habida cuenta que la fundamentación y motivación de los actos resulta válida que se contenga en diverso documento, siempre y cuando éste se haya notificado al afectado, como acontece en la especie y así lo reconoce la propia demandante.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia 109, contenida en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año IV, No. 24, Diciembre 1981, página 740, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUE AL CAUSANTE.- Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma, en los que se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procedió la afectación, siempre y cuando esos documentos se notifiquen debidamente al causante, cumpliéndose así con los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional.

“Revisión No. 1493/79 .- Resuelta por unanimidad de 9 votos .- Sesión del 19 de febrero de 1981.

“Revisión No. 969/80 .- Resuelta por unanimidad de 6 votos .- Sesión del 13 de mayo de 1981.

“Revisión No. 1325/80 .- Resuelta por unanimidad de 7 votos .- Sesión del 30 de octubre de 1981. (Texto aprobado en sesión de 3 de diciembre de 1981).”

No es óbice a la conclusión de esta Juzgadora que la autoridad al contestar la demanda afirme que precluyó el derecho de la solicitante para inconformarse respecto del contenido del oficio de 3 de julio de 2000 y que en consecuencia emitió la resolución impugnada, realizando un estudio apegado a derecho, sin contravenir disposición alguna; pues como se advierte del propio escrito de 29 de agosto de 2000, la hoy actora se inconformó y protestó en contra del contenido del requerimiento de 3 de julio de 2000, en cuanto a que no se encontraba debidamente fundado y motivado, cuestión que al quedar demostrada en el presente juicio, sirve de apoyo para considerar ilegal el actuar de la autoridad en este procedimiento que concluyó con la emisión de la resolución impugnada de manera infundada e inmotivada.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracciones IV y XIV, 203, fracción II, interpretados a contrario sensu, 236; 237; 238, fracciones II y III, 239, fracción III; 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 11, fracción XIII y 16, fracción V de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada.

II.- No se sobresee el juicio.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo, para los efectos consignados en la parte final de su considerando quinto.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2003, por mayoría de diez votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y un voto en contra del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho para emitir voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 31 de marzo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-797

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD.- EL EMPLAZAMIENTO ES VÁLIDO SI SE ENTREGÓ AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.- Carece de fundamento el agravio en que se proponga la nulidad por falta de emplazamiento, en el procedimiento de caducidad de un registro marcario plenamente identificado, si la autoridad, conforme al artículo 193 de la Ley de la Propiedad Industrial, entregó en el domicilio de la empresa titular del registro controvertido, el emplazamiento relativo y se alega que no se identificó concretamente a la persona moral dueña de la marca, ya que se citaba su nombre con un error mecanográfico; en virtud de que dicho acto de autoridad es válido al no ser anulable por el motivo anterior y por ello tuvo conocimiento el titular del registro sujeto al procedimiento de caducidad para defender sus derechos, por lo que debe tenerse por consentido el emplazamiento ya que el error mecanográfico no impide saber sin lugar a dudas a quién estaba dirigido. (2)

Juicio No. 13943/01-17-03-4/1279/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Una vez efectuado el debido análisis a los agravios hechos valer por la parte actora, así como las refutaciones que a los mismos hace la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, este Cuerpo Colegiado estima que en el caso, no le asiste la razón a la enjuiciante, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, los agravios a estudio resultan infundados, toda vez que, si bien, en los artículos 189, fracción II y 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, se establece:

“**Artículo 189.-** La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

“III.- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante.”

“**Artículo 191.-** Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las declaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.”

Y a este respecto, la autoridad demandada, en la resolución impugnada, resolvió:

“En atención al escrito presentado ante esta Autoridad, el 18 de febrero del 2000, con número de registro de entrada 1717, por medio del cual el Lic. José Luis Ortega Pérez, como apoderado de GRUPO INDUSTRIAL ARZA, S. A. DE C. V., solicita en vía de reconvención la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 305433 SPALDING, propiedad de LISCO SPORTS, INC, y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 155, 187, 188 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, se procede a emitir la resolución correspon-

diente en el presente procedimiento, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho:

“ANTECEDENTES

“1.- De acuerdo a las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se encuentra registrada la marca 305433 SPALDING, desprendiéndose de la misma los siguientes datos:

“REGISTRO MARCARIO: 305433 SPALDING.

“TITULAR: LISCO SPORTS, INC.

“FECHA LEGAL: 23 AGOSTO DE 1984.

“FECHA DE CONCESIÓN: 14 DE FEBRERO DE 1985.

“VIGENCIA: 23 DE AGOSTO DEL 2004.

“TIPO DE MARCA: MIXTA.

“CLASE Y PRODUCTOS QUE AMPARA: 53 NACIONAL, RECLASIFICADO EN LAS CLASES 10 INTERNACIONAL, A SABER: SÓLO CALZADO ORTOPÉDICO, 25 INTERNACIONAL SÓLO CALZADO (EXCEPTO ORTOPÉDICO).

“1.- El Lic. José Luis Ortega Pérez, como apoderado de GRUPO INDUSTRIAL ARZA, S.A. DE C.V., solicitó en vía de reconvencción, mediante escrito presentado con fecha 18 de febrero del 2000, la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 305433 SPALDING, cuyo titular es LISCO SPORTS INC., al estimar que tal registro se encuentra caduco toda vez que su titular no ha usado el mismo para aplicarse a los productos para los que fue

registrado, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud origen de este procedimiento, invocando para tal efecto la causal de caducidad derivada de la fracción I del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que, considera que dicho registro marcario incurre en el supuesto previsto por el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, por no ser usada por su titular o por algún usuario debidamente autorizado para proteger los productos para los que fue registrada, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa.

“II.- Asimismo, ofreció como pruebas de su parte, las que se citan en el capítulo correspondiente de su escrito inicial y que se citan a continuación:

“1. La documental pública, consistente en copia certificada de la solicitud y título del registro de la marca 305433 SPALDING, cuyo original obra en los archivos de este Instituto.

“2. La documental privada consistentes en facturas, contratos, recibos de pago, registros y demás documentos públicos y privados, mismos que obran en poder de la parte demandada.

“3. La documental pública consistentes en copia certificada del oficio de emplazamiento, oficio de inspección y acta circunstanciada que se encuentra en el P.C. 656/99 (1-628), cuyo original obra en los archivos de este Instituto.

“4.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

“5.- La instrumental de actuaciones.

“IV.- Por oficio No. 4935 de fecha 22 de marzo del 2000, notificado con fecha 17 de abril del 2000, y con copia simple de la solicitud de antecedentes, se

emplazó a la titular del citado registro marcario por medio de persona autorizada, concediéndosele un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos la mencionada notificación, mismo que venció con fecha 18 de abril del 2000, a efecto de que se enterara de las constancias en que se fundó la acción de caducidad y manifestara lo que a su derecho conviniera.

“V.- Transcurrido el término concedido a la titular del registro marcario cuya caducidad se estudia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y visto que ésta no dio contestación en debido tiempo y forma, se tienen por confesos los hechos manifestados por la actora y por consentidas las pruebas ofrecidas por ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, 86, 95, 142, 201 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial de conformidad con su artículo 187; así como en el artículo 193 del Ordenamiento Legal mencionado en último término.

“Resulta aplicable para sustentar los anteriores argumentos la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“TÉRMINO. TRATÁNDOSE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.”
(SE TRANSCRIBE).

“VI.- Por escrito presentado con fecha 11 de mayo del 2000, el Lic. Mariano Soni, realizó diversas manifestaciones, respecto al emplazamiento mencionado en el punto que antecede.

“VII.- Por oficio No. 8444 de fecha 31 de mayo del 2000, se ordenó nuevo emplazamiento al Lic. Roberto K Adikes, mismo escrito que fue devuelto toda vez que la persona con la que se entendió la diligencia manifestó no ser apoderado de la empresa demandada.

“VIII.- Por escrito presentado el día 14 de Julio del 2000 con número de folio 7885, el Lic. Rafael Henriquez Díaz, solicitó la substitución de apoderado de la parte actora, mismo que fue aceptado por oficio de fecha 19 de julio del 2000 con número de folio 11490.

“IX.- Por oficio de fecha 15 de marzo del 2001 con número de folio 4942, este Instituto tuvo por emplazado al Lic. Mariano Soni como apoderado de LISCQ SPORTS, INC, mediante cédula de notificación de 17 de abril del 2000, y al haber transcurrido en exceso el plazo concedido se le tuvo por precluido su derecho.

“X.- Por cédula de notificación de fecha 20 de abril del 2001 se notificó a la parte demandada del oficio mencionado en el párrafo que antecede.

“En tal virtud, esta Autoridad procede a emitir la resolución correspondiente con base en los citados antecedentes y al tenor de los siguientes:

“C O N S I D E R A N D O S

“**PRIMERO.-** La competencia de este Instituto para resolver el presente procedimiento, se funda en lo dispuesto por los artículos 155, 187 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, 1°, 2°, 12°, 14°, 15° y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1°, 2°, 3° y 5° del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

“**SEGUNDO.-** En virtud de que la titular del registro marcario cuya caducidad se estudia no opuso excepción alguna toda vez que no presentó escrito de contestación a la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 305433 SPALDING, y este Instituto no advierte ninguna que pudiera hacer valer de oficio, se procede al estudio del fondo del presente

asunto de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“TERCERO.- La actora señaló como causal de caducidad la contemplada en la fracción I del artículo 152 de la vigente Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que considera que dicho registro se encuentra caduco, por adecuarse al supuesto previsto en el artículo 130 del Ordenamiento Legal citado, es decir, por no ser usada para aplicarse a los productos para los que fue registrada por su titular o por usuario debidamente autorizado para ello, durante los últimos tres años.

“Respecto a lo anterior, es necesario hacer del análisis de los preceptos legales invocados por la actora como sustento de su acción, mismos que a la letra establecen:

“LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

“(…)

“I.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

“ARTÍCULO 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma tales como restricciones a la Importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“Ahora bien, es necesario determinar si la causal de caducidad invocada por la actora se actualiza en el caso concreto.

“En este orden de ideas, de los preceptos invocados por la actora, se desprenden las siguientes hipótesis:

“a) Que la titular del registro marcario, no haya usado su marca, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, en los productos para los que fue registrada.

“b) Que no exista causa justificada a juicio del Instituto que le impidiera hacer uso de ella.

“Por lo que respecta a la primera de las hipótesis, para que se actualice es necesario que la titular del registro marcario no haya usado su marca para aplicarse a los servicios para los que fue registrada durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad respectiva.

“En este orden de ideas y de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, una vez hecha valer la ausencia de uso del registro marcario 305433 SPALDING, corresponde a la empresa LISCO SPORTS, INC., la carga de la prueba respecto del uso de la marca en cuestión, ya que al ser Titular de dicho registro, es ella quien debe tener en su poder los documentos que demuestren fehacientemente la veracidad de dicho uso, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA”.
(SE TRANSCRIBE).

“Ahora bien, la parte demandada fue debidamente emplazada, como se le comunicó por oficio número 4942 de fecha 15 de marzo del 2001, en el cual se menciona que el hecho de que la empresa demandada era LISCO SPORTS INC., y no LISCO SPORTS, INC., no es razón suficiente para que el Lic. Mariano Soni, desconociera que se trataba de la empresa que representa, máxime si se le emplazó en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en el expediente principal de la cual deriva este procedimiento por lo que dicha notificación fue realizada correctamente, no pudiendo desconocer el Lic. Mariano Soni que se trataba de una solicitud de declaración administrativa tramitada en vía de reconvención derivada del procedimiento de infracción, sirviendo de apoyo a lo anterior lo sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

“RECONVENCIÓN. NO REQUIERE DE LAS FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).
(SE TRANSCRIBE)

“De lo anterior, y no obstante que la titular del registro impugnado fue debidamente emplazada, no obra constancia alguna de que haya dado contestación a la solicitud de declaración administrativa de caducidad instaurada en contra del citado registro por el Lic. José Luis Ortega Pérez, como apoderado de GRUPO INDUSTRIAL ARZA, S.A. DE C.V., por lo que se tienen por confesos los hechos constitutivos de la solicitud de origen de este procedimiento, relativos a la falta de uso de la marca citada al rubro para los productos para los que fue registrada, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad en estudio de la marca 305433 SPALDING por parte de la empresa LISCO SPORTS, INC.

“En esta tesitura, al no haberse presentado por la empresa LISCO SPORTS, INC., manifestación alguna en contra de lo afirmado por la parte actora, así

como las documentales correspondientes, mediante las cuales pudiera acreditar el uso efectivo para los productos para los cuales se registró la marca 305433 SPALDING de acuerdo a lo previsto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, así como que a este Instituto no se le han aportado elementos que hagan por lo menos presumir el uso de la marca citada al rubro, consecuentemente, esta autoridad concluye fundadamente que no existen elementos de prueba que acrediten que el titular del multicitado registro ha hecho uso del mismo, y en tal virtud, dicha marca no ha sido usada para ser aplicada a los productos para los que se registró, en un plazo mayor al establecido por el artículo antes referido, actualizándose el supuesto de caducidad contenido en el mismo.

“Por lo antes expuesto se procede al estudio de las probanzas ofrecidas por la parte actora.

“De la probanza señalada bajo el numeral 1 de su escrito, consistente en la solicitud y título del registro 305433 SPALDING, así como la solicitud de inscripción de transmisión de derechos de fecha 30 de septiembre de 1994, probanza valorada con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la cual se desprende que con fecha 23 de agosto de 1984 la empresa QUESTOR CORPORATION, anterior titular a la marca solicitó el registro de la denominación SPALDING, mismo que fue cedido con fecha 14 de febrero de 1985, del oficio 093481 de fecha 30 de septiembre de 1994 se desprende que con esta fecha quedó registrada la transmisión de derechos de la siguiente manera, por resolución 3619/94 quedó registrada la empresa E & S HOLDING CORPORATION, por resolución 3620/94 quedó registrada la empresa SPALDING & EVENFLO COMPANIES, INC., y por resolución 3621/94 quedó registrada la empresa LISCO SPORTS, INC.

“De la prueba ofrecida en el numeral 3 de su escrito, se desprende que con fecha 1 de febrero del 2000 con número de folio 1588, le fue notificada la

solicitud de infracción interpuesta en su contra, documento con el cual la parte actora demuestra tener interés jurídico en el presente procedimiento en vía de reconvencción, probanza valorada con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

“Respecto a la prueba ofrecida bajo el numeral 2, la misma no será estudiada, toda vez que por oficio de fecha 22 de marzo del 2000 con número de folio 4935, la misma se tuvo por no presentada, toda vez que corresponde a la parte demandada la exhibición de las documentales solicitadas en su escrito inicial de solicitud de declaración administrativa de caducidad.

“Por cuanto hace a las pruebas presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, e instrumental de actuaciones, las cuales son valoradas de acuerdo a los artículos 200 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, ofrecidas por la actora, éstas operan en su favor ya que de lo actuado en el presente procedimiento y como se asentó en párrafos precedentes, se desprende que efectivamente el registro marcario 305433 SPALDING no se ha usado en ninguno de los productos que ampara durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad que nos ocupa.

“Una vez que todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento fueron valoradas con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se concluye fundadamente que la titular del registro marcario cuya caducidad se solicita, no acreditó el uso de su marca para los servicios para los que fue registrada durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad origen de este procedimiento, ni que exista causa justificada a juicio de este Instituto para su carencia de uso, por lo que se actualizan en la especie los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 152 en relación con el artículo 130 de la Ley de la

Propiedad Industrial, resultando procedente declarar la caducidad del registro marcario 305433 SPALDING.”

Debe concluirse que en el caso no le asiste la razón a la enjuiciante, al señalar que la demanda de caducidad del registro de la marca No. 305,433 “SPALDING” fue entablada en contra de las personas morales denominadas E & S Holding Corporation Ltd. y Spalding & Evenflo Companies Inc., así como de Lisco Sports, Inc., quienes no son titulares del mencionado registro marcario, para concluir que el hoy tercero interesado infringió la fracción III del artículo 189 de la Ley invocada, al haber proporcionado erróneamente el nombre del demandado, por lo que la autoridad debió requerir al tercero interesado para que en los términos del artículo 191 de la Ley en cita, formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran, y no continuar con la prosecución del procedimiento de caducidad hasta culminar con la emisión de la resolución impugnada, ello en virtud de que la denominación correcta de la empresa actora es LISCO SPORTS, INC., y no LISCO SPORT, INC., como indebidamente lo pretenden las demandadas, por lo que el hecho de que el nombre del actor y su domicilio como apoderado de dicha empresa, aparezcan en los procedimientos administrativos de origen, ello no significa que se subsane la deficiencia del tercero interesado, ya que el actor no es representante de la empresa denominada LISCO SPORT INC., sino de LISCO SPORTS INC., por lo que no puede decirse que la enjuiciante no contestó la demanda de caducidad y deba tenerla por confesa de los hechos de la misma, pues al no haber sido emplazada en los términos de Ley, luego, no pudo pronunciarse con respecto a tal demanda.

Pues, en primer término, si como consta del oficio No. 4942 de fecha 15 de marzo de 2001, emitido por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial (folios 45 a 51), notificado a la actora con fecha 20 de abril de 2001, tal y como lo afirma la autoridad en el Antecedente No. X, de la resolución impugnada, se resolvió:

“Ahora bien, el hecho de que en el oficio número 4935 de fecha 22 de marzo del 2000, se haya asentado que la empresa demandada era LISCO SPORT,

INC., y no LISCO SPORTS, INC., no es razón suficiente para que el Lic. Mariano Soni, desconociera que se trataba de la empresa que representa, máxime si se le emplazó en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en el expediente principal de la cual deriva este procedimiento por lo que dicha notificación fue realizada correctamente, no pudiendo desconocer el Lic. Mariano Soni que se trataba de una solicitud de declaración administrativa tramitada en vía de reconvencción derivada del procedimiento de infracción, sirviendo de apoyo a lo anterior lo sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

“RECONVENCIÓN. NO REQUIERE DE LAS FORMALIDADES DE EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).’

“En virtud de lo anterior, se advierte que la demandada representada por el Lic. Mariano Soni, tuvo acceso a la demanda y a sus respectivas copias de traslado haciéndose sabedor de los hechos, abundando que las empresas no son las titulares de la marca citada a rubro, por lo que resulta ilógico que el demandado desconociera el procedimiento en que se actúa, actos que llevan a perfeccionar el emplazamiento supuestamente indebido.

“Los razonamientos antes vertidos, encuentra apoyo, por analogía de razón, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“NOTIFICACIÓN IRREGULAR, CONVALIDACIÓN DE LA, SI EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD SE MANIFIESTA SABEDOR DE ESA PROVIDENCIA’.

“REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCÍA EN LO PERSONAL’

“EMPLAZAMIENTO, LUGAR PARA EFECTUARLO.”

“REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.”

“En virtud de lo anterior, al quedar debidamente emplazada la parte demandada mediante cédula de notificación de fecha 17 de abril del 2000, y al haber transcurrido en exceso el plazo concedido en el oficio 4935 de fecha 22 de marzo del 2000, por lo que con fundamento en los artículos 184, 187 al 193, 197 y 199 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, (Sic) de aplicación supletoria a la materia, se acusa la rebeldía en que incurrió la parte demandada, toda vez que no dio contestación en el término establecido por la ley a la solicitud de declaración administrativa de caducidad instaurada en contra de la marca de su propiedad. NOTIFÍQUESE.”

Sin que sobre el particular la actora pruebe haber recurrido esa resolución, luego, es evidente que lo señalado en esa parte de dicho oficio fue consentido, por lo que lo resuelto ahora por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no es más que el retomo o captura de algo que ya había quedado resuelto y además consentido.

En segundo término y no obstante lo anterior, aun cuando si bien es cierto que la autoridad demandada legalmente debe requerir a los solicitantes de las declaraciones administrativas para que cumplan con los requisitos a que se refieren los artículos transcritos, empero, en el caso, no le era posible a dicha autoridad legalmente requerir al hoy tercero interesado para que, en los términos de esos preceptos, formulara las aclaraciones que pretende la actora, ya que si dicho tercero interesado expresó en su escrito presentado con fecha 18 de febrero de 2000 (folios 34 a 40 de autos), que solicitaba la caducidad del registro marcario 305433 SPALDING, aduciendo que su titular lo era la empresa denominada LISCO SPORT, INC., en cuya denominación simplemente se aprecia un error puramente mecanográfico que de ninguna manera altera o es susceptible de modificar el emplazamiento que le fuera hecho al titular del citado registro mediante oficio 4935 de 22 de marzo del 2000, notificado

con fecha 17 de abril del mismo año (folios 41 y 42 de autos), es evidente que la autoridad, en este especial caso, no está dejando de observar ningún precepto legal, ya que ese emplazamiento fue diligenciado, en la vía reconvencional, tomando como base la información que fue proporcionada por el hoy tercero interesado.

Por lo que de haber llevado tal requerimiento como lo pretende la actora, sería tanto como requerir para que subsanen errores mecanográficos, extensión que no establecen los preceptos transcritos.

En este sentido, la resolución impugnada cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, más aún cuando si, como bien lo afirma la autoridad demandada, a la actora se le emplazó precisamente en el domicilio que señaló en su escrito presentado con fecha 2 de diciembre de 1999 (folios 21 a 33 de autos), para oír y recibir notificaciones en el expediente principal de donde se derivó el procedimiento y que culminó con la resolución impugnada en el presente juicio, es evidente que esa notificación fue realizada legalmente, por lo que el actor no puede desconocer ahora que el escrito del tercero interesado presentado con fecha 18 de febrero de 2000 (folios 34 a 40), se trataba de una solicitud administrativa tramitada en vía de reconvención derivada del procedimiento de infracción.

Es por lo anterior que si como quedó probado, a la actora se le emplazó legalmente mediante oficio 4935 de fecha 22 de marzo de 2000, notificado con fecha 17 de abril de 2000, respecto de la reconvención hecha valer por el hoy tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a este efecto lo haya hecho, teniéndose así por confeso de los hechos manifestados por el hoy tercero interesado y, en consecuencia, por consentidas las pruebas ofrecidas, luego, es legal la declaratoria administrativa de la caducidad del registro marcario 305433, ya que en el caso se dieron los supuestos contemplados en los artículos 152, fracción II, en relación con el 130 de la Ley de la Propiedad Industrial; supuestos que no fueron desvirtuados por la actora en los agravios a estudio, pues aun cuando afirma que no pueden tenerse por actualizados los supuestos de la causal de caducidad

previstos en dichos artículos, agregando que no fue seguido un procedimiento en forma de juicio, sin habersele escuchado previamente, por lo que el tercer considerando del acto reclamado resulta improcedente; sin embargo, tales manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los supuestos jurídicos en los que se apoyó la autoridad para declarar administrativamente la caducidad del referido registro marcario, ya que soslaya expresar, en el presente juicio, los motivos y fundamentos en donde se indique el por qué no pueden tenerse por actualizados los supuestos de la causal de la caducidad alegada, apoyada en esos preceptos.

A mayor abundamiento, esta Juzgadora advierte que la enjuiciante en ningún momento impugna la cuestión del fondo, en cuanto a que operó o no la caducidad; por ello, se reitera, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, a la luz de los argumentos planteados por la actora, así como de los motivos y fundamentos dados por la autoridad en dicha resolución.

Cabe agregar que si como lo señala la autoridad a la empresa hoy actora, mediante oficio 4935 de 22 de marzo de 2000 (folios 41 y 42 de autos), se le notificó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 305433 “SPALDING”, en el domicilio que había señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente principal del que derivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, y mediante escrito presentado ante la autoridad con fecha 11 de mayo de 2000 (folios 43 y 44 de autos), el C. Mariano Soni, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada LISCO SPORTS INC., parte actora en el presente juicio, aduce que la demanda fue entablada en contra de LISCO SPORT, INC., la cual es una persona moral distinta a la titular de la marca, motivo por el cual devuelve al Instituto la fotocopia de la correspondiente cédula de notificación, así como del citado oficio 4935, con sus anexos; es evidente que con tal devolución, llevado a cabo mediante un acto posterior a la notificación, la enjuiciante pretende descalificar un acto legal de notificación; esto es, la simple devolución de la documentación no implica que la notificación de los citados documentos sea ilegal. En todo caso, la enjuiciante debió haber demandado la ilegal notificación que se le hizo, por lo que al no hacerlo así, es

decir, mientras la notificación no haya sido declarada nula, la misma sigue siendo válida.

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 202, fracciones II y XIV, 203, fracción II, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- No se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora no probó su acción, por lo que, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados, Licenciados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortiz, y 1 voto en contra del C. Magistrado Licenciado Luis Carballo Balvanera. Estando ausentes los C.C. Magistrados, Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya Ponencia fue aprobada.

Se formula el presente engrose el día 9 de febrero de dos mil cuatro y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C.

Magistrada Licenciada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del propio Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-296

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- Para cumplir el requisito de motivación de la actuación de la autoridad administrativa cuando firma en suplencia por ausencia del titular de la competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, no basta citar el fundamento de la facultad ejercida, es indispensable expresar que se actúa por ausencia del funcionario competente, resultando insuficiente emitir el acto con la simple indicación “en suplencia”. (3)

Juicio No. 5264/04-03-01-8/478/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En consideración de esta Sección, los planteamientos vertidos por la accionante resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atendiendo a que del análisis realizado al oficio 324-SAT-03.5-7943, de 10 de diciem-

bre de 2003, que se encuentra integrado a fojas 142, se observa que fue emitido por el Subadministrador “1” de la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, Baja California Sur, en suplencia del propio Administrador.

En efecto, el oficio de ampliación del plazo para efectuar la revisión de obligaciones tributarias, que obra en original en autos, en la parte relativa a su suscripción por la autoridad emisora, indica textualmente:

“Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“En suplencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con apoyo en el Sexto párrafo, del Artículo 10, y último párrafo del Artículo 25, ambos preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 17 de Junio del 2003, firma el Subadministrador ‘1’.

(firma)

“C.P. OSCAR GRACIANO BELTRÁN.”

De la transcripción anterior se desprende que el Subadministrador “1” firma el acto de molestia en suplencia, del Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 10, sexto párrafo, y 25, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001 y reformado por Decreto publicado el 17 de junio de 2003, que en la parte que interesa establecen:

“**Artículo 10.-** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccio-

nal, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, por los Administradores de lo Contencioso '1', '2', '3', '4' y '5', por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos. Trátándose de los oficios de ampliación de plazo a que se refiere el Artículo 46-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indistintamente, por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes.

“Cuando los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso o por los Administradores Locales Jurídicos.

“Los titulares de las Unidades Administrativas Regionales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, y los servidores públicos que de ellos dependan, o las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, también podrán ser suplidos en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, por los Administradores Locales Jurídicos de su circunscripción territorial.

“Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

“**Artículo 25.-** Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

“II.- Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 23 de este reglamento.

“III.- Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las irregularidades cometidas por contadores públicos al formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes, o de dictámenes relativos a operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que ameriten exhortar o amonestar al contador público, o bien, la suspensión o cancelación del registro correspondiente por no cumplir con las disposiciones fiscales; proponer a dicha Administración General el exhorto o la amonestación al contador público o la suspensión o cancelación del registro correspondiente, en los casos en que proceda, por no cumplir con las disposiciones fiscales.

“Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el Apartado B del Artículo 17 de este reglamento, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal ejercerán las facultades en materia aduanera, salvo la verificación de origen. También ejercerán las facultades señaladas en la fracción XL del Apartado A del artículo antes señalado.

“Cuando las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados, hasta la emisión del oficio respectivo que dé por concluidas las citadas facultades de comprobación, aun en el caso de que por la presentación de alguna declaración complementaria el contribuyente se ubique en los supuestos establecidos en la fracción XII del Apartado B del Artículo 17 de este reglamento, incluyendo el caso de la reposición de dichas facultades de comprobación, con motivo de una resolución favorable al particular que las haya dejado sin efecto.

“Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De la transcripción que antecede, se advierte que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Que la suplencia de una autoridad tiene como presupuesto básico que el funcionario competente se encuentre ausente; y, en el caso de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, de conformidad con los numerales citados, pueden ser suplidos por los Subadministradores “1”, “2”, “3”, “4” y “5”.

Ahora bien, la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad, de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye, en su ausencia, pues actúa a nombre del titular de la facultad, sin que exista transmisión alguna de atribuciones a favor de un funcionario diverso.

En otras palabras, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales que se ejercen, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad, y es el sustituido a quien jurídicamente se le imputa la responsabilidad de los actos, porque se entiende que es el autor de los que se emiten, únicamente el afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del ausente.

Recapitulando, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no se conduce en nombre propio, sino en el de la autoridad que sustituye, a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia, por lo que en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

“Así, por ausencia, según el Vox Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española, 4ª. Edición, Bibliograf, Barcelona 1980, página 176, debe entenderse: “Acción y efecto de ausentarse o de estar ausente. 2. Tiempo en que alguno está ausente. 3. Falta o privación de alguna cosa.” Por ausente, según el mismo Diccionario, se entiende: “Que está separado de alguna persona o lugar, especialmente de la población en la que reside.”

“Por otro lado, el Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse, Editorial Larousse, Barcelona, 1972, página 110, señala qué se entiende por ausencia: “Falta de presencia. Falta o privación de alguna cosa. Tiempo en que alguno

está ausente. (Sinon. Alejamiento, desaparición, partida), y por ausente, el mismo diccionario indica que ausente es: “Dícese del que está separado de su residencia.”

En este orden de ideas, se clarifica que una autoridad ausente es aquella que está separada o alejada de su encargo gubernamental o de la sede o lugar en donde normalmente cumple con las funciones y facultades que le encomienda la ley o reglamento; de tal forma que es presupuesto necesario de la suplencia por ausencia prevista en el artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que la autoridad competente para emitir un acto no se encuentre en el lugar en donde se reconoce ejerce sus funciones o facultades, razón que permite a su inferior jerárquico lo supla mientras se ocupa su sede o se le encuentra sustituto, debiendo el responsable de ejercer la función administrativa que le corresponde a quien no se encuentra o ya renunció, señalar que se trata de una ausencia para dar certeza jurídica, en el caso al contribuyente visitado.

En la especie, la actora afirma que la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz no cuenta con la facultad necesaria al momento de emitir el oficio de ampliación del plazo para efectuar la revisión de obligaciones comerciales tributarias, lo que provoca la necesidad de conocer si se salvaguardan los derechos de la contribuyente, ya que de los numerales transcritos se aprecia que respecto al oficio de ampliación de plazo para efectuar la visita domiciliaria, a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sólo se contempla la suplencia del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, lo que ocasiona que en el caso particular, para cumplir con la legalidad del acto de autoridad, como requisito necesario del documento, que la firma se realice “por ausencia”, pues no se pueda reconocer que el Subadministrador responsable de la emisión del propio oficio, lo emite con el incipiente supuesto legal de “En suplencia”, ya que este tipo de actuaciones provocan la inexacta aplicación normativa.

Lo anterior es así, pues como lo exige el hoy actor en su demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las autoridades sólo pue-

den hacer lo que la ley les encomienda, que sus facultades deben estar previstas expresamente en una ley o reglamento, consecuentemente si en el caso se advierte la competencia del Administrador para emitir el oficio que permite la primera ampliación de la revisión de obligaciones fiscales, pues en términos del artículo 23, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a dicho funcionario notificar los oficios relacionados con el ejercicio de facultades de revisión fiscal, el responsable que firma el documento cuestionado en suplencia del encargado de la responsabilidad administrativa debe llevar a cabo por ausencia dicha encomienda, que en la especie si no se expresa que la suplencia sucedió por ausencia de quien tiene la competencia, provoca inseguridad del hoy enjuiciante.

Efectivamente, el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, transcrito en párrafos que anteceden, es claro al señalar que la suplencia de los encargados del despacho, empezando por el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, puede suceder en caso de ausencia, lo que implica que no se actualiza el supuesto de la norma si se omite expresar como lo exige el enjuiciante, que dicha suplencia es por ausencia, resultando insuficiente la firma en suplencia para reconocer que se cumple con la certeza jurídica, consecuentemente por la motivación demandada del acto controvertido, para estar en aptitud de reconocer la legalidad de la actuación, se debió contener la leyenda “en suplencia por ausencia”.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó su acción; en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica y de Lamadrid; y un voto en contra de la C. Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.

Fue Ponente del presente asunto el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de noviembre de 2005, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

V-P-2aS-467

NULIDAD LISA Y LLANA.- PROCEDE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE SUSTENTA EN UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN EL QUE NO SE RESPETÓ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, CON RELACIÓN A LA TOMA DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS.- El artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera establece el procedimiento que debe seguir la autoridad cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. En caso de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se sustente en alguno de los citados métodos de comprobación y la autoridad no hubiese cumplido con el procedimiento previsto en el numeral invocado, debe declararse la nulidad lisa y llana de dicha resolución, toda vez que tal actuación no debe ser considerada como una violación de procedimiento ya que, por su propia naturaleza, la ilegalidad apuntada no puede ser subsanada al no ser factible situarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad tomar las muestras de exactamente la misma mercancía que fue importada. Ello en virtud, de que el destino de las mercancías puede ser muy diverso, incluso en el caso de que haya pasado a propiedad del fisco federal, lo que hace materialmente imposible reponer el procedimiento. (4)

Juicio No. 3911/04-06-02-9/232/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior, es fundado el agravio que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Expone en esencia la demandante que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad no cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera para la toma de muestras.

Se estima que le asiste la razón a la demandante, en virtud de que de las constancias que integran las presentes actuaciones no se desprende que la autoridad haya llevado a cabo la toma de muestras de la mercancía materia de la controversia, conforme al procedimiento previsto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente en 2004, correspondiente a la fecha en que se notificó la orden de verificación antecedente de la resolución impugnada.

En efecto, dicho numeral establece:

“Artículo 66.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

“**I.** Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

“**II.** Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

“**III.** Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

“**IV.** La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

“**V.** Se levantará acta de muestreo.

“Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.”

Conforme a la transcripción anterior, cuando con motivo de la verificación de mercancías en transporte, como la que se llevó a cabo en el presente caso, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, tal actuación se debe realizar conforme a lo siguiente:

a) Las muestras se tomarán por triplicado, salvo que por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías no sea posible. Un ejemplar se enviará a la

autoridad competente para su análisis, otro queda en custodia de la autoridad que tomó la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal.

b) Los ejemplares de las muestras deben ser idénticos.

c) Los recipientes que las contengan deben tener los datos relativos al producto y operación de que se trate.

d) La autoridad asignará el número de registro que corresponda a las muestras.

e) Se debe levantar el acta de muestreo.

La enjuiciante alega que dicho procedimiento no fue cumplido por la autoridad, por lo que considera no debe dársele valor legal al dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

La autoridad al producir su contestación argumenta que *“De la simple lectura que esa H. Sala Juzgadora le dé al acta de inicio de procedimiento (...) se podrá dar cuenta que (...) mediante acta de muestreo de mercancías de difícil identificación número 240/00721/2004, de fecha 16 de febrero de 2004, (...) se procedió a la toma de muestras de la mercancía, cuya verificación de mercancías en transporte fue practicada por personal designado y autorizado para ese efecto, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, pues, (Sic) proceso de obtención y características físicas, (...) se procedió a la toma de muestra a efecto de allegarse de elementos que ayudaran a precisar la veracidad de lo declarado por el propio Agente Aduanal (...) Así también se señaló que el muestreo referido se tomó por triplicado (...)”*.

Como se puede apreciar, la autoridad remite a la lectura del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, a fin de demostrar el debido cumplimiento del procedimiento en materia de toma de muestras de mercancías de difícil identificación, documento que corre agregado a fojas 139 a 148 de los autos del expediente en que se actúa, que en el capítulo de HECHOS señala:

“H E C H O S

“Que siendo las **14:46 catorce horas con cuarenta y seis** minutos del día **16 de febrero del año 2004**, el C. Jesús Gómez Frayre, se presentó ante esta autoridad aduanera para su despacho el pedimento de importación número 04 24 3579 4002662, mismo que al ser activado por primera ocasión al mecanismo de selección automatizado, le correspondió desaduanamiento libre, por lo que se procedió a activar el mecanismo de segunda selección automatizado correspondiéndole igualmente desaduanamiento libre; y una vez que el vehículo de mérito se encontraba transitando por la carretera Puente III- Monterrey, Nuevo León, se procedió a la notificación al C. Jesús Gómez Frayre, en su carácter de conductor y tenedor del vehículo de mérito, la orden de verificación de mercancía en transporte número 326-SAT-A24-3-01903; conduciéndose a la plataforma fiscal ubicada en Puente III de esta Aduana, procediéndose a la verificación de mérito por parte de la C. Lic. Dora Elda Arzate Pérez, en su carácter de Verificador, adscrito a esta aduana; y quien se identifica con gafete número XZ1541, misma que rindió al efecto parte informativo señalando las irregularidades a partir de las cuales se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera Vigente.

“Con fecha 24 de febrero de 2004, se recibió en esa Subadministración el resultado de la orden de verificación de mercancías en transporte número 326-SAT-A24-3-3-1903 de fecha 30 de enero del 2004, por parte de la C. Lic. Dora Elda Arzate Pérez, en su carácter de Verificador adscrito a esta aduana; misma

parte en el cual se señalan los hechos e irregularidades derivadas de la verificación de mercancías en transporte y que (Sic) dieron inicio al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; en el cual se señala que:

“En relación a la Orden de Verificación de mercancía en transporte número 326-SAT-A24-3-1903 de fecha 30 de enero del 2004, signada por el Lic. José Jesús López Osorno, en su carácter de Subadministrador de esta aduana, en suplencia del Administrador de la misma, C. Lic. Juan Carlos Ramírez Alarcón, con fecha de vencimiento 29 de febrero del 2004, misma que fue notificada el día 16 de febrero del actual al C. Jesús Gómez Frayre, practicada al vehículo tipo tractocamión quinta rueda marca Kenworth, número económico 214, año modelo 1989, color azul, serie número 1XKAD28X1KS522279, placas de circulación número 067BX4, el cual remolca Pipa número económico TQ-83, modelo 1974, con número de serie OMS692201, placas de circulación número 057794A, y de la mercancía consistente en ‘28,390.500 litros de Preparaciones de Aceite con aditivos’ amparadas con el pedimento de importación número 04 24 3579 4002662, de fecha 16 de febrero de 2004, con clave de pedimento A1, tramitado por el Agente Aduanal Alejandro Arturo Sánchez Garza, en favor del importador José Luis Rincón Almanza, con Registro Federal de Contribuyentes RIAL610105570 domicilio fiscal en Privada ojo caliente 1507, C.P. 88209, Fraccionamiento Ojo Caliente, Nuevo Laredo, Tamaulipas, documento que cuenta con 1 número de secuencia.

“I R R E G U L A R I D A D E S

“En los campos, números 7 y 12, de la única secuencia de partidas del pedimento número **04 24 3579 4002662**, que de conformidad con el anexo 22 publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril del 2003, corresponde anotar la cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura, (campo 7) y la descripción de la mercancía, naturaleza y características técnicas y comerciales, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria (campo

12), resultando que en la especie el Agente Aduanal Alejandro Arturo Sánchez Garza, declaró en el campo 7 la cantidad de **‘28,390.500 litros’** y en el campo 12 las describió como **‘preparaciones de aceite con aditivos’**, declarándolas de conformidad con lo señalado por el artículo 1 de la Ley de los Impuestos General de Importación y Exportación en la fracción arancelaria **2710.19.02** con una Tasa del 0% del Impuesto General de Importación, al amparado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y una tasa del 10% del Impuesto al Valor Agregado, con un valor en aduana de **\$44,124.00** cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.

“Cabe señalar que el Agente Aduanal declara para el pedimento anteriormente citado, en dicha secuencia, dentro del campo 11 del bloque de partidas correspondiente a ‘Clave de país de origen de las mercancías o donde se produjeron’ de acuerdo a lo indicado en el Instructivo de llenado del pedimento, conforme en el Anexo 22 de Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2003, la clave ‘USA’ referente según el apéndice 4 de la citada resolución a ‘Estados Unidos de América’ refiriéndose que la mercancía de mérito es originaria de dicho País.

“Al analizar la revisión fisco-documental de la mercancía señalada dentro del citado pedimento, se observó que dentro de la única secuencia, el citado agente aduanal declaró la mercancía consistente en ‘28,390.500 litros de Preparaciones de aceite con aditivos’ con fracción arancelaria 2710.19.02, con una tasa del Impuesto General de Importación del 0%, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con valor en Aduana de **\$44,124.00** cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N., **sin embargo, se procedió a efectuar la toma de muestras de mercancía de difícil identificación según consta en el acta de muestreo número 240/00721/2004 de lo cual se recibió dictamen de análisis número 326-SAT-II-B-08975 de fecha 20 de febrero de 2004, emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, mediante el cual se informa a esta aduana**

el resultado de dicho muestreo el cual se hace del conocimiento del compareciente y del importador de mérito, por medio de la presente acta, señalando que la muestra analizada se trata de **‘mezcla de 85% de aceite diesel, adicionados de 15% de enteres de ácidos grados, destila el 10% de su volumen a 194°C, el 85% a 319°C y el 90% a 319°C, según el método ASTM D-86, con índice de cetano de 46 (ASTM D-976), peso específico de 0.833 (ASTM D-1298), viscosidad cinemática a 40°C de 2.4 CST (ASTM D-445) y punto de inflamación de 62°C (ASTM D-93). No se trata de preparación lubricante con aditivos’**”.

“Por contener 85% de Aceite Diesel, la fracción arancelaria aplicable es 2710.19.99.

“Dicho resultado se obtuvo utilizando como metodología la Cromatografía de gases, métodos ASTM D-86 ASTM D-93, ASTM D-445, ASTM D-976 y ASTM D-1298 y espectroscopia de infrarrojo con transformada de Fourier.

“Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 29 fracciones XIX, XLIII y XLVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144 fracción XIV de la Ley Aduanera vigente.

“(...)”

De la transcripción que antecede, se advierte que la única referencia que hace la autoridad en el acta de inicio del procedimiento de toma de muestras es en el sentido de que “(...) se procedió a efectuar la toma de muestras de mercancía de difícil identificación según consta en el acta de muestreo número 240/00721/2004 de lo cual se recibió dictamen de análisis número 326-SAT-II-B-08975 de fecha 20 de febrero de 2004, emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, mediante el cual se informa a esta aduana el resultado de dicho muestreo el cual se hace del conocimiento del compareciente y del importador de mérito, por medio de la presente acta, señalando que la muestra analizada se trata de **“mezcla de 85% de aceite diesel, adicionados de 15% de enteres de ácidos grados, destila**

el 10% de su volumen a 194°C, el 85% a 319°C y el 90% a 319°C, según el método ASTM D-86, con índice de cetano de 46 (ASTM D-976), peso específico de 0.833 (ASTM D-1298), viscosidad cinemática a 40°C de 2.4 CST (ASTM D-445) y punto de inflamación de 62°C (ASTM D-93). No se trata de preparación lubricante con aditivos”.

Como se puede apreciar, del contenido del acta de inicio a la que remite la demandada, no se desprende el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, como señala dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, la autoridad no exhibe el acta de muestreo número 240/00721/2004, que conforme a lo dispuesto por el citado numeral debe contener las incidencias de dicha diligencia, por lo que a juicio de esta Juzgadora, la demandada omite cumplir con la carga probatoria que le fue revertida, ante la negativa de la hoy actora en el sentido de que no se cumplió con el procedimiento legal previsto por la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, por lo que no cumple con la obligación procesal que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, resulta que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que para determinar el crédito fiscal a cargo de la actora, la autoridad tomó en consideración el dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, resultado del análisis de las muestras cuestionadas, que motivó la reclasificación arancelaria combatida.

Ahora bien, el procedimiento cuya omisión por parte de la autoridad quedó señalada, tiene por objeto garantizar que las muestras de la mercancía que será analizada, sean exactamente las mismas que fueron importadas para que en caso de objeción al resultado de laboratorio, el interesado tenga elementos para sustentar su defensa.

Por tal motivo, tal ilegalidad da lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, toda vez que la autoridad dejó de aplicar, en perjuicio de la actora, el procedimiento previsto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal visible en la Revista No. 15 de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año II, Marzo 2002, Páginas 156-157, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE MOTIVA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, CUANDO LA AUTORIDAD NO REALIZÓ LA TOMA DE MUESTRAS POR TRIPLICADO.- Cuando la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se motive en el reconocimiento aduanero, y en este último, la autoridad no hubiese seguido el procedimiento previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1996, omitiendo tomar las muestras de la mercancía por triplicado, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que se motiva en dicho reconocimiento, toda vez que la ilegalidad de que adolece la citada resolución impugnada, no debe ser considerada como una violación de procedimiento, ya que por su propia naturaleza, la ilegalidad que nos ocupa no puede ser reparada, al no ser factible situarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad tomar las muestras de exactamente la misma mercancía que fue importada, máxime que no sería posible determinar que, aún en el caso en que se requiera a la actora para que se tomaran las muestras correspondientes, en efecto se tratará de la misma mercancía que fue importada, e incluso que dicha mercancía todavía estuviese en poder de la actora sin que hubiese sido utilizada o procesada de alguna manera. (5)

“Juicio No. 5597/99-11-05-9/131/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales. “(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)”

De acuerdo con la tesis transcrita, la nulidad lisa y llana se actualiza en la especie en virtud de que la omisión en que incurrió la autoridad no puede considerarse como una violación de procedimiento, ya que por su propia naturaleza no puede subsanarse la irregularidad al no ser factible situarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad tomar las muestras de la misma mercancía importada y subsanar las omisiones en que incurrió, ya que sería materialmente imposible tener la certeza de que se trata de la misma mercancía.

Lo anterior, en virtud de que no obstante que en el SEGUNDO punto resolutivo de la resolución materia de la litis, se señala que la mercancía en cuestión pasa a propiedad del Fisco Federal, tal circunstancia no garantiza la posibilidad de reponer debidamente el procedimiento, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Aduanera el destino de dichas mercancías puede ser, entre otros, la enajenación, por lo que si en la especie se desconoce cuál fue el destino de las mercancías que nos ocupan, no es factible ordenar la reposición del procedimiento.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 18 de noviembre de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-468

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.-

Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarlo que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen, por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que, en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal. (5)

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-412

Juicio No. 1433/03-18-01-1/411/04-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 67

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-469

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- Si se parte del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la valoración de las copias fotostáticas sin certificar, se debe indicar que tratándose de la exhibición del certificado de origen en copia simple, para determinar su valor probatorio, puede administrarse con el pedimento de importación y con la factura de la mercancía importada, y si del análisis en conjunto de esas documentales se desprende que el país de origen de la mercancía importada es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se podrá concluir que el mencionado certificado exhibido en copia fotostática simple tiene el valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción legal inmersa en el texto del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior y consecuentemente la aplicación de la cuota compensatoria realizada por la autoridad será indebida. (6)

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-26

Juicio No. 50/99-08-01-3/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 220

LEY ADUANERA

V-P-2aS-470

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se alude que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importa-

ción, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la Juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo. (7)

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Precisados los antecedentes anteriores cabe señalar que la LITIS en el presente juicio radica en determinar si la resolución impugnada al confirmar la resolución recurrida se apegó o no a ley al confirmar los créditos determinados sustentados por la autoridad medularmente en la consideración de que el importador no acreditó el origen de las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de que se trata.

Por ello, a continuación se determinará por esta Juzgadora si respecto de cada pedimento mencionado por la autoridad se acredita o no el origen de la mercancía, considerando que no precluye el derecho de exhibir los certificados de origen y refiriéndonos en principio a lo resuelto por la autoridad para determinar los créditos, al contenido de los pedimentos, a fin de establecer si se prueba o no el origen de la mercancía importada y si se tiene o no derecho al trato arancelario preferencial.

I.- Ahora bien, en la resolución recurrida determinante de los créditos, de manera específica se señaló respecto del pedimento de importación número 3665-0000394 que se importó la mercancía consistente en 12 PIEZAS DE ESLABONES, sin que se presentara certificado de origen debidamente requisitado ya que el certificado de origen que presentó, señala la autoridad, no especificó la fracción arancelaria número 7315.90.99 correspondiente a eslabones, pedimento respecto del cual a continuación esta Juzgadora se pronuncia.

Que con fecha 20 de marzo de 2000, se presentó el pedimento de importación número 3665-0000394 por el agente aduanal en representación del importador hoy actor CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V., respecto de la mercancía que a continuación se cita, precisando las fracciones arancelarias y el origen de la misma de los Estados Unidos de América como sigue:

MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	ORIGEN
CABLES.	73121099	G8 LA
TENSORES PARA CABLE	82055999	-
GANCHOS	73261999	-
ESLABONES	73159099	-
ESLABONES	73159099	G8 LA

Que en dicho pedimento de importación se mencionó entre otras mercancías, LOS ESLABONES precisando como números de orden 4/9, 10 y 11, 12/14, fracción arancelaria 7315.90.99, además de indicar como origen G8 LA correspondiente a los Estados Unidos de América y que se anexó la factura comercial sin número de 15 de marzo de 2000 y el certificado de origen respectivo.

Lo anterior, se prueba con la siguiente transcripción de dicho pedimento que indica lo siguiente:

PEDIMENTO DE IMPORTACION

/REF: RA-0000394 HOJA 1 DE 2
 FECHA DE PAGO 20032000 NO. PEDIMENTO 3665-0000394
 TIPO OPERACION 1 CLAVE PEDIMENTO a1 TC 9.32240
 ADUANA/SEC. 24-0 FACTOR MONEDA EXTRN. 1.00000000
 FECHA ENTRADA 20032000 TRANSPORTE 7 PESO 1663.000
 REEXPEDICION POR TERCEROS PAIS VENDEDOR 08 DE ORIGEN 08
 RFC. CEBB70B17C11 No. PED. TRANSITO
 IMPORTADOR CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.
 DOMICILIO PASEO RIO GRANDE 223 COL. ARGUITOS
 CIUDAD/EDO. QUERETARO, QRO. CODIGO 76950
 FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO
 (1) 2/N DEL 15/03/00 F.O.B. LAREDO, TX.

ADMON. GRAL. DE ADUANAS
 BANCO 1; PROMEX, S.A.
 ADUANA 24 Secc. 0
 CAJA 16; OPER. # 21
 PEDIMENTO 3665 0000394
 20/03/2000 14:00:52
\$ 11,399

KULKONI, INC.
 502 GARDEN OAKS HOUSTON, TX. 77018 TAX NO. 74-1465790 Sellos
 MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTO, GUIA O VEHICULOS NOS.
 S/M S/N " PLAZUELA CONSOLIDADO "
 Total (7) Bultos " SIN CANDADOS "
 V.ME 4998.11 V.DLS 4998.11 FLETES 0 SEGUROS 0
 VALOR FACTURA + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR
 46594 + 2098 = 48692 1.0450

No. ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA EN ADUANA	TASA	FE/ IMPUESTO
1	CABLE				
	08	73.56790	28511	3.00	0
	73121099	405.000- 3	1480.000- 1	3058.38	1
2, 15/21	TENSORES PARA CABLE				
	82055999	61.000- 6	61.000- 6	770.83	1
3	GANCHOS				
	73261999	40.000- 6	20.000- 1	79.60	1
4/9	ESLABONES				
11	73159099	14.000- 6	25.000- 1	138.90	1

ACUSE DE RECIBO CODIGO DE BARRAS 2H76VU8M
 CONTRIBUCIONES:
 ADV: 0 342
 DTA: 0 140
 IVA: 0 783

OBSERVACIONES:
 SE ANEXA FACTURA COMERCIAL, CERT. DE TLC Y CERT. DE ORIGEN
 " NO SE CUMPLE CON EL ETIQUETADO QUE SEÑALA LA NOMENCLATURA
 SCFI-1994, PORQUE SE ACOMPAÑA CARTA BAJO PROTESTA DE DECEN-
 CIR VERDAD QUE LA MCIA. QUE AMPARA ESTE PDTO. NO VA A SER
 OBJETO DE COMERCIALIZACION". P. DE ORIGEN: 08, F7, E8, Z3.

TOTAL E.S.:
 EFECTIVO: 113
 OTROS: 0
TOTAL: 113

PATENTE, NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
 3665 REF: RA-0000394

COPIA : IMPORTADOR/EXPORTADOR DESTINO/ORIGEN : INTERIOR DEL P

0201

ANEXO DE PEDIMENTO DE IMPORTACION

/REF: RA-0000394 HOJA 2 DE 2

FECHA DE PAGO: 20032000 NO. PEDIMENTO: 3665-0000394

No.	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA	TASA	IPP/	IMPUESTO
ORDEN	FRACCION CANTIDAD UNIDAD	CANT. TFA/UMT	EN ADUANA	VINC.		
	PERMISO(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA		DLS	M. VAL.		
10	ESLABONES			8860	4.50	0
12/14	GB	771.58333		9259	0	
	73159099 12.000- 6	58.000- 1		950.40	1	417
	LA .					

PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
 3665 REFUGIO RODRIGUEZ ARRIERA ROAR69021688B

COPIA: IMPORTADOR/EXPORTADOR

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL P

Ahora bien, de la **factura sin número de 15 de marzo de 2000**, con número de orden 86036, aludida en el pedimento anterior, visible en copia fotostática a fojas 110 a 112 y su traducción a fojas 113 a 115 del expediente, se desprende que fue emitida por la empresa KULKONI, INC., con domicilio en HOUSTON TEXAS, a favor de la actora con domicilio en México y que alude a las mercancías consistentes en 2 piezas de 1/2" ESLABONES para eslinga en forma de pera, indicando como país de origen Korea; **2 piezas de 5/8" eslabones para eslinga en forma de pera** y país de origen Korea; **2 piezas de 3/4" eslabones para eslinga en forma de pera** y país de origen Korea; **2 piezas de 7/8" eslabones para eslinga en forma de pera** y como país de origen Korea; **piezas de 1.1/4" eslabones para eslinga en forma de pera** y como país de origen Korea; **2 piezas de 1 3/8" eslabones para eslinga en forma de pera** y como país de origen Korea; **2 piezas de 1.3/4" eslabones para eslinga en forma de pera** y como país de origen **Estados Unidos de América**; **2 piezas de 3/8" eslabones para eslinga en forma de pera** y como país de origen Korea; **3 piezas de 1 3/4 eslabones para eslinga en forma de pera** y como país de origen **Estados Unidos de América**; **5 piezas de 1 1/2" eslabones para eslinga en forma de pera** y como país de origen **Estados Unidos de América**; **2 piezas de 2" eslabones para eslinga en forma de pera** y como país de origen **Estados Unidos de América**.

Por tanto, es evidente que de dicha factura se desprende que 12 piezas de ESLABONES se indicaron como originarias de los Estados Unidos de América, como a continuación se prueba de la cita de dicha factura:

FACTURA SIN NÚMERO DE 15 DE MARZO DE 2000

KULKONI, INC.

Distributors of Imported and Domestic
Oilfield, Marine and Industrial Supplies

P.O. BOX 2725 HOUSTON, TEXAS 77252
PHONE (713) 691-1234 FAX (713) 691-3973

*** ACKNOWLEDGEMENT ***

DATE	ORDER NUMBER
03/15/2000	086032

CUSTOMER NO.: 002109

0110

CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.
PASADO RIO GRANDE #223
COL. ARQUITOS C.P. 76050
QUERETARO, QRO MEXICO
MEXICO



UNLIMITED FORWARDING SERVICES
14409 INVESTMENT
INT'L TRADE CENTER IND. PARK
ATTN. REFUGIO RODRIGUEZ
LAREDO, TX 78045

YOUR ORDER NUMBER	TERMS	SHIPPED VIA	FREIGHT
234	CASH IN ADVANCE	SMT	03/15/00 PD:KUL
QTY ORDERED	QTY SHIPPED	DESCRIPTION	UNIT / EXT \$
4x332 FT	4x332 FT	1.1/8" 6X26 IWRC EIPS LRL 5RZ BLACK LUBE DOMESTIC COUNTRY OF ORIGIN: USA	2.303 FT 3,058.38
8 PC	8 PC	3/8" X 6" JAW & EYE GALVANIZED TURNBUCKLES COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	6.860 PC 54.88
40 PC	40 PC	3/8" HT CLEVIS GRAB HOOKS, ZP COUNTRY OF ORIGIN: CHINA (NOT FOR OVERHEAD LIFTING!)	1.990 PC 79.60
2 PC	2 PC	1/2" PEAR SHAPED SLING LINKS COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	1.840 PC 3.68
2 PC	2 PC	5/8" PEAR SHAPED SLING LINKS COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	3.080 PC 6.16
2 PC	2 PC	3/4" PEAR SHAPED SLING LINKS COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	4.430 PC 8.86
2 PC	2 PC	7/8" PEAR SHAPED SLING LINKS COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	7.290 PC 14.58
2 PC	2 PC	1.1/4" PEAR SHAPED SLING LINKS COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	20.950 PC 41.90

Continued

KULKONI, INC.

Distributors of Imported and Domestic
Oilfield, Marine and Industrial Supplies

P.O. BOX 2725 HOUSTON, TEXAS 77252
PHONE (713) 691-1234 FAX (713) 691-3973

*** ACKNOWLEDGEMENT ***

CUSTOMER NO.: 002169111

CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.
PASEO RIO GRANDE #223
COL. ARQUITOS C.P. 76050
QUERETARO, QRO MEXICO
MEXICO



UNLIMITED FORWARDING SERVICES
14409 INVESTMENT
INT'L TRADE CENTER IND. PARK
ATTN. REFUGIO RODRIGUEZ
LAREDO, TX 78045

YOUR ORDER NUMBER	TERMS	SHIPPED VIA	DATE	ORDER NUMBER
234	CASH IN ADVANCE	SMT	03/15/00	086032
QTY ORDERED	QTY SHIPPED	DESCRIPTION	UNIT / EXT #	PRICE
2 PC 9	2 PC	1.3/8" PEAR SHAPED SLING LINKS SELF-COLORED COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	30.510 PC	61.02
2 PC 10	2 PC	1.3/4" PEAR SHAPED SLING LINKS USA COUNTRY OF ORIGIN: USA	83.700 PC	167.40
2 PC 11	2 PC	3/8" PEAR SHAPED SLING LINKS COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	1.350 PC	2.70
3 PC 12	3 PC	1.3/4" PEAR SHAPED SLING LINKS USA COUNTRY OF ORIGIN: USA	83.700 PC	251.10
5 PC 13	5 PC	1.1/2" PEAR SHAPED SLING LINKS USA COUNTRY OF ORIGIN: USA	56.700 PC	283.50
2 PC 14	2 PC	2" PEAR SHAPED SLING LINKS USA COUNTRY OF ORIGIN: USA	124.200 PC	248.40
8 PC 15	8 PC	3/8" X 6" JAW & JAW GALVANIZED TURNBUCKLES COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	7.910 PC	63.28
8 PC 16	8 PC	1/2" X 6" JAW & JAW GALVANIZED TURNBUCKLES	8.640 PC	69.12
Continued				

KULKONI, INC.

Distributors of Imported and Domestic
Oilfield, Marine and Industrial Supplies

P.O. BOX 2725 HOUSTON, TEXAS 77252
PHONE (713) 691-1234 FAX (713) 691-3973

*** ACKNOWLEDGEMENT ***

CUSTOMER NO.: 002107 **0112**

DATE	ORDER NUMBER
03/15/2000	086032

CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.
PASEO RIO GRANDE #223
COL. ARQUITOS C.P. 76050
QUERETARO, QRO MEXICO
MEXICO



UNLIMITED FORWARDING SERVICES
14409 INVESTMENT
INT'L TRADE CENTER IND. PARK
ATTN. REFUGIO RODRIGUEZ
LAREDO, TX 78045

YOUR ORDER NUMBER	TERMS	SHIPPED VIA	FREIGHT
234	CASH IN ADVANCE	SMT	03/15/00 PD:KUL
QTY ORDERED	QTY SHIPPED	DESCRIPTION	UNIT / EXT \$
8 PC <i>Y'</i>	8 PC	COUNTRY OF ORIGIN: KOREA 1/2" X 9" JAW & JAW GALVANIZED TURNBUCKLES COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	11.200 PC 89.60
8 PC <i>18</i>	8 PC	5/8" X 6" JAW & JAW GALVANIZED TURNBUCKLES COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	12.420 PC 99.36
7 PC <i>1A</i>	7 PC	5/8" X 9" JAW & JAW GALVANIZED TURNBUCKLES COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	15.440 PC 108.08
7 PC <i>20</i>	7 PC	3/4" X 6" JAW & JAW GALVANIZED TURNBUCKLES COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	16.980 PC 118.86
7 PC <i>21</i>	7 PC	3/4" X 12" JAW & JAW GALVANIZED TURNBUCKLES COUNTRY OF ORIGIN: KOREA	23.950 PC 167.65
SUBTOTAL			4,998.11
TOTAL			\$4,998.11
PAYABLE IN US DOLLARS			

TRADUCCIÓN FACTURA

0113

KULKONI, INC.
Distribuidor de Artículos en
el ramo del Petróleo Marina e Industriales,
Importados y Nacionales.

FECHA 15/03/2000
NUMERO DE ORDEN 086032

P. O. BOX 2725 HOUSTON, TEXAS 77252
TELEFONO (713)691-1234 FAX (713)691-3973

NUMERO DE CLIENTE 002109

CA...LS Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
PASEO RIO GRANDE # 223
... ARQUITOS C.P. 76050
QUERETARO, QRO. MEXICO
MEXICO

UNLIMITED FORWARDING SERVICES
14409 INVESTMENT
INTL TREDE CENTER PARK
ATN. REFUGIO RODRIGUEZ
LAREDO, TX. 78045

SU ORDEN	TÉRMINOS	MEDIO DE ENVIO	FLETE	
234	ANTICIPADO	SMT	PAGADO KUL	
CANTIDAD	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR	CANTIDAD
ORDENADA	ENVIADA		UNITARIO	
4X332PIES	4X332 PIES	1.1/8" 6X26 IWRC EIPS LRL 5RZ LUBRICADO NEGRO, NACIONAL (cable) PAIS DE ORIGEN EUA	2.303 PIE	3,058.38
8	8 PZ	3/8 X 6" TENSORES GALVANIZADOS DE QUIJA- DA Y OJO. PAIS DE ORIGEN COREA	6.860 PZ	54.88
40 PZ	40 PZ	3/8 HT GANCHOS PARA ABRAZADERA DE AGARRE, ZP PAIS DE ORIGEN: CHINA NO SE USE PARA CARGAR EXEDENTE	1.990 PZ	79.60
2	2 PZ	1/2" ESLABONES PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA PAIS DE ORIGEN: COREA	1.840 PZ	3.60
2 PZ	2 PZ	5/8" ESLABONES PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA. PAIS DE ORIGEN: COREA	3.080 PZ	6.16
2 PZ	2 PZ	3/4" ESLABONES PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA PAIS DE ORIGEN: COREA	4.430 PZ	8.86
2 PZ	2 PZ	7/8" ESLABONES PARA ESLINGA EN FORMA DE PAIS DE ORIGEN: COREA	7.290 PZ	14.58
2 PZ	PZ	1.1/4" ESLABONES PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA PAIS DE ORIGEN: COREA	20.950 PZ	41.90

0114

KULKONI, INC.
Distribuidor de Artículos en
el ramo del Petróleo Marina e Industriales,
Importados y Nacionales.

FECHA
15/03/2000

NUMERO DE ORDEN
086032

P.O. BOX 2725 HOUSTON, TEXAS 77252
TELEFONO (713)691-1234 FAX (713)691-3973

NUMERO DE CLIENTE 002109

ARMAS Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
PASADERO RIO GRANDE # 223
COL. ARQUITOS C.P. 78050
QUERETARO, QRO. MEXICO
MEXICO

UNLIMITED FORWARDING SERVICES
14409 INVESTMENT
INTL TREDE CENTER PARK
ATN. REFUGIO RODRIGUEZ
LAREDO, TX. 78045

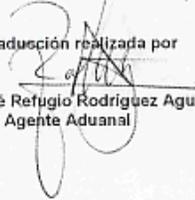
SU ORDEN	TERMINOS	MEDIO DE ENVIO	FLÉTE	
234	ANTICIPADO	SMT	PAGADO KUL	
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	CANTIDAD
2 PZ	2 PZ	1.3/8 ESLABON PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA. COLOREADO PAIS DE ORIGEN: COREA	30.510 PZ	61.02
2 PZ	2 PZ	1.3/4 ESLABON PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA PAIS DE ORIGEN: EUA	83.700 PZ	167.40
2 PZ	2 PZ	3/8 ESLABON PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA COLOREADO PAIS DE ORIGEN: COREA	1.350 PZ	2.70
3	3 PZ	1.3/4 ESLABON PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA PAIS DE ORIGEN: EUA	83.700 PZ	251.10
5 PZ	5 PZ	1.1/2 ESLABON PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA PAIS DE ORIGEN: EUA	56.700 PZ	283.50
2 PZ	2 PZ	2" ESLABON PARA ESLINGA EN FORMA DE PERA PAIS DE ORIGEN: EUA	124.200 PZ	248.40
8 PZ	8 PZ	3/8 X 6" TENSORES GALVANIZADOS DE QUIJADA Y QUIJADA PAIS DE ORIGEN COREA	7.910 PZ	63.28

0115

8 PZ	8 PZ	1/2 X 6" TENSORES GALVANIZADOS DE QUIJADA Y QUIJADA. PAIS DE ORIGEN COREA	8,640 PZ	69.12
7	8 PZ	1/2 X 9" TENSORES GALVANIZADOS DE QUIJADA Y QUIJADA. PAIS DE ORIGEN COREA	11,200 PZ	89.80
8 PZ	8 PZ	5/8 X 6" TENSORES GALVANIZADOS DE QUIJADA Y QUIJADA. PAIS DE ORIGEN COREA	12,420 PZ	99.36
7 PZ	7 PZ	5/8 X 9" TENSORES GALVANIZADOS DE QUIJADA Y QUIJADA. PAIS DE ORIGEN COREA	15,440 PZ	108.06
7 PZ	7 PZ	3/4 X 6" TENSORES GALVANIZADOS DE QUIJADA Y QUIJADA. PAIS DE ORIGEN COREA	16,980 PZ	118.86
7 PZ	7 PZ	3/4 X 12" TENSORES GALVANIZADOS DE QUIJADA Y QUIJADA. PAIS DE ORIGEN COREA	23,950 PZ	167.65
SUB TOTAL				4,998.11
TOTAL				\$4,998.11

El presente documento es una traducción de la factura comercial con numero de orden 086032, expedida por KULKONI, INC. Para Cables y Equipos S.A. de C.V. el día 15 de marzo de 2000.

Traducción realizada por


L.C.E. José Refugio Rodríguez Aguilera
Agente Aduanal

Por su parte, del **certificado de origen** aludido en el pedimento de importación 3665-0000394, exhibido y ofrecido como prueba en el presente juicio, se desprende que con fecha 15 de marzo del 2000 se emitió el certificado de origen que indicó como exportador la empresa Kulkoni Inc., con domicilio en Houston Texas y como importador a la empresa hoy actora, describiendo las siguientes mercancías, mencionando de cada una su fracción arancelaria y como país de origen los Estados Unidos de América:

MERCANCIAS	FRACCIÓN ARANCELARIA	EXPORTADOR
1.1/8 6x26 IWRC EIPS LRL 4x32 PIES (cable)	7312.10	Kulkoni, Inc.
-1.3/4, 1.1/2 y 2" eslabones en forma de pera, para eslinga punto 2 pzs., 3 pzs, 5 pzs y 2 pzas.	7315.90	
	7315.90	
	7315.90	
	7315.90	

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL 15 DE MARZO DE 2000

DEPARTMENT OF THE TREASURY
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE
NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT
CERTIFICATE OF ORIGIN

0119
Approved through 12/31/98
OMB No. 1515-0204
See back of form for Paperwork Reduction Act Notice.

Please print or type 19 CFR 181.11, 181.22

1. EXPORTER NAME AND ADDRESS KULKONI, INC 502 GARDEN OAKS HOUSTON, TEXAS 77018 74-1465790		2. BLANKET PERIOD (DDMMYY) FROM TO 01/01/2000 12/31/2000	
3. PRODUCER NAME AND ADDRESS GIVEN UPON REQUEST UNKNOWN		4. IMPORTER NAME AND ADDRESS CABLES Y EQUIPOS, S.A.DE.C.V. PASEO RIO GRANDE #223 COL.ARQUITOS C.P.76050 QUERETRARO, QRO MEXICO CEQ870817CI1	
TAX IDENTIFICATION NUMBER: [REDACTED]		TAX IDENTIFICATION NUMBER: [REDACTED]	

5. DESCRIPTION OF GOOD(S)	6. HS TARIFF CLASSIFICATION NUMBER	7. PREFERENCE CRITERION	8. PRODUCER	9. NET COST	10. COUNTRY OF ORIGIN
1.1/8 6X26 IWRC EIPS LRL 4X332 FT.	7312.10	A	NO	3058.38	USA
1.3/4 PEAR SHPAED SLING LINKS 2 PCS.	7315.90	A	NO	167.40	USA
1.3/4 PEAR SHAPED SLING LINKS 3 PCS	7315.90	A	NO	251.10	USA
1.1/2 PEAR SHAPED SLING LINKS 5 PCS.	7315.90	A	NO	283.50	USA
2" PEAR SHAPED SLING LINKS 2 PCS.	7315.90	A	NO	248.40	USA

I CERTIFY THAT:

• THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT;

• I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM, IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE;

• THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OTHER OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES; AND

• THIS CERTIFICATE CONSISTS OF 1 OF 1 PAGES, INCLUDING ALL ATTACHMENTS.

11a. AUTHORIZED SIGNATURE 	11b. COMPANY KULKONI, INC
11c. NAME (Print or Type) RUDI LORENTZ	11d. TITLE MANAGER
11e. DATE (DDMMYY) 03/15/2000	11f. TELEPHONE NUMBER (Voice) 713-691-1234
	(Facsimile) 713-691-3973

Customs Form 434 (121793)

TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DE 15 MARZO DE 2000

Departamento del Tesoro
Servicio de Aduanas de los Estados Unidos

Tratado de Libre Comercio de America del Norte
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Kulkoni, Inc. 502 Gut Oaks Houston, Texas 77018 Número de Identificación de Impuestos: 74-1465790	2. Fechas Efectivas (DD/MM/YY) De: 01.-01.-2000 A: 31.-12.-2000				
3. Nombre y Domicilio del Fabricante: Se Entregará a Solicitud. Número de Identificación de Impuestos: Desconocido	4. Nombre y Domicilio del Importador: Cables y Equipos S.A. de C.V. Paseo Rio Grande No 223 Queretaro, Qro. Mx. 76050 R.F.C.: CEQ870817C11				
[5] Descripción de la mercancía (s)	[6] Número de Clasificación Arancelaria SA	[7] Criterio de Preferencia	[8] Productor	[9] Costo Neto	[10] País de Origen
1. 1/8 6X26 IWRC EIPS LRL 4X32 PIES (cable)	7312.10.	A	No	3058.38	EUA
1.3/4 Eslabones en forma de pera, para eslinga. 2 pzs.	7315.90	A	No	167.4	EUA
1.3/4 Eslabones en forma de pera, para eslinga. 3 pzs.	7315.90	A	No	251.1	EUA
1.1/2 Eslabones en forma de pera, para eslinga. 5 pzs.	7315.90	A	No	283.5	EUA
2° Eslabones en forma de pera, para eslinga, 2 pzs.	7315.90	A	No	248.4	EUA
El presente documento es una traducción del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expedido por KULKONI, Inc. para Cables y Equipos, el día 15 de marzo de 2000.					
Traducción realizada por  L.C.E. Jose Refugio Rodriguez Agullera Agente Aduanal					

Certifico que:

Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy consciente de que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento.

Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito, a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo.

Que la mercancía es originaria de una o más de las partes y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y, a menos de sea exenta específicamente en el artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación afuera de los territorios de cada una de las partes; y

Este Certificado consiste de 1 página, incluyendo sus anexos.

11a. Firma Autorizada.	11b. Empresa Kulkoni, Inc.
11c. Nombre (Con letra de molde o en máquina) Rudy Lorentz	11d. Cargo Director
11e. Fecha (DD/MM/AA) 15-03-2000	11f. Teléfono (713)691-1234
	Voz Fax: (713)691-3973

Départamento del Tesoro
Servicio de Aduanas de los Estados Unidos

Tratado de Libre Comercio de America del Norte
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Kulkoni, Inc. 502 Ga Oaks Houston, Texas 77018 Número de Identificación de impuestos: 74-1465790		2. Fechas Efectivas (DD/MM/YY) De: 01.-01.-2000 A: 31.-12.-2000				
3. Nombre y Domicilio del Fabricante: Se Entregará a Solicitud. Número de Identificación de impuestos Desconocido		4. Nombre y Domicilio del Importador: Cables y Equipos S.A. de C.V. Paseo Rio Grande No 223 Queretaro, Qro. Mx. 76050. R.F.C.: CEQ870817C11				
[5] Descripción de la mercancía (9)		[6] Número de Clasificación Arancelaria SA	[7] Criterio de Preferencia	[8] Productor	[9] Costo Neto	[10] País de Origen
1. 1/8 6X26 IWRC EIPS LRL 4X32 PIES (cable) 1. 3/4 Eslabones en forma de pera, para eslinga. 2 pzs. 1. 3/4 Eslabones en forma de pera, para eslinga. 3 pzs. 1. 1/2 Eslabones en forma de pera, para eslinga. 5 pzs. 2* Eslabones en forma de pera, para eslinga, 2 pzs.		7312.10. 7315.90 7315.90 7315.90 7315.90	A A A A A	No No No No No	3058.38 167.4 251.1 283.5 248.4	EUA EUA EUA EUA EUA
El presente documento es una traducción del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expedido por KULKONI, Inc. para Cables y Equipos, el día 15 de marzo de 2000.						
Traducción realizada por L.C.E. Jose Refugio Rodríguez Aguilera Agente Aduanal						

Certifico que:

Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy conciente de que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento.

Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito, a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo.

Que la mercancía es originaria de una o más de las partes y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de America del Norte, y, a menos de que sea exenta específicamente en el artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación afuera de los territorios de cada una de las partes; y

Este Certificado consiste de 1 página, incluyendo sus anexos.

11a. Firma Autorizada. _____		11b. Empresa Kulkoni, Inc.	
11c. Nombre (Con letra de molde o en máquina) Rudy Lorentz		11d. Cargo Director	
11e. Fecha (DD/MM/AA) 15.-03.-2000	11f. Teléfono (713)691-1234	Voz	Fax: (713)691-3973

Por tanto, resulta evidente que con el certificado de origen original a foja 292, en copia fotostática a foja 116 y de su traducción a fojas 117 a 118 del expediente, se desprende que en el mismo se señaló respecto de las **12 PIEZAS DE ESLABONES**, la fracción arancelaria aplicable al indicar la número 7315.90 mercancía que es también la descrita en el pedimento de importación número 3665-0000394, como originaria de los Estados Unidos de América.

Por todo lo anterior, la determinación de la autoridad en la resolución recurrida respecto del pedimento de importación mencionado en cuanto a la mercancía consistente en **12 PIEZAS DE ESLABONES**, en el sentido de que el certificado de origen que se presentó no señaló la fracción arancelaria número 7315.90.99 correspondiente a **ESLABONES** resulta ilegal, pues lo cierto es que dicho certificado describe la mercancía de que se trata, que es la misma que se señaló en el pedimento de importación, certificando que su origen es los Estados Unidos de América, lo cual es suficiente para acreditar el origen de la mercancía importada con independencia de que en el certificado únicamente se hubiere indicado como fracción arancelaria la número 7315.90 y no 7315.90.99 a que se refiere la autoridad actora.

En consecuencia, con el certificado de origen exhibido en original en relación con el pedimento de importación acompañado en original de la tercera copia y la factura respectiva, se desprende fehacientemente que quedó plenamente acreditado el origen de la mercancía relativa a **12 PIEZAS DE ESLABONES** de los Estados Unidos de América.

II.- En la resolución recurrida se determinó que respecto del pedimento de importación número 3665-0000540 se importó la mercancía consistente en DIECIOCHO MILLARES DE MANGUITOS PARA CABLE; TRES MIL PIEZAS DE MANGUITOS PARA CABLE; TRES PIEZAS DE HERRAMIENTA PARA COMPRIMIR Y UNA PIEZA DE APARATO PARA MEDIR LA LONGITUD; sin que a juicio de la autoridad se presentara certificado de origen debidamente requisitado.

Ahora bien, esta Juzgadora, al respecto estima que en este juicio se prueba que con fecha 12 de mayo de 2000, se presentó el **pedimento de importación número 3665-0000540** por el agente aduanal, en representación del importador hoy actor CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V., respecto de la mercancía que a continuación se cita, precisando las fracciones arancelarias y el origen de la misma de los Estados Unidos de América como sigue:

MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	ORIGEN
CABLE GALVANIZADO	73121099	-
MANGUITOS PARA CABLE	76169999	
MANGUITOS PARA CABLE	76169999	G8 LA
MALACATES	84253999	G8 LA
POLEAS	84835099	-
HERRAMIENTA PARA COMPRIMIR	82055999	-
APARATO PARA MEDIR LA LONGITUD DE CABLE	90318099	G8 LA
		G8 LA

De dicho pedimento de importación, se prueba que se refiere a la importación entre otras mercancías, de las consistentes en los MANGUITOS PARA CABLE, MANGUITOS PARA CABLE, HERRAMIENTAS PARA COMPRIMIR Y APARATOS PARA MEDIR LA LONGITUD DE CABLE, con números de orden 8/10, 20, con fracción arancelaria 76169999; país de origen G8 LA correspondiente a los Estados Unidos de América y que al mismo se anexó la factura comercial sin número de 10 de febrero de 2000 y el certificado de origen respectivo.

Lo anterior, se acredita con dicho pedimento de importación que a continuación se transcribe:

PEDIMENTO DE IMPORTACION

REF: RA-0000540 HOJA 1 DE 2
 FECHA DE PAGO 12052000 NO. PEDIMENTO 3665-0000540
 TIPO OPERACION 1 CLAVE PEDIMENTO AI TC 9,57020
 ADUANA/SEC. 24-0 FACTOR MONEDA EXTRN. 1.00000000
 FECHA ENTRADA 12052000 TRANSPORTE Z PESO 3735,000
 REEXPEDICION POR TERCEROS PAIS VENDEDOR 08 DE ORIGEN Z3
 RFC. CE0870817C11 No. PED. TRANSITO
 IMPORTADOR CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.
 DOMICILIO PASO RIO GRANDE 223 COL. ARGUILLOS
 CIUDAD/EDO. BUENAVISTA, QRO. CODIGO 76250
 FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO
 (1) 3/N DEL 10/02/00 F.O.B.

Copia
 1297

ACION. SEAL DE ADUANA
 BANCO 1, PROMEX, S.A.
 ADUANA 24 Secc. 0
 CAJA 04, OPER. 4 01
 PEDIMENTO 3665 00000

12/05/2000 14:17:41
 437,228

FEHR BROS. INDUSTRIES INC.
 825 KINGS HIGHWAY SAUGERTIES, N.Y. TAX NO. 13-1606675 Sellos
 MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTO, GUIA O VEHICULOS NOS.
 S/M S/N " PLAZUELA CONSOLIDADO "
 Total (91) Bultos " SIN CANDADOS "
 V.ME 11968.50 V.DLS 11968.50 FLETES 0 SEGUROS 0
 VALOR FACTURA + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR
 114541 + 561 = 115002 1.0075

No. ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT.	FACTURA EN ADUANA	TASA I/P/ IMPUESTO
	FRACCION (CANTIDAD UNIDAD)	(CANT. IFA/UMI)	EN ADUANA (VINC.)	
	PERMISO(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA		DLS (M. Val.)	
17, 22	CABLE GALVANIZADO	541.80426	63187.13.00	0 8276
	73121099 117.500-11	2387.000- 1	6602.50	1 0
8/10	MANGUITOS PARA CABLE	345.50000	6173.6.00	0 373
	08 76169999 18.000-11	64.000- 1	6219.0	0 1
	LA . EN 000VIII		645.00	1 0
20	MANGUITOS PARA CABLE	0.28900	861.6.00	0 52
	08 76169999 3000.000- 6	1.000- 1	867.0	0 1
	LA . EN 000VIII		90.00	1 0
12, 21	MALACATES	111.39474	8403.23.00	0 1947
	08 84253999 76.000- 6	76.000- 6	8466.0	0 1
			878.00	1 0

USE DE RECIBO	CODIGO DE BARRAS	CONTRIBUCIONES:
60VLEEEC		ADV: 0 15020
		DTA: 0 829
		IVA: 0 19209
		0
		0
		0
		0

OBSERVACIONES:
 SE ANEXA FACTURA COMERCIAL Y CERTIFICADO DE TLC.
 PAISES DE ORIGEN: 08,Z3,E8,F7."NO SE CUMPLE CON EL ETIQ.
 QUE SEÑALA LA NOM-050-SCFI-1999, PORQUE SE ACOMPAÑA CAR-
 TA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA MCIA. QUE AMPARA
 ESTE PEDIMENTO NO VA SER OBJETO DE COMERCIALIZACION".
 PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
 3665 RINGIO RODRIGUEZ FLORENTIN ROAR6902168H8

TOTALS:
EFFECTIVO: 37228
OTROS: 0
TOTAL: 37228

COPIA: IMPORTADOR/EXPORTADOR DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PA

ANEXO DE PEDIMENTO DE IMPORTACION

1503
1503
COPIA

REF: RA-0000540

HORA 2 DE 2

FECHA DE PAGO: 12052000 NO. PEDIMENTO: 3665-0000540

ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA	TASA IEF/IMPUESTO	
	FRACCION CANTIDAD UNIDAD CANT. IFA/UMT	EN ADUANA	IVINC.		
	PERMISO(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA	DIS	M.VAL		
14/17	POLEAS		31295	18.00	0
		5.73273	31830	0	
	84835099 3500.000- 6 1034.000- 1		3270.00	1	
18	HERRAMINETA PARA COMPRIMIR, MARCA: LUGS & CO. MODELO: 1-SC.	68 925.66667	2756	6.00	0
	82055999 3.000- 6 3.000- 6		2777	0	
	LA EN 000VIII		298.00	1	
19	APARATO PARA MEDIR LA LONGITUD DE CABLE		1866	0.00	0
	68 1880.00000		1880	0	
	90318099 1.000- 6 1.000- 6		195.00	1	
	LA				

PALENTE, NOMBRE, REC Y FIRMA DEL AGENTE O AFIDELERADO ADUANAL
3665 REFUGIO RODRIGUEZ AGUILERA RORR89021688H

COPIA: IMPORTADOR/EXPORTADOR

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL P

Es de mencionar **que en el presente juicio no se exhibió la factura sin número de 10 de febrero de 2000**, a que se refiere el pedimento de que se trata, pero sí el original del certificado de origen correspondiente.

Ahora bien, de dicho **certificado de origen exhibido** y ofrecido como prueba en el presente juicio, se demuestra la mercancía, fracción arancelaria y exportador de que se trata y que es originaria de los Estados Unidos de América:

MERCANCÍA	FRACCION ARANCELARIA	EXPORTADOR
MANGUITOS DE ALUMINIO	7616.90	Fehr Bros. Industries, Inc.
HERRAMIENTA PARA COMPRIMIR, DE CAVIDAD MÚLTIPLE	8205.59	
MEDIDOR DE CABLE	9031.80	

**CERTIFICADO DE ORIGEN DE 9 DE FEBRERO DE 2000
VISIBLE A FOJA 299 DEL EXPEDIENTE**

DEPARTMENT OF THE TREASURY
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE
NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT
CERTIFICATE OF ORIGIN

orig.
(299)

Please print or type 19 CFR 181.11, 181.22

1. EXPORTER NAME AND ADDRESS FEHR BROS. INDUSTRIES, INC 895 KINGS HIGHWAY SAUGERTIES, NY 12477		2. BLANKET PERIOD (DDMMYY) FROM 01-01-00 TO 31-12-00	
TAX IDENTIFICATION NUMBER: 131606675 3. PROD. SER. NAME AND ADDRESS For Customs upon Request		4. IMPORTER NAME AND ADDRESS Cables Y Equipos S.A.DEC.V. Paseo Rio Grande No 223 Queretaro, ORO, MX 76050	
TAX IDENTIFICATION NUMBER: [REDACTED]		TAX IDENTIFICATION NUMBER: CE0870817C11	

5. DESCRIPTION OF GOOD(S)	6. HS TARIFF CLASSIFICATION NUMBER	7. PREFERENCE CRITERION	8. PRODUCER	9. NET COST	10. COUNTRY OF ORIGIN
Aluminum Sleeves	7616.99	A	NO	NO	USA
Multi Cavity Swag Tool	8205.59	A	NO	NO	USA
Cable Meas. Meter, Metric	9031.80	A	NO	NO	USA

I CERTIFY THAT:

- THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT;
- I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM, IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE;
- THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OTHER OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES, AND
- THIS CERTIFICATE CONSISTS OF 1 PAGES, INCLUDING ALL ATTACHMENTS.

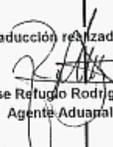
11a. AUTHORIZED SIGNATURE 	11b. COMPANY FEHR BROS. INDUSTRIES, INC
11c. NAME (Print or Type) RAY RICALDE	11d. TITLE International Sales Dept.
11e. DATE (DDMMYY) 09-02-00	11f. TELEPHONE NUMBER (Voice) 845-246-9525 (Facsimile) 845-246-3330

Customs Form 434 (121793)

TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DE 9 DE FEBRERO DE 2000

Departamento del Tesoro
Servicio de Aduanas de los Estados Unidos

Tratado de Libre Comercio de America del Norte
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Fher Bros Industries, Inc. 895 Kings Highway Saugerties, NY. 12477 Número de Identificación de Impuestos: 131606675	2. Fechas Efectivas (DD/MM/YY) De: 01.-01.-00 A: 31.-12.-00																				
3. Nombre y Domicilio del Fabricante: Disponible a solicitud de la Aduana Número de Identificación de Impuestos: [5]	4. Nombre y Domicilio del Importador: Cables y Equipos S.A. de C.V. Paseo Rio Grande No 223 Queretaro, Qro. Mx. 76050 R.F.C.: CEQ870817C11																				
[5] Descripción de la mercancía (s)	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">[6] Número de Clasificación Arancelaria SA</th> <th style="width: 15%;">[7] Criterio de Preferencia</th> <th style="width: 15%;">[8] Productor</th> <th style="width: 15%;">[9] Costo Neto</th> <th style="width: 15%;">[10] País de Origen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Manguitos de Aluminio</td> <td>7616.99</td> <td>A</td> <td>No</td> <td>EUA</td> </tr> <tr> <td>Herramienta para Comprimir, de Cavidad Múltiple</td> <td>8205.59</td> <td>A</td> <td>No</td> <td>EUA</td> </tr> <tr> <td>Medidor de Cable</td> <td>9031.80</td> <td>A</td> <td>No</td> <td>EUA</td> </tr> </tbody> </table>	[6] Número de Clasificación Arancelaria SA	[7] Criterio de Preferencia	[8] Productor	[9] Costo Neto	[10] País de Origen	Manguitos de Aluminio	7616.99	A	No	EUA	Herramienta para Comprimir, de Cavidad Múltiple	8205.59	A	No	EUA	Medidor de Cable	9031.80	A	No	EUA
[6] Número de Clasificación Arancelaria SA	[7] Criterio de Preferencia	[8] Productor	[9] Costo Neto	[10] País de Origen																	
Manguitos de Aluminio	7616.99	A	No	EUA																	
Herramienta para Comprimir, de Cavidad Múltiple	8205.59	A	No	EUA																	
Medidor de Cable	9031.80	A	No	EUA																	
El presente documento es una traducción del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expedido por FEHR BROS, Industrias, Inc. para Cables y Equipos, el día 9 de febrero de 2000. Traducción realizada por  L.C.E. Jose Refugio Rodriguez Aguilera Agente Aduanal																					

Certifico que:

Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy conciente de que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento.

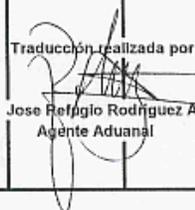
Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito, a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo.

Que la mercancía es originaria de una o mas de las partes y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de America del Norte, y, a menos de que sea exento específicamente en el artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación afuera de los territorios de cada una de las partes; y

Este Certificado consiste de 1 página, incluyendo sus anexos.

11a. Firma Autorizada.	11b. Empresa Fher Bros Industries, Inc.
11c. Nombre (Con letra de molde o en máquina) y Rincón	11d. Cargo Departamento de Ventas Internacionales
I. Fecha (DD/MM/AA) 09.-02.-00	II. Teléfono (845)246-9525
Voz	Fax: (845)-246-3330

Departamento del Tesoro
 Servicio de Aduanas de los Estados Unidos
 Tratado de Libre Comercio de America del Norte
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Fher Bros Industries, Inc. 895 Kings Highway Saugerties, NY. 12477 Número de Identificación de impuestos: 131606675		2. Fechas Efectivas (DD/MM/YY) De: 01.-01.-00 A: 31.-12.-00				
3. Nombre y Domicilio del Fabricante: Disponible a solicitud de la Aduana Número de Identificación de impuestos		4. Nombre y Domicilio del Importador: Cables y Equipos S.A. de C.V. Paseo Río Grande No 223 Queretaro, Qro. Mx. 76050 R.F.C.: CEQ870817C11				
[5] Descripción de la mercancía (s)	[6] Número de Clasificación Arancelaria SA	[7] Criterio de Preferencia	[8] Productor	[9] Costo Neto	[10] País de Origen	
Manguitos de Aluminio	7616.99	A	No	No	EUA	
Herramienta para Comprimir, de Cavidad Múltiple	8205.59	A	No	No	EUA	
Medidor de Cable	9031.80	A	No	No	EUA	
El presente documento es una traducción del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expedido por FEHR BROS, Industries, Inc. para Cables y Equipos, el día 9 de febrero de 2000.						
Traducción realizada por  L.C.E. Jose Refugio Rodriguez Aguilera Agente Aduanal						

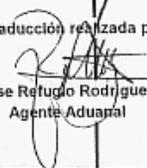
Certifico que:

Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy consciente de que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento.
 Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito, a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo.
 Que la mercancía es originaria de una o más de las partes y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y, a menos de que sea exenta específicamente en el artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación afuera de los territorios de cada una de las partes; y
 Este Certificado consiste de 1 página, incluyendo sus anexos.

11a. Firma Autorizada.		11b. Empresa Fher Bros Industries, Inc.	
11c. Nombre (Con letra de molde o en máquina) José Rivalde		11d. Cargo Departamento de Ventas Internacionales	
11e. Fecha (DD/MM/AA) 09.-02.-00	11f. Teléfono (845)246-9525	Voz	Fax: (845)-246-3330

Departamento del Tesoro
Servicio de Aduanas de los Estados Unidos

Tratado de Libre Comercio de America del Norte
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Fher Bros Industries, Inc. 895 Kings Highway Saugerties, NY. 12477 Número de Identificación de Impuestos: 131606675		2. Fechas Efectivas (DD/MM/YY) De: 01.-01.-00 A: 31.-12.-00				
3. Nombre y Domicilio del Fabricante: Disponible a solicitud de la Aduana Número de Identificación de Impuestos		4. Nombre y Domicilio del Importador: Cables y Equipos S.A. de C.V. Paseo Rio Grande No 223 Queretaro, Qro. Mx. 76050 R.F.C.: CEQ870817CH				
[5] Descripción de la mercancía (s)		[6] Número de Clasificación Arancelaria SA	[7] Criterio de Preferencia	[8] Productor	[9] Costo Neto	[10] País de Origen
Manguitos de Aluminio Herramienta para Comprimir, de Cavidad Múltiple Medidor de Cable		7616.99 8205.59 9031.80	A A A	No No No	No No No	EUA EUA EUA
El presente documento es una traducción del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expedido por FEHR BROS, Industrires, Inc. para Cables y Equipos, el día 9 de febrero de 2000.						
Traducción realizada por  L.C.E. Jose Refugio Rodriguez Aguilera Agente Aduanal						

Certifico que:

Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy consciente de que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento.

Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito, a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo.

Que la mercancía es originaria de una o más de las partes y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y, a menos de que sea exento específicamente en el artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación afuera de los territorios de cada una de las partes; y

Este Certificado consiste de 1 página, incluyendo sus anexos.

11a. Firma Autorizada.		11b. Empresa Fher Bros Industries, Inc.	
11c. Nombre (Con letra de molde o en máquina) y Rincalde		11d. Cargo Departamento de Ventas Internacionales	
11e. Fecha (DD/MM/AA) 09.-02.-00	11f. Teléfono (845)246-9525	Voz	Fax: (845)-246-3330

Por lo cual, el certificado de origen exhibido en original visible a foja 299, en copia fotostática a foja 141 y su traducción a fojas 142 a 143 del expediente, prueba que en el mismo se señaló como mercancías **MANGUITOS DE ALUMINIO, HERRAMIENTA PARA COMPRIMIR, DE CAVIDAD MÚLTIPLE y MEDIDOR DE CABLE**, precisando su fracción arancelaria número 7616.90, 8205.59 y 9031.80 y como **país de origen los Estados Unidos de América**.

En consecuencia, la determinación de la autoridad en el sentido de que respecto de la mercancía consistente en **MANGUITOS PARA CABLE, HERRAMIENTAS PARA COMPRIMIR Y UNA PIEZA DE APARATO PARA MEDIR LA LONGITUD** no se presentó certificado de origen debidamente requisitado a efecto de solicitar el trato arancelario preferencial, es ilegal, en virtud de que en el contenido del pedimento de importación respectivo se asentó que se anexó al mismo factura comercial y el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Máxime que la actora exhibe en este juicio el original del certificado de origen correspondiente a dichas mercancías debidamente requisitado, en el cual se certificó que dichas mercancías son originarias de los Estados Unidos de América y en consecuencia ello permite el trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con lo cual se desvirtúa tanto la resolución determinante del crédito como la que resolvió el recurso, por acreditarse fehacientemente el origen de las mercancías con el original del certificado de origen correspondiente.

III.- En la resolución recurrida también se determinó que respecto del pedimento de importación número 3665-0000807 se importó la mercancía consistente en 18 PIEZAS DE PRENSAS TIPO GARRA, sin que se presentara certificado de origen debidamente requisitado a efecto de solicitar trato arancelario preferencial por estimar la autoridad que el certificado de origen que presentó no señala la fracción arancelaria número 82057002 correspondiente a la prensa de garra.

Sobre el particular, esta Juzgadora considera que con fecha 21 de junio de 2000, se presentó el pedimento de importación número 3665-0000807 por el agente aduanal en representación del importador hoy actor CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V., respecto de la mercancía que a continuación se cita, precisando las fracciones arancelarias mencionadas y el origen de la misma de los Estados Unidos de América como sigue:

MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	ORIGEN
Guardacabos	73261904	-
Mordazas	73261912	G8 LA
Ganchos	73269099	G8 LA
Anillos para carga	73269099	G8 LA
Seguros para ganchos	73269099	G8 LA
Abrazaderas para carga de tambores	73269099	G8 LA
Grilletes	73261903	G8 LA
Tensores para cadena	82055909	G8 LA
Cadena con gancho	73158201	G8 LA
Tensores para cable	82055999	G8 LA
PRENSAS TIPO GARRA	82057002	G8 LA

Así se desprende que en dicho pedimento de importación se mencionó, entre otras mercancías, la consistente en **18 PIEZAS DE PRENSAS TIPO GARRA**, precisando como número de orden 49/51, fracción arancelaria 82057002, cantidad 18.000-6, país de origen G8 LA correspondiente a los Estados Unidos de América y que en el rubro de observaciones del pedimento de importación, se indicó que se anexó las facturas comerciales 66377 y 66539 de 13 de junio de 2000 y 9 de junio del 2000 y el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte respectivo como se constata del pedimento de importación siguiente:

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN 3665-0000807

PEDIMENTO DE IMPORTACION		HOJA 1 DE 2	
REF: RA-0000807	NO. PEDIMENTO	3665-0000807	
FECHA DE PAGO 21062000	CLAVE PEDIMENTO	AI TC 2.90310	
TIPO OPERACION 1	FACTOR MONEDA EXTRN.	1.00000000	
DIANA/SEC. 21-9	TRANSPORTE Z. PESO	1110.000	
FECHA ENTRADA 21062000	PAIS VENDEDOR	DE ORIGEN 00	
EXPEDICION POR TERCEROS	No. PED. TRANSITO		
RFC. CEBB70812C11	IMPORTADOR	CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.	
DOMICILIO	CALLE	PASEO RIO GRANDE 223 COL. ARQUITOS	
CUIDAD/EST.	CODIGO	QUERETARO, QRO. 26950	
FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO			
(2) NOS. 36377 DEL 13/JUN/00 Y 36539 F.O.B. DEL 02/JUN/00, 1ER. SUBDIVISION.			
(2) Y-HOUSTON, INC. 3801 WILLOW DR. HOUSTON, TX. 77020 TAX NO. 17413656871			
MARCHAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTO, GUIA O VEHICULOS NOS.			
S/M S/N " PLAZUELA CONSOLIDADO "			
Total (5) Bultos " SIN CANDADOS "			
V.ME 22880.60	V.BLS 22880.60	FLETES 0 SEGUROS 0	
VALOR FACTURA 170725	INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA 2228	FACTOR 1.0131	
NO. DESCRIPCION DE MERCANCIAS PRECIO UNIT FACTURA IASA IFF/ IMPUESTO			
ORVEN	CANTIDAD UNIDAD	CANT. IFA/UMT EN ADUANA	IVING.
PERM. AUTORIZ. IDENT./CLAVES/NUM./FIRMA DLS M.VAL			
1/12	GUARDACAJAS	8158	1480
	73261904 450.000- 6	18.36444 8264.0	
		262.000- 1 823.73 1	
13/20	MORDAZAS	10818	0
	00	41.66920 10959.0	
	73261912 263.000- 6	171.000- 1 1092.37 1	
	LA		
21/27	GANCHOS	9718	0
	00	80.64063 9845.0	
	73269099 123.000- 6	117.000- 1 981.31 1	
	LA		
29	ANILLOS PARA CARGA	24282	0
	00	6149.75000 24599.0	
	73269099 4.000- 6	34.000- 1 2452.00 1	
	LA		
USE DE RECIBO	CODIGO DE BARRAS	CONTRIBUCIONES:	
80MGA2HS	21 D. S.	ADV:0	2200
		DTA:0	100
		IVA:0	27100
OBSERVACIONES:		T O T A L E S :	
RE ANEXO4 FACTURAS COMERC., CERTIFICADO DE ILC Y ANEXO. " NO SE CUMPLE CON EL ETIQUETADO QUE SEXALA LA NOM-050-SCFI-1994, PORQUE SE ACOMPAÑA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA MECTA. NO VA SER OBJETO DE COMERCIALIZACION". PAISES DE ORIGEN: 00, 23.		EFFECTIVO:	34900
		OTROS:	0
		TOTAL:	34900
PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL 3665 REFUGIO RODRIGUEZ AGUILERA ROAR6902168HS			
			
COPIA: IMPORTADOR/EXPORTADOR		DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL P	

ANEXO DE PEDIMENTO DE IMPORTACION

1311

RFC: RA-0000807 HOJA 2 DE 2

FECHA DE PAGO: 21062000 MD. PEDIMENTO: 3665-0000807

No. ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA EN ADUANA	TASA	PPZ IMPUESTO	
FRACCION	CANTIDAD	UNIDAD	CANT.TFA/UNIT	EN ADUANA	(VINC.)	
PERM./AUTORIZ.E	IDENT./CLAVES/NUM.	FIRMA	DL.S	M.VAL.		
30/40	SEGUROS PARA GANCHOS			4950	0.00	0
	GB		26.39474	5015	0	
	73269099	190.000-12	7.000- 1	499.80	1	
	LA .					
48	ABRAZADERAS PARA CARGA DE TAMBORES			7897	0.00	0
	GB		4000.00000	8000	0	
	73269099	2.000- 6	25.000- 1	797.40	1	
	LA .					
28, 43	GRILLETES			4260	4.50	194
44	GB		172.64000	4316	0	
	73261903	25.000- 6	46.000- 1	430.21	1	
	LA .					
41	TENSORES PARA CADENA			4504	4.50	203
	GB		456.30000	4563	0	
	8205909	10.000- 6	10.000- 6	454.80	1	
	LA . EN 000VIII					
42	CADENA CON GANCHO			1983	4.50	90
	GB		1004.50000	2009	0	
	73158201	2.000- 6	17.000- 1	200.28	1	
	LA .					
45	TENSORES PARA CABLE			1533	6.00	93
	GB		155.30000	1553	0	
	8205909	10.000- 6	10.000- 6	154.80	1	
	LA . EN 000VIII					
47/51	PRENSAS TIPO GARRA			92622	6.00	5630
	GB		5212.83333	93831	0	
	82057002	18.000- 6	18.000- 6	9352.80	1	
	LA . EN 000VIII					

PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
3665 REFUGIO RODRIGUEZ AGUILEA ROAR6902169HS

COPIA : IMPORTADOR/EXPORTADOR

DESTINO/ORIGEN : INTERIOR DEL F

Ahora bien, de la **factura número 66377 de 13 de junio de 2000**, mencionada en el pedimento de importación referido, se prueba que se emitió por la empresa HOLLOWAY HOUSTON, INC., con domicilio en HOUSTON TEXAS, a favor de la actora con domicilio en México, visible en copia fotostática a fojas 147-152 y su traducción a fojas 153-158 del expediente, respecto de las mercancías consistentes en **GUARDACABOS REFORZADOS, MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO, GANCHOS DE OJO AL CARBÓN, GANCHOS DE OJO CON SEGURO PARA ESLINGA, GRILLETES DE PERNO ROSCADO PARA CADENA, ANILLO PARA CARGA, JUEGO DE SEGURO PARA GANCHO DE ALEACIÓN AL CARBÓN TENSORES PARA CARGA LEBUS, CADENA TERMINAL DE 24" DE LARGO, GRILLETES CON PERNO DE ANCLAJE DE SEGURIDAD Y TENSORES GALVANIZADOS DE OJO Y OJO**, como se deduce de la factura transcrita a continuación:

FACTURA NÚMERO 66377 DE 13 DE JUNIO DEL 2000

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Líderes en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)6748352

FACTURA 0153

NUMERO DE FACTURA 66377 FECHA 13/06/00 PAGINA 1 DE 6

VENDIDO A:

CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO 76950

ENVIADO A:

CABLES Y EQUIPOS SA DE CV
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE	ORDENADO POR	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN	TERMINOS
6609	ALBERTO		MANY	13/06/00	15 NETOS
ORDEN DE COMPRA	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO	FOB	ENTERADO A
223-348-346	13/06/00	13/06/00	AVERITT		SHIRL
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	
30	30	5/16" VB GUARDACABOS REFORZADOS	0.21	6.30	
50	50	3/8" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)	0.38	19.00	
30	30	7/16" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)	0.49	14.70	
100	100	1/2" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)	0.65	65.00	
20	20	9/16" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)	0.65	13.00	
30	30	5/8" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)	1.03	30.90	
75	75	3/4" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)	1.93	144.75	
60	60	7/8" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)	2.59	155.40	
20	20	1" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)	3.36	67.20	
15	15	1 1/8" - 1 1/4" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)	5.20	78.00	
SIN IMPUESTO	CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VARIOS	VENTA TOTAL

0154

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Líderes en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)6748352

FACTURA

NUMERO DE FACTURA 66377 **FECHA** 13/06/00 **PAGINA** 2 DE 6

VENDIDO A:

CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO 76950

ENVIADO A:
 CABLES Y EQUIPOS SA DE CV
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE	ORDENADO POR	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN	TERMINOS
6609	ALBERTO		MANY	13/06/00	15 NETOS
ORDEN DE COMPRA	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO	FOB	ENTERADO A
223-348-346	13/06/00	13/06/00	AVERITT		SHIRL
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION		PRECIO UNITARIO	CANTIDAD
10	10	1 1/4" - 1 3/8" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)		9.45	94.50
10	10	1 3/8" - 1 1/2" VB IGUAL AL ANTERIOR (GUARDACABOS REFORZADOS)		13.50	135.00
15	15	G-450 1/4" MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO # 101005		1.57	23.55
50	50	G-450 3/8" MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO # 1010097.		1.74	87.00
80	80	G-450 1/2" MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO # 1010131		2.77	221.60
40	40	G-450 5/8" MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO # 1010177		3.54	141.60
30	30	G-450 3/4" MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO # 1010195		4.59	137.70
30	30	G-450 1" MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO # 1010239		7.58	227.40
10	10	G-450 1 1/4" MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO # 1010275		12.20	122.00
SIN IMPUESTO	CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VIARIOS	VENTA TOTAL

0155

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Lideros en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO 713/674-5631 FAX (713)6748352

FACTURA

NUMERO DE FACTURA 66377 FECHA 13/06/00 PAGINA 3 DE 6

VENDIDO A:
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO 76950

ENVIADO A:
 CABLES Y EQUIPOS SA DE CV
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE	ORDENADO POR	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN	TERMINOS
6609	ALBERTO		MANY	13/06/00	15 NETOS
ORDEN DE COMPRA	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO	FOB	ENTERADO A
223-348-346	13/06/00	13/06/00	AVERRITT		SHIRL
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION		PRECIO UNITARIO	CANTIDAD
8	8	G-450 1 1/2" MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO # 1010319		16.44	131.52
20	20	S-320-CN 3/4 DE TONELADA, GANCHOS DE OJO, AL CARBON # 1022200		2.74	54.80
30	30	S-320-CN 1 TONELADA, GANCHOS DE OJO, AL CARBON # 1022211		3.49	104.70
20	20	S-320-CN 1 1/2 DE TONELADA, GANCHOS DE OJO, AL CARBON # 1022222		4.47	89.40
20	20	S-320-CN 2 TONELADAS, GANCHOS DE OJO, AL CARBON # 1022233		6.11	122.20
20	20	S-320-CN 3 TONELADAS, GANCHOS DE OJO, AL CARBON # 1022244		10.64	212.80

0150

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Lideres en seguridad de carga
 5833 ARMOYOR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO: (713)674-5831 FAX (713)6748352

FACTURA

NUMERO DE FACTURA 66377 FECHA 13/06/00 PAGINA 4 DE 6

VENDIDO A:
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO 76950

ENVIADO A:
 CABLES Y EQUIPOS SA DE CV
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE	ORDENADO POR	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN	TERMINOS	
6609	ALBERTO		MANY	13/06/00	15 NETOS	
ORDEN DE COMPRA	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO	FOB	ENTERADO A	
223-348-346	13/06/00	13/06/00	AVERITT		SHIRL	
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION		PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	
10	10	S-320-CN 5 TONELADAS, GANCHOS DE OJO, AL CARBON # 1022255		19.77	197.70	
3	3	5/8" GANCHO DE OJO, CON SEGURO, PARA ESLINGA (CM)		66.57	199.71	
4	4	G-210 1 1/2" G-210 1 1/2" 17 TONELADAS, GRILLETES DE PERNO ROSCADO, PARA CADENA		59.64	238.56	
4	4	M-56 ANILLO PARA CARGA. # 46973		613.00	2,452.00	
20	20	SS-4055 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO DE ALEACION, AL CARBON PARA 3/4 DE TONELADA - 1 TONELADA. # 1090027		1.72	34.40	
20	20	SS-4055 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO DE ALEACION, AL CARBON PARA 1 TONELADA - 1 1/2 TONELADA. # 1090045.		1.72	34.40	
20	20	SS-4055 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO DE ALEACION, AL CARBON PARA 1 1/2 DE TONELADA - 2 TONELADAS. # 1090063		1.93	38.60	
SIN IMPUESTO		CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VIARIOS	VENTA TOTAL

0157

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Lideres en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO /713/674-5631 FAX (713)6748352

FACTURA

NUMERO DE FACTURA 66377 FECHA 13/06/00 PAGINA 5 DE 6

VENDIDO A:

CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO 76950

ENVIADO A:

CABLES Y EQUIPOS SA DE CV,
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE	ORDENADO POR	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN	TERMINOS
6609	ALBERTO		MANY	13/06/00	15 NETOS
ORDEN DE COMPRA	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO	FOB	ENTERADO A
223-346-346	13/06/00	13/05/00	AVERITT		SHIRL
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	
20	20	SS-4055 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO DE ALEACION, AL CARBON PARA 3 TONELADAS - 4 1/2 TONELADAS. # 1090081	3.18	63.60	
15	15	SS-4055 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO DE ALEACION, AL CARBON PARA 5 TONELADAS - 7 TONELADAS # 1090107	5.20	78.00	
15	15	SS-4320 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO, EL NUEVO 320N, PARA 3/4 DE TONELADA - 1 TONELADAS. # 1096325	1.72	25.80	
15	15	SS-4320 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO, EL NUEVO 320N, PARA 1 TONELADA - 1 1/2 TONELADAS. # 1096374	1.72	25.80	
10	10	SS-4320 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO, EL NUEVO 320N, PARA 1 1/2 TONELADA - 2 TONELADAS. # 1096421	1.92	19.20	
20	20	SS-4320 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO, EL NUEVO 320N, PARA 2 TONELADAS - 3 TONELADAS. # 1096468	1.92	38.40	
20	20	SS-4320 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO, EL NUEVO 320N, PARA 3 TONELADAS - 5 TONELADAS # 1096515	3.18	63.60	
SIN IMPUESTO	CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VARIOS	VENTA TOTAL

0158

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Lideres en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)6748352

FACTURA

NUMERO DE FACTURA 66377 FECHA 13/06/00 PAGINA 6 DE 6

VENDIDO A:

CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO 76950

ENVIADO A:

CABLES Y EQUIPOS SA DE CV
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE 6609	ORDENADO POR ALBERTO	TELEFONO	PERSONA DE VENTA MANY	FECHA DE ORDEN 13/06/00	TERMINOS 15 NETOS
ORDEN DE COMPRA 223-348-346	FECHA DE LA O.C. 13/06/00	FECHA DE ENVIADA 13/06/00	FORMA DE ENVIO AVERITT	FOB	ENTERADO A SHIRL

CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD
15	15	SS-4320 JUEGOS DE SEGURO PARA GANCHO, EL NUEVO 320N, PARA 5 TONELADAS - 7 TONELADAS # 1096562.	5.20	78.00
10	10	L-150 A-1 3/8" X 1/2" TENSORES PARA CARGA, LEBUS # 1048146	45.48	454.80
2	2	L-180 3/4" - 7/8" CADENA TERMINAL DE 24' DE LARGO # 1091511	100.14	200.28
16	16	G-209-A 3/4" 7 TON. GRILLETES CON PERNO DE ANCLAJE ROSCADO, DE ALEACION # 1017538	10.70	171.20
5	5	G-213 3/8" 1 TON. GRILLETES DE ANCLAJE, DE SEGURIDAD. # 1019470	4.09	20.45
10	10	HG-226 5/8" X 6 TENSORES GALVANIZADOS DE OJO Y OJO,	15.48	154.80

El presente documento es una traducción de la factura comercial No 66377, expedida por, HOLLOWAY-HOUSTON, INC. Para Cables y Equipos S.A. de C.V. el día 13 de junio de 2000.

Traducción realizada por

L.C.E. José Refugio Rodríguez Aguilera
 Agente Aduanal

SIN IMPUESTO	CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VARIOS	VENTA TOTAL	7,089.32
--------------	--------------	--------------------	--------	--------	-------------	----------

Por su parte, en los **certificados de origen** exhibidos y ofrecidos como prueba en el presente juicio, relativos al pedimento de importación 3665-0000807, se desprende que con fecha 13 de junio del 2000 se emitió, uno y otro sin fecha, que se indicó como exportador la empresa HOLLOWAY HOUSTON, INC., con domicilio en HOUSTON TEXAS y como importador a la empresa hoy actora, describiendo las siguientes mercancías, mencionando de cada una su fracción arancelaria y como país de origen los Estados Unidos de América:

MERCANCIAS	FRACCIÓN ARANCELARIA	EXPORTADOR
G-450 MORDAZAS DE VARIOS TAMAÑOS PARA CABLE DE ALAMBRE; S-320 GANCHOS DE OJO DE VARIAS CAPACIDADES, DE CARBÓN; GANCHOS DE OJO CON SEGURO PARA ESLINGAS; GRILLETES DE SEGURIDAD PARA SUJECIÓN; M 56 ANILLOS PARA CARGA; S-4055 & S-4320 JUEGOS DE SEGUROS PARA GANCHOS; TENSORES PARA CARGA, LEBUS; L-160 CADENA CON TERMINAL; TESORES GALVANIZADO DE OJO Y OJO; TESORES DE TAMBORES DE 55 GALONES; GARRAS RENFROE DE 4 TONELADAS	7326.19 7326.19 7326.19 7326.19 7326.90 7326.90 8205.59 7315.82 8205.59 7326.90 8205.70	Holloway Houston, Inc. Clave G8
MERCANCIAS	FRACCIÓN ARANCELARIA	EXPORTADOR
G-450 MORDAZAS DE VARIOS TAMAÑOS PARA CABLE DE ALAMBRE; S-320 GANCHOS DE OJO DE VARIAS CAPACIDADES, DE CARBONO; GANCHOS DE OJO CON SEGURO PARA ESLINGAS; GRILLETES DE SEGURIDAD PARA SUJECIÓN; M 56 ANILLOS PARA CARGA; S-4055 & S-4320 JUEGOS DE SEGUROS PARA GANCHOS; TENSORES PARA CARGA, LEBUS; L-160 CADENA CON TERMINAL; TESOR GALVANIZADO DE OJO Y OJO; IZADORES DE TAMBORES DE 55 GALONES; GARRAS RENFROE DE 4 TONELADAS	7326.19 7326.19 7326.19 7326.19 7326.90 7326.90 8205.69 7315.82 8205.69 7328.90 8205.70	Holloway Houston, Inc. Clave G8

Así, esta Juzgadora desprende que en el certificado de origen de fecha 13 de junio del 2000, original a foja 312, en copia fotostática a fojas 159 a 160 y de su traducción a fojas 161 del expediente y del diverso certificado de origen sin fecha que obra en original a foja 304, en copia fotostática a foja 162 y de su traducción a foja 163 del expediente, sí se señaló respecto de las **18 PIEZAS DE PRENSAS TIPO GARRA** la fracción arancelaria aplicable al indicar la número 8205.70 y men-

cionar que esa mercancía, que es también la descrita en el pedimento de importación número 3665-0000807 como **PRENSAS TIPO GARRA** y fracción arancelaria 82057002, es originaria de los Estados Unidos de América.

Por tanto, resulta ilegal la determinación de la autoridad contenida en la resolución recurrida respecto del pedimento de importación mencionado y de la mercancía consistente en **18 PIEZAS DE PRENSAS TIPO GARRA**, en el sentido de que el certificado de origen que se presentó no señaló la fracción arancelaria número 82057002 correspondiente a **PRENSA DE GARRA**, pues lo cierto es que dicho certificado describe la mercancía de que se trata, que es la misma que se señaló en el pedimento de importación, certificando que su origen es los Estados Unidos de América, lo cual es suficiente para acreditar el origen de la mercancía importada, con independencia de que al señalar la fracción arancelaria únicamente se hubiere indicado el número 8205.70 y no 82057002 a que se refiere la autoridad.

Por lo cual, con los certificados de origen exhibidos en original en relación con el pedimento de importación acompañados en original de la tercera copia, se desprende fehacientemente que quedó plenamente acreditado el origen de la mercancía relativa a 18 piezas de **PRENSAS TIPO GARRA** de los Estados Unidos de América.

Todo lo anterior, se constata de los certificados de origen de 13 de junio de 2000 y otro sin fecha que a continuación se transcriben:

CERTIFICADO DE 13 DE JUNIO DEL 2000

DEPARTMENT OF THE TREASURY
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE
NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT
CERTIFICATE OF ORIGIN

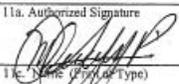
312 ?

Please print or type 19 CFR 181.11.181.22

1. Exporter Name and Address HOLLOWAY HOUSTON, INC. 5833 ARMOUR DR. HOUSTON, TX 77020-8195 Tax Identification Number: 1-74-1365687-1		2. Blanket Period (DD/MM/YY) From 13-06-00 To 31-12-00				
3. Producer Name and Address CROSBY GROUP 2601 DAWSON RD. TULSA, OK 74101-3128 Tax Identification Number: 73-1134741		4. Importer Name and Address CABLES Y EQUIPOS SA DE CV PASEO RIO GRANDE 223 COL ARQUITOS QUERETARO ORO MEXICO, 76950 Tax Identification Number: CEG0870817C11				
5. Description Of Good(s)		6. HS Tariff Classification Number	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Net Cost	10. Country Of Origin
G-450 GALV WIRE ROPE CLIPS DIVERSE SIZES		7326.19	C	NO	N/C	USA
S-320 CARBON EHE HOOK DIVERSE CAPACITY		7326.19	C	NO	N/C	USA
EYE SLING HOOK W/LATCH		7326.19	C	NO	N/C	USA
SAFETY ANCHOR SHACKLES		7326.19	C	NO	N/C	USA
M 56 HOIST RING		7326.90	C	NO	N/C	USA
S-4055 & S-4320 LATCH KITS FOR HOOKS		7326.90	C	NO	N/C	USA
LEBUS LOAD BINDERS		8205.59	C	NO	N/C	USA
L-160 TAIL CHAIN		7315.82	C	NO	N/C	USA
GALV EYE & EYE TURNBUCKLE		8205.59	C	NO	N/C	USA
55 GAL DRUM LIFTERS		7326.90	C	NO	N/C	USA
4 TONS RENFROE CLAMPS		8205.70	C	NO	N/C	USA

I CERTIFY THAT:

- THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT;
- I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM, IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE;
- THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OTHER OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES; AND
- THIS CERTIFICATE CONSISTS OF 1 PAGE, INCLUDING ALL ATTACHMENTS.

11a. Authorized Signature 		11b. Company HOLLOWAY HOUSTON, INC.	
11c. Name (Print or Type) MANUEL ORTUNO		11d. Title INTERNATIONAL SALESMAN	
11e. Date (13/06/00)	11f. Telephone Number (voice) 713-674-5631	11g. Facsimile (facsimile) 713-674-8352	

Customs Form 434(12179)

TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE 13 DE JUNIO DEL 2000

0161

Tratado de Libre Comercio de Norte América Certificado de Origen
 Tratado de Libre Comercio de Norte America Certificado de Origen

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Holloway Houston, Inc. 5833 Armour Drive. Houston- Texas 77020-8195 Número de Identificación de Impuestos: 1-74-1365687-1		2. Fechas Efectivas (DD/MM/YY) De: 13.-06.-00 A: 31.-12.-00				
3. Nombre y Domicilio del Fabricante: A solicitud de aduanas. Número de Identificación de Impuestos: 73-1134741		4. Nombre y Domicilio del Importador: Cables y Equipos S.A. de C.V. Paseo Rio Grande No 223 Col. Arquitos Queretlano, Qro. Mx. 76950 R.F.C.: CEQ870817C11				
[5] Descripción de la mercancía (s)		[6] Número de Clasificación Arancelaria SA	[7] Criterio de Preferencia	[8] Productor	[9] Costo Neto	[10] País de Origen
G-450 Mordazas de Varios tamaños para Cable de Alambre. S-320 Ganchos de Ojo de Varias Capacidades, de Carbono. Ganchos de Ojo con Seguro para Elingas. Grilletes de Seguridad para Sujeción M 56 Anillos para Carga. S-4055 & S-4320 Juegos de Seguros para Ganchos. Tensores para Carga, Lebus. L-160 Cadena con Terminal Tesoros Galvanizado de Ojo y Ojo. llaves de Tambores de 55 Galones Garras Refinco de 4 Toneladas		7326.19 7326.19 7326.19 7326.19 7326.90 7326.90 8205.69 7315.82 8205.69 7326.90 5607.50	C C C C C C C C C C	No No No No No No No No No No	No No No No No No No No No	EUA EUA EUA EUA EUA EUA EUA EUA EUA EUA

El presente documento es una traducción del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expedido por Holloway Houston, Inc para Cables y Equipos SA de CV, el día 13 de junio de 2000.
 Traducción realizada por

LCE JOSE REFUGIO RODRIGUEZ AGUILERA / AGENTE ADUANAL

Certifico que:
 Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy consciente de que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento.
 Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito, a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud e validez del mismo.
 Que la mercancía es originaria de una o mas de las partes y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y, a menos de que sea exenta específicamente en el artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación afuera de los territorios de cada una de las partes; y
 Este Certificado consiste de 1 página, incluyendo sus anexos.

11a. Firma Autorizada		11b. Empresa. Holloway Houston, Inc.	
11c. Nombre (Con letra de molde o en máquina) Manuel Ortúño		11d. Cargo. Persona de Ventas Internacionales	
e. Fecha (DD/MM/AA) 13.-06.-00	11f. Teléfono (713)674-5631	11g. Fax: (713)674-8352	

CERTIFICADO DE ORIGEN SIN FECHA

DEPARTMENT OF THE TREASURY
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE
NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT
CERTIFICATE OF ORIGIN

1311 ?

Please print or type

19 CFR 181.11, 181.22

1. Exporter Name and Address HOLLOWAY HOUSTON, INC. 5833 ARMOUR DR. HOUSTON, TX 77020-8195 Tax Identification Number: 1-74-1365687-1	2. Blanket Period (DDMMYY) From 13-06-00 To 31-12-00				
3. Producer Name and Address THE CROSBY GROUP 2600 DAWSON RD. TALLAHASSEE, FL 32310-3128 Tax Identification Number: 73-1134741	4. Importer Name and Address CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. PASEO RIO GRAANDE 223 COL. ARQUITOS QUERETARO, QRO. MEX. 76930 Tax Identification Number: CEQ-870817CII				
5. Description Of Good(s)	6. HS Tariff Classification Number	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Net Cost	10. Country Of Origin
G-450 GALV WIRE ROPE CLIPS DIVERSE SIZES	7326.19	C	NO	NO	USA
S-320 CARBON EYE HOOK DIVERSE CAPACITY	7326.19	C	NO	NO	USA
EYE SLING HOOK W/LATCH	7326.19	C	NO	NO	USA
SAFETY ANCHOR SHACKLES	7326.19	C	NO	NO	USA
M 56 HOIST RING	7326.90	C	NO	NO	USA
S-4055 & S-4320 LATCH KITS FOR HOOKS	7326.90	C	NO	NO	USA
LEBUS LOAD BINDERS	8205.69	C	NO	NO	USA
L-160 TAIL CHAIN	7315.82	C	NO	NO	USA
GALV. EYE & EYE TURNBUCKLE	8205.69	C	NO	NO	USA
55 GAL. DRUM LIFTERS	7328.90	C	NO	NO	USA
4 TONS RENFROE CLAMPS	8205.70	C	NO	NO	USA

I CERTIFY THAT:

- THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT;
- I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM, IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE;
- THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OTHER OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES, AND
- THIS CERTIFICATE CONSISTS OF 1 PAGE, INCLUDING ALL ATTACHMENTS.

11a. Authorized Signature 	11b. Company HOLLOWAY HOUSTON, INC.
11c. Name (Print of Type) MANUEL ORTUNO	11d. Title INTERNATIONAL SALESMAN
11e. Date (DDMMYY)	11f. Telephone Number
(voice) 713-674-5631	(facsimile) 713-674-8352

Customs Form 434(12179)

TRADUCCIÓN CERTIFICADO DE ORIGEN SIN FECHA

Departamento del Tesoro
Servicio de Aduanas de los Estados Unidos

Tratado de Libre Comercio de America del Norte
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Holloway Houston, Inc. 5833 Armour Dr. Houston, Texas 77020-8195 Número de Identificación de impuestos: 1-74-1365687-1		2. Fechas Efectivas (DD/MM/YY) De: 13.-06.-00 A: 31.-12.-00				
3. Nombre y Domicilio del Fabricante: The Crosby Group 2601 Dawson Rd. Tulsa, Ok. 74101-3128 Número de Identificación de impuestos: 73-1134741		4. Nombre y Domicilio del Importador: Cables y Equipos S.A. de C.V. Paseo Rio Grande No 223 Col. Arquitos Queretaro, Qro. Mx. 76950 R.F.C.: CEQ870817C11				
[5]	[6]	[7]	[8]	[9]	[10]	
Descripción de la mercancía (6)	Número de Clasificación Arancelaria SA	Criterio de Preferencia	Productor	Costo Neto	País de Origen	
G-450 Mordazas de Varios tamaños para Cable de Alambre	7326.19	C	No	No	EUA	
S-320 Ganchos de Ojo de Varias Capacidades, de Carboto.	7326.19	C	No	No	EUA	
Ganchos de Ojo con Seguro para Eslingas.	7326.19	C	No	No	EUA	
Grilletes de Seguridad para Sujeción	7326.19	C	No	No	EUA	
M 56 Anillos para Carga.	7326.90	C	No	No	EUA	
S-4055 & S-4320 Juegos de Seguros para Ganchos.	7326.90	C	No	No	EUA	
Tensores para Carga, Lebus.	8205.69	C	No	No	EUA	
L-160 Cadena con Terminal	7315.82	C	No	No	EUA	
Tesor Galvanizado de Ojo y Ojo.	8205.69	C	No	No	EUA	
Izadores de Tambores de 55 Galones	7326.90	C	No	No	EUA	
Gurris Renfroe de 4 Toneladas	8205.70	C	No	No	EUA	

Este documento es una traducción del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expedido por Holloway Houston, Inc para Cables y Equipos SA de CV, el día 13 de junio de 2000.

Traducción realizada por

LCE JOSE REFUGIO RODRIGUEZ AGUILERA / AGENTE ADUANAL

Certifico que:

Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy conciente de que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento.

Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito, a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo.

Que la mercancía es originaria de una o más de las partes y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y, a menos de que sea exenta específicamente en el artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación afuera de los territorios de cada una de las partes; y

Este Certificado consiste de 1 página, incluyendo sus anexos.

11a. Firma Autorizada		11b. Empresa. Holloway Houston, Inc.	
11c. Nombre (Con letra de molde o en máquina) Manuel Ortúño		11d. Cargo. Persona de Ventas Internacionales	
11e. Fecha (DD/MM/AA) 13.-06.-00	11f. Teléfono (713)674-5631	Voz	Fax: (713)674-8352

IV.- En la resolución recurrida, se determinó como fundamento y motivo de la negativa del trato arancelario preferencial en cuanto al pedimento de importación número 3665-0001008 que se importó la mercancía consistente en 28 PIEZAS DE TORNILLOS CON CASQUILLO PARA ANILLO DE CARGA, sin que se presentara certificado de origen debidamente requisitado a efecto de solicitar trato arancelario preferencial por estimar la autoridad que el certificado de origen que presentó no señala la fracción arancelaria número 73181599, así como tampoco señala la descripción de la mercancía consistente en prensa de garra.

Sobre el particular, esta Juzgadora estima que del análisis practicado a dicho pedimento de importación se desprende que el mismo se presentó con fecha 8 de agosto de 2000, por el agente aduanal, en representación del importador hoy actor CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V., y que el mismo se refiere a la importación de la mercancía que a continuación se cita, precisando las fracciones arancelarias y el origen de la misma de los Estados Unidos de América:

MERCANCIA	CANTIDAD	FRACCIÓN ARANCELARIA	ORIGEN
Tensores para cable		82055999	G8 LA
Cadena tipo eslinga		73158201	G8 LA
Eslabones		73159099	G8 LA
Ganchos		73261999	G8 LA
Eslabones articulados		73151902	G8 LA
Poleas		84835099	G8 LA
Anillos para carga		73269099	LA
Anillos de sujeción		73269099	LA
Grilletes		73261903	G8 LA
TORNILLOS CON CASQUILLO PARA ANILLO DE CARGA	28.000-6	73181599	LA

Por tanto, con el pedimento de importación se acredita que se refiere a la importación entre otras mercancías, de los **TORNILLOS CON CASQUILLO PARA ANILLO DE CARGA**, señalando como número de orden 28/29, fracción arancelaria 73181599, como país de origen **LA** y que se anexó al mismo la factura comercial 69445 de 7 de agosto de 2000 y el certificado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte respectivo.

ANEXO DE PEDIMENTO DE IMPORTACION

HOJA 2 DE 2

REF: RA-0001008

FECHA DE PAGO: 08082000 NO. PEDIMENTO: 3665-0001008

No. ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA EN ADUANA	TASA	IMPUESTO
	PERM./AUTORIZ. IDENT./CLAVES/NUM./FIRMA		DLS	M.VAL	
5/9	ESLABONES ARTICULADOS		21420	4.50	0
	GB	165.18939	21937	0	
	73151902 152.000- 6	78.000- 1	2289.14	1	
	LA .				
17, 18	POLEAS		7043	0.00	0
	GB	3606.50000	7213	0	
	84835099 2.000- 6	66.000- 1	752.64	1	
	LA .				
19	ANILLOS PARA CARGA		2187	0.00	0
		560.00000	2240	0	
	73269099 4.000- 6	4.000- 1	233.76	1	
	LA .				
20/26	ANILLOS DE SUJECION		5506	0.00	0
		37.09868	5639	0	
	73269099 152.000- 6	2.000- 1	588.40	1	
	LA .				
27	GRILLETES		482	4.50	0
	GB	49.40000	494	0	
	73261903 10.000- 6	4.000- 1	51.50	1	
	LA .				
28/29	TORNILLOS CON CASQUILLO PARA ANILLO DE CARGA		1067	4.50	0
		39.03571	1093	0	
	73181599 28.000- 6	52.000- 1	114.00	1	
	LA . EN 000WIII				

PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
3665 REFUGIO RODRIGUEZ ABUILERA ROAR6902168H9

COPIA : IMPORTADOR/EXPORTADOR

DESTINO/ORIGEN : INTERIOR DEL P

LIC. J. REFUGIO RODRIGUEZ
AGUILERA
AGENTE ADUANAL
PATENTE 3665

copy
1317

ANEXO DE PEDIMENTO DE IMPORTACION

HOJA 3 DE 3

REFERENCIA: RA-0001008 PEDIMENTO: 3665-0001008 ADUANA: 24-0
FECHA: 08082000 CLAVE: "A1"
IMPORTADOR: CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.
PASEO RIO GRANDE # 223 COL. ARQUITOS
QUERETARO, QRO.
R.F.C. CEQ870817C11

ORDEN # 1, 3, 5, 6, 12, MARCA: CROSBY.
ORDEN # 2, SERIES: 89445-2 Y 89445-1
ORDEN # 4, MARCA: CROSBY, IDENT. 318N
ORDEN # 7/9, MARCA: CROSBY, IDENT. A-337
ORDEN # 10,11,13, MARCA: CROSBY, IDENT. GR-80
ORDEN # 14, IDENT. CG-8, ORDEN # 19, MARCA: CROSBY, IDENT. Z7B
ORDEN # 17, MARCA: Mc KISSICK, CROSBY, IDENT. N-404, STOCK # 102025
ORDEN # 18, MARCA: Mc KISSICK, MODELO: M010510, SERIE: 0029494,

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA SE SUBDIVIDE LA FACTURA COMERCIAL NO. 89445 CON FECHA DEL 07/AGO/00, SE VAN LOS NOS. DE ORDEN 1/6, PARTE DEL 7, 8/14, 17/29 EN 10 BULTOS CON PESO DE 870 KILOS Y UN VALOR DE \$ 9,319.38 DOLARES. SE QUEDAN LOS NOS. DE ORDEN 15, 16, Y PARTE DEL 7 CON UN VALOR DE \$ 1,069.20


LIC. J. REFUGIO RODRIGUEZ A.
FOAR6902186H8
AGENTE ADUANAL

Ahora bien, de la factura 69445 de 8 de julio de 2000, mencionada en el pedimento referido, se prueba que la misma fue emitida por la empresa HOLLOWAY HOUSTON, INC. con domicilio en HOUSTON, TEXAS, a favor de la actora con domicilio en México, visibles en original a fojas 308 a 311, en copia fotostática a fojas 110 a 112 y 167 a 171 y su traducción a fojas 172 a 174 del expediente, relativa entre otras mercancías a ESLABONES DE CONEXIÓN (GR8), GANCHOS DE ALEACIÓN PARA SUJECCIÓN, GANCHOS DE ALEACIÓN PARA SUJECCIÓN GR8, ESLABÓN MAESTRO DE ALEACIÓN, ESLABÓN MAESTRO DE ENSAMBLE, BB POLEA DE COMPUERTA, POLEA MSKISSICK DE 10 TONELADAS, ANILLO PARA CARGA CON DESTORCEDOR, ANILLOS SUJETADORES, GRILLETES CON PERNO DE ANCLAJE, TORNILLOS CON CASQUILLOS COMPLETO, como se prueba del contenido de dicha factura que a continuación se transcribe:

FACTURA 69445 DE 7 DE AGOSTO DE 2000

HOLLOWAY - HOUSTON, INC.

Leaders in Lifting Safety!

5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEPHONE (713) 674-5631 FAX # (713) 674-8352
 SE HABLA ESPANOL

0393 INVOICE

Page 1 of 4

INVOICE NUMBER	DATE	PAGE
69445	08/07/00	

6609
 S CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 L PASO RIO GRANDE 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO ORO MEXICO , 76950

S HRODES Y ASOCIADOS
 I 14409 INVESTMENT
 P LAREDO TX. 78045
 T O

CUSTOMER ID.	ORDERED BY	PHONE	SALES PERSON	ORDER DATE	TERMS
	ALBERTO			08/07/00	NET 15
PURCHASE ORDER NUMBER	P.O. DATE	DATE SHIPPED	SHIPPED VIA	FOB	ENTERED BY
497-233			AVERITT		
QUANTITY ORDERED	QUANTITY SHIPPED	DESCRIPTION	UNIT PRICE	DISC. %	EXTENDED AMOUNT
8		HG-228 1 1/2" x 18" GALV JAW & JAW TURNBUCKLE #1032956	175.20		1,401.60
2		PAC-7B 4" X 10" ALLOY CHAIN SLING W STEEL MALE FITTINGS EACH USA MADE	400.00		800.00
6		A-342 1" ALLOY MASTER LINK #1014752	82.14		492.84
5		S-319-C 10 TON CARBON SHANK HOOKS #1028572	48.78		243.90
8		A-337 3/4" LOK-A-LOY CONNECTING LINKS (GR 8) #1014724	34.08		272.64
6		A-337 7/8" LOK-A-LOY CONNECTING LINKS (GR 8) #1014725	51.30		307.80
24		A-337 5/16" LOK-A-LOY CONNECTING LINKS (GR 8)	10.90		261.60
NON-TAXABLE	TAXABLE	SALES TAX	FREIGHT	MISC	ORDER TOTAL
					\$

HOLLOWAY - HOUSTON, INC.
Leaders in Lifting Safety!
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEPHONE (713) 674-5831 FAX # (713) 674-8352
 SE HABLA ESPANOL

63113

INVOICE

Page 2 of 4

INVOICE NUMBER	DATE	PAGE
69445	08/07/00	

S 6609
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE 223
 COL ARQUITOS
 T QUERETARO ORO MEXICO , 76950

S HRODES y ASOCIADOS
 I P 14409 INVESTMENT
 T O LAREDO TX. 78045

CUSTOMER ID.	ORDERED BY	PHONE	SALES PERSON	ORDER DATE	TERMS	
	ALBERTO			08/07/00	NET 15	
PURCHASE ORDER NUMBER		P.O. DATE	DATE SHIPPED	SHIPPED VIA	FOB	ENTERED BY
497-233				AVERITT		
QUANTITY ORDERED	QUANTITY SHIPPED	DESCRIPTION	UNIT PRICE	DISC %	EXTENDED AMOUNT	
		#1014584				
50		A-337 3/8" LOK-A-LOY CONNECTING LINKS (GR 8) #1014721	11.80		590.00	
50		A-337 1/2" LOK-A-LOY CONNECTING LINKS (GR 8) #1014722	18.45		922.50	
110		A-330 3/8" ALLOY CLEVIS GRAB HOOK #1027285	4.36		479.60	
90		A-330 1/2" ALLOY CLEVIS GRAB HOOK #1027329	8.03		722.70	
20		A-330 5/8" ALLOY CLEVIS GRAB HOOK #1027347	16.53		330.60	
30		A-338 3/8" ALLOY CLEVIS GRAB HOOKS GR 8 #1027677	17.37		521.10	
N-TAXABLE	TAXABLE	SALESTAX	FREIGHT	MISC.	ORDER TOTAL ▶ \$	

ORIGINAL IN CASE DIV FROM THIS INVOICE NO MONTHLY STATEMENTS ARE ISSUED

HOLLOWAY - HOUSTON, INC.
Leaders in Lifting Safety!
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEPHONE (713) 674-5631 FAX # (713) 674-8352
 SE HABLA ESPANOL

0310

INVOICE

Page 3 of 4

INVOICE NUMBER	DATE	PAGE
69445	08/07/00	

6609
 S CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE 223
 COL ARQUITOS
 T QUERETARO ORO MEXICO , 76950

S HRODES y ASOCIADOS
 I 14409 INVESTMENT
 P LAREDO TX. 78045
 T O

TOMER ID.	ORDERED BY	PHONE	SALES PERSON	ORDER DATE	TERMS	
	ALBERTO			08/07/00	NET 15	
PURCHASE ORDER NUMBER		P.O. DATE	DATE SHIPPED	SHIPPED VIA	FOB	ENTERED BY
497-233				AVERITT		
QUANTITY ORDERED	QUANTITY SHIPPED	DESCRIPTION	UNIT PRICE	DISC %	EXTENDED AMOUNT	
20		A-338 1/4" ALLOY CLEVIS GRAB HOOKS GR 8 #1027659	14.88		297.60	
20		A-342 3/4" ALLOY MASTER LINK #1014306	12.93		258.60	
6		A-345 1 1/4" MASTER LINK ASSEMBLY #1014770	124.20		745.20	
1		4 1/2" 404 BB TAILBOARD BLOCKS #102025	57.84		57.84	
1		M10S10L 10 TONS MSKISSICK BLOCK #2004393	694.80		694.80	
4		HR-125 5/8"-11 X 2.00 U.N.C. SWIVEL HOIST RING #1016920	58.44		233.76	
20		1700426 48MM RETAINER RINGS	4.30		86.00	
TAXABLE	TAXABLE	SALES TAX	FREIGHT	MISC.	ORDER TOTAL ▶ \$	

HOLLOWAY - HOUSTON, INC.
Leaders in Lifting Safety!
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEPHONE (713) 674-5631 FAX # (713) 674-8352
 SE HABLA ESPANOL

INVOICE *any*

Page 4 of 4

INVOICE NUMBER	DATE	PAGE
69445	08/07/00	

S 6609
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASO RIO GRANDE 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO ORO MEXICO , 76950

S
 H
 I
 P
 T
 O
 RODES y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 LAREDO TX. 78045

0311

CUSTOMER ID.	ORDERED BY	PHONE	SALES PERSON	ORDER DATE	TERMS
	ALBERTO			08/07/00	NET 15
PURCHASE ORDER NUMBER	P.O. DATE	DATE SHIPPED	SHIPPED VIA	FOB	ENTERED BY
497-233			AVERITT		
QUANTITY ORDERED	QUANTITY SHIPPED	DESCRIPTION	UNIT PRICE	DISC. %	EXTENDED AMOUNT
12		1700407 42MM DITTO	4.20		50.40
32		1700421 36MM DITTO	4.00		128.00
32		1700296 30MM DITTO	4.00		128.00
32		1700295 24MM DITTO	3.50		112.00
12		1700294 20MM DITTO	3.50		42.00
12		1700293 16MM DITTO	3.50		42.00
10		G-209-A 1/2" 3.3 TON ALLOY SCREW PIN ANCHOR SHACKLES #1017494	5.15		51.50
20		30MM BOLT & BUSHINGS COMPLETE FOR HR-125MM	3.50		70.00
8		48MM DITTO	5.50		44.00
IN-TAXABLE	TAXABLE	SALES TAX	FREIGHT	MISC.	
		.00	.00		
ORDER TOTAL					\$ 10,388.58

TRADUCCIÓN FACTURA 69445

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Líderes en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)6748352

FACTURA 0172

NUMERO DE FACTURA 69445 FECHA 07/08/00 PAGINA 2 DE 4

VENDEDOR:
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL. ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO

ENVIADO A:
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE:	ORDENADO POR ALBERTO	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN 07/08/00	TERMINOS 15 NETOS
ORDEN DE COMPRA 497-233	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO AVERITT	FOB	ENTERADO A

CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD
50		A-337 3/8" LOK-A-LOY ESLABONES DE CONECCION (GR 8) # 1014721	11.80	590.00
50		A-337 1/2" LOK-A-LOY ESLABONES DE CONECCION (GR 8) # 1014722	18.45	922.50
110		A-330 3/8" GANCHO DE ALEACION PARA SUJECION 1027285	4.36	479.60
90		A-330 3/2" GANCHO DE ALEACION PARA SUJECION 1027329	8.03	722.70
20		A-330 5/8" GANCHO DE ALEACION PARA SUJECION 1027347	16.53	330.60
30		A-330 3/8" GANCHO DE ALEACION PARA SUJECION GR 8 1027677	17.37	521.10

SIN IMPUESTOS	CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VARIOS	VENTA TOTAL
---------------	--------------	--------------------	--------	--------	-------------

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Lideres en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)6748352

FACTURA 0170

NUMERO DE FACTURA 69445 FECHA 07/08/00 PAGINA 3 DE 4

VENDIDO A:
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO

ENVIADO A:
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE	ORDENADO POR	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN	TERMINOS	
ORDEN DE COMPRA	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO	FOB	ENTERADO A	
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION		PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	
20		A-33 1/4" GANCHO DE ALEACION PARA SUJECION GR 8 # 1027659		14.88	297.60	
20		A-342 3/4" ESLABON MAESTRO DE ALEACION # 1014306		12.93	258.60	
6		A-345 1 1/4" ESLABON MAESTRO DE ENSAMBLE # 1014770		124.20	745.20	
1		4 1/2" 404 BB POLEA DE COMPUERTA # 102025		57.84	57.84	
1		M10S10L POLEA MSKISSICK DE 10 TONELADAS # 2004393		694.80	694.80	
4		HR-125 5/8" -11 X 2.00 U.N.C. ANILLO PARA CARGA CON DESTORCEDOR. # 1016920		58.44	233.76	
20		1700426 48 MM ANILLOS SUJETADORES		4.30	86.00	
SIN IMPUESTO		CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VARIOS	VENTA TOTAL

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Lideres en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)6748352

FACTURA 0174

NUMERO DE FACTURA 69445 FECHA 07/08/00 PAGINA 4 DE 4

VENDIDO A:
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO

ENVIADO A:
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE	ORDENADO POR ALBERTO	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN 07/08/00	TERMINOS 15 NETOS
ORDEN DE COMPRA 497-233	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO AVERITT	FOB	ENTERADO A

CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD
12		1700407 42 MM LO MISMO QUE EL ANTERIOR (ANILLOS SUJETADORES)	4.20	50.40
32		1700421 36 MM LO MISMO QUE EL ANTERIOR (ANILLOS SUJETADORES)	4.00	128.00
32		1700286 30 MM LO MISMO QUE EL ANTERIOR (ANILLOS SUJETADORES)	4.00	128.00
32		1700295 24 MM LO MISMO QUE EL ANTERIOR (ANILLOS SUJETADORES)	3.50	112.00
12		1700294 20 MM LO MISMO QUE EL ANTERIOR (ANILLOS SUJETADORES)	3.50	42.00
12		1700293 16 MM LO MISMO QUE EL ANTERIOR (ANILLOS SUJETADORES)	3.50	42.00
10		G-209-A 1/2" GRILLETES CON PERNO DE ANCLAJE ROSCADO, DE ALEACION # 1017494	5.15	51.50
20		30 MM TORNILLOS CON CASQUILLOS, COMPLETOS PARA HR-125 MM	3.50	70.00
8		48 MM TORNILLOS CON CASQUILLOS, COMPLETOS PARA HR-125 MM (MISMO QUE EL ANTERIOR)	5.50	44.00

El presente documento es una traducción de la factura comercial No 69445, expedida por HOLLOWAY-HOUSTON, Inc. Para Cables y Equipos S.A. de C.V. el día 7 de agosto de 2000.

Traducción realizada por
 L.C.E. José Refugio Rodríguez Aguilera
 Agente Aduana

SIN IMPUESTO	CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VARIOS	VENTA TOTAL	10,386.53
--------------	--------------	--------------------	--------	--------	-------------	-----------

Por su parte, del certificado de origen exhibido y ofrecido como prueba en el presente juicio, relativo al pedimento de importación 3665-0001008 se desprende que con fecha 13 de junio de 2000, se emitió dicho certificado, con el cual se constata que se señaló en el mismo como exportador a la empresa HOLLOWAY HOUSTON, INC., con domicilio en HOUSTON, TEXAS, y como importador a la empresa hoy actora, describiendo las siguientes mercancías, de las cuales se indicó su fracción arancelaria y como país de origen los Estados Unidos de América, como sigue:

PAÍS DE ORIGEN	MERCANCÍAS	FRACCIÓN ARANCELARIA	EXPORTADOR
U.S.A.	30 TORNILLOS MILIMÉTRICOS CON CASQUILLOS, COMPLETOS PARA HR-125MM;	7318.15	Holloway Houston, Inc.
G8	48 TORNILLOS MILIMÉTRICOS CON CASQUILLOS, COMPLETOS PARA HR-125MM	7318.15	

Así, esta Juzgadora, del certificado de origen de 13 de junio de 2000, que obra en original a fojas 303, en copia fotostática a foja 176 y su traducción a foja 177 del expediente, deduce que en el mismo se certificó el origen entre otras mercancías, de **30 y 48 PIEZAS DE TORNILLOS CON CASQUILLO, COMPLETOS PARA HR-125MM PARA ANILLO DE CARGA**, precisando como número de clasificación arancelaria 7318.15 y país de origen los Estados Unidos de América, mercancía a la cual se refiere el pedimento de importación de que se trate, lo cual es suficiente para acreditar, que contrario a lo señalado por la autoridad determinante del crédito, sí se presentó certificado de origen debidamente requisitado a efecto de solicitar el trato arancelario preferencial, lo cual es suficiente para acreditar el origen de la mercancía, con independencia de que en el mismo se hubiere señalado la fracción arancelaria 7318.15 y no 73181599.

Máxime, que en el mismo sí se precisa la descripción de la mercancía de que se trata, consistente en **TORNILLOS MILIMÉTRICOS CON CASQUILLOS, COMPLETOS PARA HR-125MM**, que es la mercancía relativa al pedimento de importación mencionada en el certificado de origen y no la precisada por la autoridad en la resolución determinante del crédito relativa a prensa de garra.

Lo anterior, se constata del certificado de origen de 13 de junio de 2000, que a continuación se transcribe:

CERTIFICADO DE ORIGEN DE 13 DE JUNIO DE 2000

DEPARTMENT OF THE TREASURY
 UNITED STATES CUSTOMS SERVICE
 NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT
 CERTIFICATE OF ORIGIN
 19 CFR 181.11, 181.22

1303 ?

1. Exporter Name and Address HOLLOWAY HOUSTON, INC. 5833 ARMOUR DR. HOUSTON, TX 77020-8195 Tax Identification Number: 1-74-1365687-1		2. Blanket Period (DD/MM/YY) From 13-06-00 To 31-12-00				
3. Producer Name and Address THE CROSBY GROUP 2600 DAWSON RD. TALLAHASSEE, FL 32310 Tax Identification Number: 73-1134741		4. Importer Name and Address CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. PASEO RIO GRAANDE 223 COL. ARQUITOS QUERETARO, QRO. MEX. 76950 Tax Identification Number: CEQ-870817C11				
5. Description Of Good(s)		6. HS Tariff Classification Number	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Net Cost	10. Country Of Origin
30 MM BOLT & BUSHINGS COMPLETE FOR HR-125MM		7318.15	C	NO	NO	USA
48 MM BOLT & BUSHING COMPLETE FOR HR-125MM		7318.15	C	NO	NO	USA

I CERTIFY THAT:

- THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT;
- I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM, IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE;
- THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OTHER OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES, AND
- THIS CERTIFICATE CONSISTS OF 1 PAGE, INCLUDING ALL ATTACHMENTS.

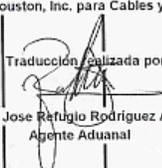
11.	11a. Authorized Signature 	11b. Company HOLLOWAY HOUSTON, INC.	
	11c. Name (Print of Type) MANUEL ORTUNO	11d. Title INTERNATIONAL SALESMAN	
	11e. Date (13-06-00)	11f. Telephone Number (voice) 713-674-5631	11g. Facsimile Number (facsimile) 713-674-8352

Customs Form 434(12179)

TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DE 13 DE JUNIO DE 2000

Departamento del Tesoro
Servicio de Aduanas de los Estados Unidos

Tratado de Libre Comercio de America del Norte
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Holloway Houston, Inc. 5833 Armour Dr. Houston, Texas 77020-8195 Número de Identificación de impuestos: 1-74-1365687-1	2. Fechas Efectivas (DD/MM/YY) De: 13-06-00 A: 31-12-00				
3. Nombre y Domicilio del Fabricante: The Crosby Group 2601 Dawson Rd. Tulsa, Ok. 74101-3128 Número de Identificación de impuestos: 73-1134741	4. Nombre y Domicilio del Importador: Cables y Equipos S.A. de C.V. Paseo Rio Grande No 223 Col. Arquitos Queretaro, Qro. Mx. 76950 R.F.C.: CEQ870817C11				
[5] Descripción de la mercancía (6)	[6] Número de Clasificación Arancelaria SA	[7] Criterio de Preferencia	[8] Productor	[9] Costo Neto	[10] País de Origen
30 Tornillos Milimétricos con Casquillos, Completos para HR-125 MM	7318.15	C	No	No	EUA
48 Tornillos Milimétricos con casquillos, Completos para HR-125 MM	7318.15	C	No	No	EUA
El presente documento es una traducción del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expedido por Holloway Houston, Inc. para Cables y Equipos SA de CV, el día 13 de junio de 2000.					
Traducción realizada por  L.C.E. Jose Refugio Rodriguez Aguilera Agente Aduanal					

Certifico que:

Que la información en este documento es verdadera y correcta y que me hago responsable de comprobar lo que he manifestado en el presente. Estoy consciente de que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión esencial hecha en o relacionada con el presente documento.

Que me comprometo en mantener y presentar, bajo requerimiento, los documentos necesarios para respaldar el presente certificado, así como informar por escrito, a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo.

Que la mercancía es originaria de una o más de las partes y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía en el Tratado de Libre Comercio de America del Norte, y, a menos de que sea exenta específicamente en el artículo 411 o en el Anexo 401, no se ha llevado a cabo ninguna producción u otra operación fuera de los territorios de cada una de las partes; y

Este Certificado consiste de 1 página, incluyendo sus anexos.

11a. Firma Autorizada.	11b. Empresa. Holloway Houston, Inc.
11c. Nombre (Con letra de usadio o en máquina) Manuel Ortño	11d. Cargo. Persona de Ventas Internacionales
11e. (DD/MM/AA) 13-06-00 11f. Teléfono (713)674-5631	Voz: Fax: (713)674-8352

Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que la actora desvirtúa los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, esta última sustentada medularmente en la consideración de la autoridad en el sentido de que respecto de los pedimentos de importación y de las mercancías antes precisadas, la actora, a juicio de la autoridad, no había presentado los certificados de origen, conforme a lo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cual como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, resulta equivocado porque respecto de todas las mercancías en el presente juicio, se acredita fehacientemente con los certificados de origen válidos, exhibidos en su original y con su traducción correspondiente, que el origen de las mercancías lo fue los Estados Unidos de América.

Y respecto de dichas mercancías, esta Juzgadora llega a la convicción de que se refieren a las mismas importadas bajo los pedimentos de importación mencionados, lo cual se constató además con las facturas correspondientes.

Por ello, resulta insuficiente la argumentación de la autoridad en el sentido de que respecto de algunas mercancías no se señaló la fracción arancelaria aplicable ni la descripción de la mercancía, porque contrario a lo dicho por la autoridad, respecto de cada mercancía se indicó su fracción arancelaria, señalando la descripción de las mercancías que coincide con la precisada en los pedimentos, así como los 6 dígitos aplicables de la fracción arancelaria, aun cuando no se hubiere señalado los 2 dígitos siguientes de cada fracción, pues no cabe duda de que se trata de las mismas mercancías respecto de las cuales sí se acredita que son originarias de los Estados Unidos de América y que por tanto, resulta aplicable el trato preferencial arancelario.

Lo anterior, dado que además los certificados de origen exhibidos se emitieron en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y siguiendo los lineamientos del instructivo para el llenado de los mismos con fundamento en los artículos 502 puntos 1, incisos a) y b), 2, inciso a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en

materia aduanera del Tratado mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, y artículo cuarto, fracción I, inciso c) del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones de 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998 y 30 de julio de 1999, disposiciones citadas por la propia autoridad en la resolución determinante del crédito y que a continuación se transcriben:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“Artículo 501.- Certificado de origen.

“1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 10 de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

“3. Cada una de las Partes:

“(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y

“(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

“(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

“(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:

“(a) una sola importación de un bien a su territorio;

“(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.”

“Artículo 502.- Obligaciones respecto a las importaciones.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información (Sic).

“2. Cada una de las Partes dispondría que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se puede negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo;

y

“b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“3. Cada una de las Partes dispondría que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“b) una copia del certificado de origen; y

“c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

Del contenido de los artículos citados en párrafos anteriores, se desprende que en el artículo 501 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, se determina que las Partes establecerán un certificado de origen para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originario.

Por su parte, el artículo 502 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, establece que salvo que se disponga otra cosa, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado en su territorio proveniente de territorio de otra Parte que declare por escrito con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como original, que tenga en su poder dicho certificado al momento de tal declaratoria, que proporcione copia del certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera y en su caso, que presente declaración corregida y pague los aranceles correspondientes cuando se tengan motivos para creer que el certificado contiene información incorrecta.

También resulta oportuno señalar diversas reglas por las que se establecen Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, y el formato oficial aprobado del certificado de origen:

REGLA 19 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995 Y SU ANEXO 1

“19. El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501 (1), del Tratado deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el anexo 1 de la presente resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; lo cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.”

“ANEXO 1

“RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, SEGUNDA SECCIÓN.

“FORMATO 1 (ANVERSO Y REVERSO)

“ÿ ‘Certificado de origen’ (Versión en español)

“FORMATO 2 (ANVERSO)

“ÿ ‘Certificate of origin’ United States Customs Service

“FORMATO 3 (ANVERSO)

“ÿ ‘Certificate of origin’ Revenue Canada.

“FORMATO 4 (ANVERSO)

“ÿ ‘Certificat d’Origine’. Revenue Canada.

“FORMATO 5 (ANVERSO Y REVERSO)

“ÿ ‘Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ o de algún otro programa similar en conexión con la exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América’.

“FORMATO 6 (ANVERSO Y REVERSO)

“ÿ ‘Declaration that no claims have been or will be made for the benefits of the “Sugar Reexport Program” or any other like program in connection with the export of sugar or syrup good, or sugar-containing product, from the United States’.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte
 Certificado de Origen
 (Instrucciones al Reverso)

1.- Nombre y Domicilio del Exportador -56 Número de Registro Fiscal	2.- Periodo que cubre: De <i>DDMM</i> <i>AA</i> A <i>DDMM</i> <i>AA</i>
3.- Nombre y Domicilio del Productor Número de Registro Fiscal	4.- Nombre y Domicilio del Importador: Número de Registro Fiscal

5.- Descripción del (los) bien (es)	6.- Clasificación Arancelaria	7.-Criterio para trato Preferencia	Productor	9.- Costo Net	10.- País de Origen
<p>Declaro bajo protesta de decir verdad</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. • Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios para respaldar el contenido del presente certificado, así como informar por escrito a todas las personas a las cuales se entregó el presente Certificado, de cualquier modificación que pudiese afectar la exactitud o validez del mismo • Los bienes son originarios del territorio de una o más de las partes, y que cumple con los requisitos que le son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio de Norte América, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 411 o en el Anexo 401, • El Certificado se compone de _____ hojas incluyendo todos sus anexos (This certificate consists of _____ pages, including all attachments) 					
11. Firma Autorizada:		Empresa:			
[ilegible]		TOWN FOOD. SERVICE			
Nombre:		Cargo:			
Fecha D..D..M..M..A..A		Teléfono		FAX: "	

REGLA 28 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, SEGUNDA SECCIÓN.

“28. En los términos de lo dispuesto en el artículo 502 (2) (a) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.”

Del contenido de la regla 19 y su Anexo 1, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, se desprende que a través de los mismos se da a conocer el formato oficial aprobado en materia del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, y que será de libre reproducción siempre que contenga las mismas características de diseño e información, formato que en la especie fue cumplido en los certificados de origen de que se trata, debidamente llenados conforme al formato oficial establecido de acuerdo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De igual forma, en la regla 28 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, se establece que en los términos del artículo 502 (2) (a) del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial; por tanto, si el certificado de origen exhibido por la actora está debidamente llenado conforme al formato oficial instaurado a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, citando entre otros datos, la descripción de la mercancía y la fracción arancelaria que se estimaba aplicable, así como, el país de origen de la misma, ello es acorde con el Anexo 1 de la Resolución que establece reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, en el cual se dio a conocer el formato oficial aprobado en dicha materia del certificado de origen.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE 30 DE AGOSTO DE 1994, SUS MODIFICACIONES DE 11 DE NO-
VIEMBRE DE 1996,
12 DE OCTUBRE DE 1998 Y 30 DE JULIO DE 1999**

“Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el Anexo V, deberá contar con el certificado de origen emitido de conformidad con dicho Tratado.”

Por todo lo anterior, resulta evidente que la resolución recurrida determinante de los créditos fiscales controvertidos, es ilegal porque la actora en el presente juicio, sí acredita fehacientemente el origen de las mercancías provenientes de los Estados Unidos de América por contar con los certificados de origen emitidos de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las reglas y Acuerdos antes citados.

Sin que sea óbice para lo anterior, las manifestaciones de la autoridad tanto en la resolución recurrida como en su contestación a la demanda en el sentido de que no se acompañaron los certificados de origen a los pedimentos de importación respectivos, pues como ha quedado demostrado, contrario sostenido por la autoridad, en los mismos pedimentos se indicó que se acompañaron los certificados de origen pero además en todo caso, el no haberlos acompañado no constituye la preclusión del derecho de rendirlos como prueba en el presente juicio en el cual obran no sólo copias fotostáticas de los mismos sino sus originales y las traducciones de los mismos, de las cuales se dio vista a las autoridades.

Sostiene lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV-J-2aS-9, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 25, Cuarta Época, Año II, agosto 2000, página 7, la cual textualmente establece:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba.

“IV-P-2aS-25

“Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“IV-P-2aS-26

“Juicio de Nulidad No. 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“IV-P-2aS-61

“Juicio de Nulidad No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 17 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“IV-P-2aS-103

“Juicio de Nulidad No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

“IV-P-2aS-247

“Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000)”

De igual forma, resultan irrelevantes las consideraciones de la autoridad contenidas en la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación, así como las manifestaciones de la autoridad al formular su contestación a la demanda, en el sentido de que los certificados de origen exhibidos en el escrito de recurso obraban en copia fotostática carente de valor probatorio al no haberse acompañado en original y que correspondía a la importadora acompañarlo a su certificado de origen para otorgarles validez; consideraciones de la autoridad que resultan insuficientes para acreditar la validez de la determinación del crédito, pues como ha quedado plenamente acreditado en párrafos anteriores, no precluye el derecho del importador de probar el origen de la mercancía con la exhibición de los certificados de origen correspondientes, máxime si en este juicio contencioso administrativo, se acompañaron como prueba los originales de dichos certificados, además adminiculados con otras probanzas como lo son los pedimentos de importación y diversas facturas que llevan a la convicción de esta Juzgadora de que respecto de las mercancías mencionadas en la resolución recurrida determinante de los créditos, sí se acreditó que su origen era los Estados Unidos de América.

De igual forma resultan infundadas las argumentaciones de la autoridad formuladas en su contestación a la demanda en el sentido de que los certificados de origen al ser expedidos por una persona moral residente en el extranjero, fuera de la República, debió acompañar la apostilla de los mismos, sustentando lo anterior en las tesis cuyos rubros indican **“DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS.-”** y **“COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO.- CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA DENTRO DEL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS PREVISTO EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.-”**, visibles en las páginas 37, 38 y 39 del presente fallo; ello en virtud de que esta Juzgadora considera lo siguiente:

En principio, la autoridad parte de una premisa equivocada porque los certificados de origen constituyen documentos privados emitidos por un exportador o productor, mediante los cuales se certifica el origen de las mercancías que exporta o produce y por ello no se trata de documentos públicos extranjeros y en consecuencia no resulta aplicable la tesis relativa a los documentos públicos extranjeros ni las reglas de legalización de los mismos a que se refiere la tesis XIX, 1o. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 1999, página 342, citada por la autoridad en su contestación y visible en la página 38 de este fallo.

Por otra parte, dichos certificados de origen se rigen por el Tratado Internacional Comercial que les da origen, específicamente en el caso por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque es a través del mismo que se establece que dichos certificados de origen que expidan los exportadores o importadores de un Estado Parte del Tratado constituyen los documentos idóneos para acreditar el origen de las mercancías, sin que en el Tratado referido se establezca como requisito para su validez que los mismos sean legalizados como documentos públicos extranjeros con alguna apostilla.

Por lo anterior, debe estarse a los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como a las reglas y Anexo 1 antes señalados

referentes a la instrumentación de dicho Tratado y a la forma de acreditamiento del origen de una mercancía mediante un certificado de origen válido, todo ello, dado que dicho Tratado Internacional en materia comercial constituye el ordenamiento legal que debe prevalecer o regular el comercio internacional de México con Estados Unidos de América y Canadá.

En cuanto a la diversa tesis aludida por la autoridad relativa “**COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA DENTRO DEL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS PREVISTO EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**”, citada por la autoridad en su contestación a la demanda, la misma resulta inaplicable al caso por las consideraciones anteriores que se tiene por reproducidas, máxime que en la especie la actora, si bien, acompañó copias fotostáticas de los certificados de origen, también acompañó los originales de dichos certificados y sus traducciones, documentos de los cuales se corrió traslado a la autoridad y además porque en el caso no se trata de la valoración de pruebas en un incidente de reconocimiento de créditos previsto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sino de la valoración de pruebas en el juicio contencioso administrativo respecto de certificados de origen emitidos por un exportador extranjero que certifica el origen de la mercancía a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que de manera expresa señala como documento idóneo dichos certificados que fueron llenados conforme al mismo Tratado.

Sin que sea óbice para lo anterior, el dictamen pericial en materia de comercio exterior a cargo de la C. MARÍA FÁTIMA ARELLANO TREJO, ofrecido por las autoridades demandadas en su contestación mediante el cual la autoridad pretende que dicho perito dictamine si con los certificados de origen acompañados en el juicio se demuestra que las mercancías importadas al amparo de los pedimentos les correspondía una tasa arancelaria preferencial y si para importar mercancías bajo trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es necesario que el certificado de origen se presente Anexo al pedimento y se

encuentre debidamente apostillado y si conforme al artículo 502 (1) del Tratado mencionado y la regla 25 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado mencionado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, para solicitar dicho trato arancelario basta con que el agente aduanal cumpla con una copia simple del certificado; dictamen visible a fojas 232 a 241 del expediente.

En virtud, de que corresponde a esta Juzgadora determinar si la resolución recurrida determinante de los créditos fiscales que consideró que la actora no acreditó el origen de las mercancías con los certificados de origen correspondientes se sujetó o no al artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas aplicables y a la luz de las probanzas exhibidas en el presente juicio, que se reitera por lo que hace a los certificados de origen que se acompañaron no sólo en copia fotostática sino también en original y con su traducción correspondiente y por ello el valor probatorio de dichos certificados queda al prudente arbitrio del juzgador con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como ha quedado plasmado en párrafos anteriores.

Pues se reitera que el derecho para probar el origen de las mercancías importadas a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de recibir un trato preferencial arancelario no precluye conforme al criterio de esta Sala Superior, aun cuando se hubiere omitido anexarse al pedimento respectivo.

Por todo lo anterior, frente al dictamen pericial en materia comercial debe prevalecer la valoración otorgada por esta Juzgadora a los certificados de origen ofrecidos y exhibidos por la autoridad administrados con los pedimentos de importación y las facturas correspondientes con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Máxime que la resolución recurrida determinante de los créditos fiscales controvertidos debe valorarse a la luz de los fundamentos y motivos expresados por la

autoridad emisora de dicha resolución en el acto mismo de autoridad y no pretender mejorar dichos fundamentos y motivos.

Por lo cual esta Juzgadora al determinar si la importadora hoy actora acreditó el origen de las mercancías importadas se sujeta a los fundamentos y motivos que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito citó en su acto de autoridad y que se limita a la negativa del trato preferencial por estimar que respecto de ciertas mercancías importadas en los pedimentos de importación citados a su juicio no se acompañó el certificado de origen respectivo y en otras no se describió la mercancía ni se señaló la fracción arancelaria aplicable, aspectos todos que han quedado desvirtuados con el contenido de los certificados de origen exhibidos que cumplieron los requisitos previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para su validez; todo ello, sin mejorar los fundamentos y motivos de la resolución recurrida.

Por tanto, si el dictamen pericial ofrecido por la autoridad demandada alude a cuestiones no objetadas en la resolución determinante del crédito referentes a la carencia de firma o firma ilegible, a la firma de persona distinta a la rectificación realizada una vez iniciadas las facultades de comprobación a la fecha de expedición, al acreditamiento de la personalidad de la persona que firma como autorizada, a la rectificación no firmada, dichas cuestiones no pueden considerarse como parte del fundamento y motivo del acto administrativo de negativa de trato preferencial arancelario, por no haber sido expresadas por la autoridad emisora de la determinación del crédito fiscal.

Máxime que incluso el dictamen pericial se refiere a copias fotostáticas no certificadas de los certificados de origen, pero en autos obran los originales de dichos documentos.

Cabe precisar por esta Juzgadora que incluso respecto de las traducciones de los certificados de origen, el Magistrado Instructor otorgó a las autoridades el término de 3 días a que se refiere el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos

Civiles en relación con el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, al notificar el auto de 10 de junio de 2004, notificación efectuada el 1° de julio de 2004, sin que las autoridades se pronunciaran al respecto y por ello mediante diverso auto de 24 de agosto de 2004, el Magistrado Instructor tuvo por precluido el derecho de la autoridad de manifestarse respecto de la conformidad o no de las traducciones, auto notificado a la autoridad el 15 de septiembre de 2004, todo ello como se prueba a fojas 243, 247, 248 y 273 del expediente.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que dado que la determinación de los créditos fiscales se sustentó en la supuesta falta de acreditamiento del origen de las mercancías amparadas y que por ello sostiene la autoridad no se cumplió correctamente con el entero del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero y el impuesto al valor agregado, así como, que se omitió el total de cuotas compensatorias, la liquidación de dichos conceptos se encuentra indebidamente fundada y motivada violando lo dispuesto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

V. Cabe hacer especial énfasis en la indebida determinación de las cuotas compensatorias en relación con la revisión al pedimento de importación número 3665-0000540 de 12 de mayo de 2000, porque en la misma, la autoridad consideró que no se acreditó el origen de las diversas mercancías consistentes en **3 PIEZAS DE HERRAMIENTA PARA COMPRIMIR** con la fracción arancelaria 82055999 porque a su juicio no se presentó el certificado de origen correspondiente, lo cual es falso, porque como quedó acreditado en el punto II del presente considerando, sí se exhibió el certificado de origen relativo, entre otras, a las herramientas para comprimir, como originaria de los Estados Unidos de América; por tanto, la misma no es proveniente de China y no debe sujetarse al pago de la cuota compensatoria determinada, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el artículo 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera aplicados a contrario sensu.

Así, también resulta ilegal la determinación de la autoridad en el sentido de que la mercancía relativa a las 3 piezas de herramienta para comprimir a que se refiere el pedimento de importación 3665-0000540, respecto de la cual se determinó indebidamente el concepto de omisión en el pago de cuota compensatoria, pase a propiedad del fisco federal y que por la falta de identificación individualizada de la misma, la contribuyente deba pagar el importe del valor comercial de dichas mercancías en territorio nacional con independencia de la cuota compensatoria; lo anterior, porque dicha determinación se sustenta por la autoridad, medularmente en la omisión de acreditamiento del origen de dichas mercancías, aspecto que resultó desvirtuado por la actora en el presente juicio.

VI. Por otra parte, en la resolución determinante del crédito, se resolvió por la autoridad, la comisión de la infracción por datos inexactos respecto del diverso pedimento de importación número 365-0000412 de 24 de marzo de 2000, al determinar que en el campo de cantidad de la mercancía en unidad de medida de comercialización se cometió dicha inexactitud por lo que hace a la orden 14, en relación al monto declarado en la factura 61643, al declarar en el pedimento una cantidad menor de mercancía a la que efectivamente se importó, con fundamento en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional y como lo argumenta la actora, la resolución determinante del crédito se encuentra indebidamente fundada y motivada por no existir la inexactitud en la declaración del pedimento de una cantidad menor de mercancía a la que efectivamente se importó.

En efecto, esta Juzgadora, del análisis practicado al pedimento de importación y a las facturas mencionadas, desprende que no existió declaración de datos inexactos respecto de la orden número 14, como se acredita a fojas 294 a 296 y 124 a 128 y 129 a 133 del expediente en las que se contiene dichas documentales de las que se desprende lo siguiente:

En el pedimento de importación 3665-0000412, orden 14/18, se indicó como descripción de la mercancía **ESLABONES ARTICULADOS**, con fracción arancelaria 73151902, en cantidad de 78.000-6, como originaria de los Estados Unidos de América, con la clave G8; así como, respecto de la orden 1/11 se indicó como descripción de mercancías la consistente en **ESLABONES**, con fracción arancelaria 73159099 en cantidad de 44.00-6, como originaria de los Estados Unidos de América con la clave G8, que hacen un total de **122 ESLABONES**.

Por su parte, en la factura 61643 de 17 de marzo de 2000, se desprende que la misma se refiere entre otras mercancías a 34 **ESLABONES MAESTROS ALEADO**, 10 **ESLABONES SIN SOLDADURA PARA ESLINGA COLOREADOS**, Y 78 **ESLABONES DE CONEXIÓN (GR8)**, que hacen un total de 122 **ESLABONES**.

Por tanto, si en el pedimento de importación se declaró respecto de la orden 14/18 **ESLABONES ARTICULADOS** en cantidad de 78, ello corresponde a la misma cantidad mencionada en la factura al referirse a eslabones de conexión (GR8) y por ello se estima que no existe la inexactitud en la precisión de las cantidades declaradas como a continuación se acredita con el pedimento de importación y las facturas mencionadas que se transcriben a continuación:

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN 3665-0000412

Copia

1291

PEDIMENTO DE IMPORTACION

ZREF: RA-0000412 HOJA 1 DE 2

FECHA DE PAGO 24032000 NO. PEDIMENTO 3665-0000412

TIPO OPERACION 1 CLAVE PEDIMENTO A1 TC 9.27650

ADUANA/SEC. 24-0 FACTOR MONEDA EXTRN. 1.00000000

FECHA ENTRADA 24032000 TRANSPORTE 7 PESO 1086.000

REEXPEDICION POR TERCEROS PAIS VENDEDOR 08 DE ORIGEN 08

RFC. CEG870817C11 No. PED. TRANSITO

IMPORTADOR CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.

DOMICILIO PASEO RIO GRANDE 223 COL. ARGUITOS

CIUDAD/EDO. QUERETARO, QRO. CODIGO 76950

FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO

(1) NO. 61643 DEL 17/03/00 F.O.B.

ADMIN. GRAL. DE ADUANAS
BANCO 1; PROEX, S.A.
ADUANA 24 SECC. 0
CAJA 16; OPER. 8 144
PEDIMENTO 3665 0000412
24/03/2000 16:01:04
\$33,547

HOLLANDY-HOUSTON, INC.
5833 ARMOUR DR. HOUSTON, TX. 77020 TAX NO. 124-1365671 Sello

BARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTO, GUIA O VEHICULOS NOS.

S/M S/N " PLAZUELA CONSOLIDADO "

Total (4) Bultos " SIN CANDADOS "

V.ME 16030.02 V.DLS 16030.02 FLETES 0 SEGUROS 0

VALOR FACTURA + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR

148702 + 1044 = 149746 1.0070

NO. ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA EN ADUANA	TASA	IMPUESTO
FRACCION	CANTIDAD	UNIDAD	CANT. TFA/UMT	EN ADUANA	VINC.
PERMISO(S)	CLAVES / NUMEROS / FIRMA	DLS	N.VAL		
1/11	ESLABONES			9512; 4.50; 0	431
	08	217.70455		9579; 0	
	73159099 44.000- 6	90.000- 1		1025.34; 1	
	LA .				
12, 13	ANILLOS DE LEVANTAMIENTO			15774; 0.00; 0	0
	08	3177.40000		15887; 0	
	73261999 5.000- 6	70.000- 1		1700.65; 1	
	LA .				
34	TERMINALES PARA CABLE			8086; 0.00; 0	0
	08	2714.33333		8143; 0	
	73261999 3.000- 6	64.000- 1		871.65; 1	
	LA .				
35	TOPES PARA CABLE			623; 0.00; 0	0
	08	31.35000		627; 0	
	73261999 20.000- 6	4.000- 1		67.20; 1	
	LA .				

ACUSE DE RECIBO	CODIGO DE BARRAS	CONTRIBUCIONES:
GE7VZZND		ADV: 9371
		DTA: 269
		IVA: 23907
		0
		0
		0
		0
		0
		0
		TOTALS:
		EFFECTIVO: 33547
		OTROS: 0
		TOTAL: 33547

OBSERVACIONES:
SE ANEXA FACTURA COMERCIAL, CERTIFICADO DE TLC, CERTIFICADO DE ORIGEN Y ANEXO. "NO SE CUMPLE CON EL ETIQUETADO QUE SEÑALA LA NOM-050-SCFI-1994, PORQUE SE ACOMPARA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA MERCANCIA QUE AM- PARA ESTE PDTO. NO VA SER OBJETO DE COMERCIALIZACION".

PATENTE, NOMBRE, FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
3665 REFUGIO RODRIGUEZ AGUILERA ROAR6902168H8

[Firma]

COPIA : IMPORTADOR/EXPORTADOR DESTINO/ORIGEN : INTERIOR DEL P

ANEXO DE PEDIMENTO DE IMPORTACION

1205

/REF: RA-0000412

HDDA 2 DE 2

FECHA DE PAGO: 24032000 NO. PEDIMENTO: 3665-0000412

No. ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA EN ADUANA	TASA LFP/ IMPUESTO	IMPUESTO
	FRACCION (CANTIDAD UNIDAD (CANT. TFA/UMI		EN ADUANA (VINC.		
	PERMISO(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA		DLS	M.VALI	
19, 25/27	GANCHOS		18440	0.00	0
38, 43, 44	GB	257.90278	18569	0	
	73261999 72.000- 6	122.000- 1	1987.84	1	
14/18	ESLABONES ARTICULADOS		11959	4.50	542
	GB	154.39744	12043	0	
	73151902 78.000- 6	53.000- 1	1289.20	1	
20/23	PRESAS TIPO GARRA		33395	23.00	7735
	GB	1601.38095	33629	0	
	B2057002 21.000- 6	21.000- 6	3600.00	1	
24	BALANCIN		3943	0.00	0
	SERIE: 62169-1 GB	3971.00000	3971	0	
	73269099 1.000- 6	30.000- 1	425.00	1	
29	SEGURDS PARA GANCHO		620	0.00	0
	GB	156.00000	624	0	
	73269099 4.000- 6	1.000- 1	66.80	1	
28	GRILLETES		3000	4.50	136
	GB	755.25000	3021	0	
	73261903 4.000- 6	31.000- 1	323.44	1	
30/33	TENSORES PARA CABLE		8715	6.00	527
	GB	274.25000	8776	0	
	B2055999 32.000- 6	32.000- 6	939.50	1	
36, 39	MORDAZAS		1901	0.00	0
	GB	23.92500	1914	0	
	73261912 80.000- 6	13.000- 1	204.90	1	
37	CANDAS PARA AMARRE		32653	0.00	0
	GB	16441.00000	32882	0	
	56075099 2.000- 6	301.000- 1	3520.00	1	
40/42	CATALOGOS		79	0.00	0
	GB	1.45455	80	0	
	49111099 55.000- 6	14.000- 1	8.50	1	

PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
3665 REFUGIO RODRIGUEZ AGUILERA RDA6902168HB

COPIA: IMPORTADOR/EXPORTADOR

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL P

LIC. J. REFUGIO RODRIGUEZ
AGUILERA
AGENTE ADUANAL
PATENTE 3665

copy
0298

ANEXO DE PEDIMENTO DE IMPORTACION

HOJA 3 DE 3

REF: RA-0000412 CLAVE DE PEDIMENTO: * A1 *
FECHA: 24 03 2000 NO. DE PEDIMENTO: 3865-0000412 ADUANA: 24-0
IMPORTADOR: CABLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.
PASEO RIO GRANDE # 223 COL. ARQUITOS
QUERETARO, QRO. 76950
R.F.C. CEQ870817C11
PAISES DE ORIGEN: ESTADOS UNIDOS Y HOLANDA.
ORDEN # 20, MARCA: INTERPRODUCT, IDENTIFICACION: AUZ 38561, AUZ 40593, AUZ 39123, AUZ 38572
ORDEN # 21, MARCA: INTERPRODUCT, IDENTIFICACION: 99 1377, 99 12984, BZ 85946, BZ 66100, 99 13332, 99 12877.
ORDEN # 22, MARCA: INTERPRODUCT, IDENTIFICACION: 99 10236.
ORDEN # 23, MARCA: INTERPRODUCT, IDENTIFICACION: 99 23230, 99 23242, 99 23233, 99 18508, 99 23244, 99 23234,
99 23248, 99 23235, 99 18504, 99 23241.
ORDEN # 24, SERIE: 62169-1.
ORDEN # 25, MARCA: Mc KISSICK, STOCK: 297663.
ORDEN # 1/11, 12, 13, 34, 35, 19, 25/27, 38, 43, 44, 14/18, 29, 28, 30/33, 36, 39, 37, 40/42, MARCA: CROSBY

POR EL AGENTE ADUANAL

LIC. J. REFUGIO RODRIGUEZ A.
ROAR 1902168H8

MINA # 3807 SECTOR ADUANA TELS. (87) 12-5158 / 12-6949 NVO. LAREDO, TAMPS. 88000

TRADUCCIÓN FACTURA 61643

HOLLOWAY HOUSTON, INC. <i>Líderes en seguridad de carga</i> 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)674-8352		FACTURA 0129				
		NUMERO DE FACTURA 61643	FECHA 17/03/00	PAGINA 1 DE 5		
VENDIDO A: CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V. PASEO PUNTO GRANDE No 223 COL. ARROYITOS QUERETARO, QRO MEXICO 76950		ENVIADO A: RODES Y ASOCIADOS 14409 INVESTMENT PARQUE INDUSTRIALES LAREDO, TX 78045				
IDENTIFICACION DEL CLIENTE 6609	ORDENADO POR ALBERTO	TELEFONO	PERSONA DE VENTA MANY	FECHA DE ORDEN 17/03/00	TERMINOS 15 NETOS	
ORDEN DE COMPRA 3172000	FECHA DE LA O.C. 17/03/00	FECHA DE ENVIADA 17/03/00	FORMA DE ENVIO AVERITT	FOB	ENTERADO A SHIRL	
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION		PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	
8	8	A 342 1/2" ESLABON MAESTRO ALEADO # 1014262		9.96	79.68	
8	8	A 342 5/8" ESLABON MAESTRO ALEADO # 1014280		11.61	92.88	
4	4	A 342 1" ESLABON MAESTRO ALEADO # 1014324		23.37	93.48	
2	2	A 342 5/8" ESLABON MAESTRO ALEADO # 1014404		175.20	350.40	
4	4	A 342 4/4" ESLABON MAESTRO ALEADO # 1014308		12.55	50.20	
8	8	A 342 7/8" ESLABON MAESTRO ALEADO # 1014315		16.20	129.60	
2	2	S 341 3/4" ESLABONES SIN SOLDADURA PARA ESLINGA, COLOREADOS # 1013968		8.43	16.86	
2	2	S 3415/8" ESLABONES SIN SOLDADURA PARA ESLINGA, COLOREADOS # 1013940		5.61	11.22	
2	2	S 3417/8" ESLABONES SIN SOLDADURA PARA ESLINGA, COLOREADOS # 1013986		11.60	23.20	
2	2	S 3411/4" ESLABONES SIN SOLDADURA PARA ESLINGA, COLOREADOS # 1014020		33.34	66.68	
SIN IMPUESTO		CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VIARIOS	VENTA TOTAL

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Lideres en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)674-8352

FACTURA **0130**

NUMERO DE FACTURA 61643 FECHA 17/03/00 PAGINA 2 DE 5

VENDIDO A:
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL. ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO 76950

ENVIADO A:
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE	ORDENADO POR	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN	TERMINOS
6609	ALBERTO		MANY	17/03/00	15 NETOS
ORDEN DE COMPRA	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO	FOB	ENTERADO A
3172000	17/03/00	17/03/00	AVERITT		SHIRL
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	
2	2	S 341 1 3/8" ESLABONES SIN SOLDADURA PARA ESLINGA, COLOREADOS # 1014048	55.57	111.14	
1	1	HR 125 1/4-10 X 2.75 UNC ANILLO PARA CARGA CON DESTORCEDOR # 1016942	135.85	135.85	
4	4	HR 125M 48 X 5 X 160 ANILLO PARA CARGA CON DESTORCEDOR # 1016712	391.20	1,564.80	
30	30	A-337 1/2" LOK-A-LOY ESLABONES DE CONECCION (GR 8) # 1014722	17.91	537.30	
20	20	A-337 1/4" LOK-A-LOY ESLABONES DE CONECCION (GR 8) # 1014720	9.67	193.40	
4	4	A-337 3/4" LOK-A-LOY ESLABONES DE CONECCION (GR 8) # 1014724	33.06	132.24	
10	10	A-337 5/16" LOK-A-LOY ESLABONES DE CONECCION (GR 8) # 1014584	10.58	105.80	
14	14	A-337 5/8" LOK-A-LOY ESLABONES DE CONECCION (GR 8) # 1014723	22.89	320.46	

SIN IMPUESTO CON IMPUESTO IMPUESTOS DE VENTA FLETES VARIOS VENTA TOTAL

HOLLOWAY HOUSTON, INC.

Lideres en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-6631 FAX (713)674-8352

FACTURA 0131

NUMERO DE FACTURA 61643 FECHA 17/03/00 PAGINA 3 DE 5

VENDIDO /
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO 76950

ENVIADO A:
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE	ORDENADO POR	TELEFONO	PERSONA DE VENTA	FECHA DE ORDEN	TERMINOS	
6609	ALBERTO		MANY	17/03/00	15 NETOS	
ORDEN DE COMPRA	FECHA DE LA O.C.	FECHA DE ENVIADA	FORMA DE ENVIO	FOB	ENTERADO A	
3172000	17/03/00	17/03/00	AVERITT		SHIRL	
CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION		PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	
4	4	A-339 3/4" GANCHOS DE ALEACION PARA HORQUILLA DE ESLINGA GR 8 # 1027793		76.92	307.68	
4	4	3/4" DE TONELADA I.P. GARRAS PARA REPARACION SOLAMENTE		100.00	400.00	
6	6	1/2" TONELADAS I.P. GARRAS PARA REPARACION SOLAMENTE		125.00	750.00	
1	1	1/2" TONELADAS I.P. GARRAS PARA REPARACION SOLAMENTE		245.00	245.00	
10	10	5477 1.5 TONELADAS IPH TONZ GARRAS DE 0"-2 3/8" DE APERTURA. HOLANDESAS		220.50	2,205.00	
1	1	BARRA BALANCIN DE 3 TONELADAS DE 3' DE LARGO CON DESTORCEDORES Y GANCHOS EN LA PARTE INFERIOR		425.00	425.00	
2	2	10-S-6 DESTORCEDOR DE OJILLO Y GANCHO DE 10 TONELADAS DE CAPACIDAD # 297863		439.80	879.60	
20	20	A-330 3/8" GANCHO DE ALEACION PARA SUJECION 1027285		4.58	91.60	
20	20	A-330 3/8" GANCHO DE ALEACION PARA SUJECION 1027329		8.45	169.00	
4	4	S-252 4 GRILLETE DE PERNO TIPO SINTETICO # 1020529		80.66	323.44	
SIN IMPUESTO		CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VARIOS	VENTA TOTAL

0132

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Lideres en seguridad de carga
 5633 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)674-8352

FACTURA

<p>VENDIDO A: CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V. PASEO RIO GRANDE No 223 COL ARQUITOS QUERETARO, QRO MEXICO 76950</p>	<p>ENVIADO A: RODES Y ASOCIADOS 14409 INVESTMENT PARQUE INDUSTRIALES LAREDO, TX 78045</p>
---	--

NUMERO DE FACTURA 61643	FECHA 17/03/00	PAGINA 4 DE 5
-----------------------------------	--------------------------	-------------------------

IDENTIFICACION DEL CLIENTE 6609	ORDENADO POR ALBERTO	TELEFONO	PERSONA DE VENTA MANY	FECHA DE ORDEN 17/03/00	TERMINOS 15 NETOS
---	--------------------------------	-----------------	---------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------

ORDEN DE COMPRA 3172000	FECHA DE LA O.C. 17/03/00	FECHA DE ENVIADA 17/03/00	FORMA DE ENVIO AVERITT	FOB	ENTERADO A SHIRL
-----------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	----------------------------------	------------	----------------------------

CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD
4	4	S-4088 3/4" JUEGO DE SEGUROS PARA GANCHO DE ALEACION # 1090254	16.70	66.80
10	10	HG-227 5/8" X 12" TENSORES DE OJILLO Y MANDIBULA # 1032037	28.92	289.20
10	10	HG-227 1/2" X 9" TENSORES DE OJILLO Y MANDIBULA # 1031957	17.61	176.10
8	8	HG-228 3/4" X 6" TENSORES DE MANDIBULA Y MANDIBULA, GALVANIZADOS # 1032670	30.84	246.72
4	4	HG-228 7/8" X 12" TENSORES DE MANDIBULA Y MANDIBULA, GALVANIZADOS # 1031957	56.87	227.48
3	3	G-416 1 1/2" CASQUILLOS TERMINALES, ABIERTOS, GALVANIZADOS # 1039799	290.55	871.65
20	20	S-409 # 10 1/2" TOPES DE ACERO, ESTAMPADOS # 1040359	3.36	67.20
30	30	G-450 5/8" MORDAZAS PARA CABLE GALVANIZADO # 1010090	1.83	54.90

SIN IMPUESTO	CON IMPUESTO	IMPUESTOS DE VENTA	FLETES	VARIOS	VENTA TOTAL
--------------	--------------	--------------------	--------	--------	-------------

HOLLOWAY HOUSTON, INC.
Líderes en seguridad de carga
 5833 ARMOUR DRIVE, HOUSTON, TEXAS 77020-8195
 TELEFONO (713)674-5631 FAX (713)674-8352

FACTURA 0139

NUMERO DE FACTURA 61643 FECHA 17/03/00 PAGINA 5 DE 5

VENDIC. A:
 CABLES Y EQUIPOS S.A. DE C.V.
 PASEO RIO GRANDE No 223
 COL ARQUITOS
 QUERETARO, QRO MEXICO 76950

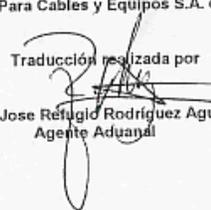
ENVIADO A:
 RODES Y ASOCIADOS
 14409 INVESTMENT
 PARQUE INDUSTRIALES
 LAREDO, TX 78045

IDENTIFICACION DEL CLIENTE 6609 ORDENADO POR ALBERTO TELEFONO PERSONA DE VENTA MANY FECHA DE ORDEN 17/03/00 TERMINOS 15 NETOS

ORDEN DE COMPRA 3172000 FECHA DE LA O.C. 17/03/00 FECHA DE ENVIADA 17/03/00 FORMA DE ENVIO AVERITT FOB ENTERADO A SHIRL

CANTIDAD ORDENADA	CANTIDAD ENVIADA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD
2	2	6" X 1,350' ESLINGA DE TEJIDO DE NAILON	1,760.00	3,520.00
6	6	A-338 3/8" GANCHOS D ALEACION PARA SUJECION GR 8 # 1027677	16.86	101.16
50	50	3/8" MORDAZAS DE ACERO INOXIDABLE (!)	3.00	150.00
30	30	I.P. LIBROS	.05	1.50
10	10	LIBROS RENFROE	10	1.00
12	12	LIBROS GENERALES, CROSBY	.50	6.00
10	10	8" GANCHOS DE HORQUILLA TIPO J	20.38	203.60
10	10	15" GANCHOS DE HORQUILLA TIPO J	23.50	235.00

El presente documento es una traducción de la factura comercial No 61643, expedida por HOLLOWAY-HOUSTON, INC. Para Cables y Equipos S.A. de C.V. el día 17 marzo de 2000.

Traducción realizada por

 L.C.E. Jose Refugio Rodríguez Aguilera
 Agente Aduanal

SIN IMPUESTO CON IMPUESTO IMPUESTOS DE VENTA FLETES VARIOS VENTA TOTAL 16,030.02

VII. Por todo lo anterior, y hechas las precisiones anteriores esta Juzgadora estima ilegal la determinación del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria e impuesto al valor agregado, supuestamente omitidos, recargos y multas respecto de dichas supuestas omisiones, multa por datos inexactos y valor de la mercancía, en cantidad total de \$102,152.00, al haberse acreditado en el presente juicio el origen de las mercancías importadas provenientes de los Estados Unidos de América y en consecuencia el trato preferencial de las mismas respecto de los pedimentos de importación 3665-00003954, 3665-0000540, 3665-0000807 y 3665-0001008; que no existió inexactitud en lo declarado en el pedimento de importación 3665-0000412; así como, se estima también ilegal la confirmación de dichos créditos fiscales contenidos en la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación, por indebida fundamentación y motivación de dichas resoluciones que violan lo dispuesto en los artículos 38, fracción III y 16 Constitucional.

En consecuencia, se declara a la nulidad de la resolución recurrida determinante de los créditos y de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 239, fracción II del mismo Código.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la resolución recurrida, precisadas en el resultando 1º, de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega. Encontrándose ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el día 2 de diciembre de 2005, con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PARTICULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NEGÓ CONOCER EL ACTO CONTROVERTIDO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y PREVIAMENTE AL FORMULAR SU AMPLIACIÓN AL RECURSO INTERPUSO JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con el artículo 37 y 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no se configura la negativa ficta cuando el particular negó conocer el acto que recurrió en el recurso de revocación y la autoridad demandada acredita en el juicio de nulidad que le notificó el oficio por el cual le concede el término de cuarenta y cinco días para que formulara la ampliación al medio de defensa intentado, en este sentido, es evidente que nos encontramos en el supuesto del artículo 37, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que el cómputo para que se configure la negativa ficta empieza a computarse a partir de que el actor formuló la ampliación al recurso, de lo contrario, al haber interpuesto juicio de nulidad previo a formular su ampliación, resulta claro que no se configura la negativa ficta y de conformidad con el artículo 202, fracción XI y 203, fracción II del Código aludido, procede sobreseer el juicio contencioso administrativo, toda vez que no existe el acto impugnado. (1)

Juicio No. 12828/04-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRECLUSIÓN.- ES UNA FIGURA PROCESAL QUE OPERA ÚNICAMENTE EN UN DETERMINADO JUICIO, SIN ALCANCE A OTRO POSTERIOR.- Es infundada la pretensión de la autoridad, que hace valer con base en que se ataca la legalidad de la resolución en litigio, por derivar de la orden de visita domiciliaria que quedó firme en un juicio anterior del que conoció este mismo Tribunal, alegando que por tal razón se configuró la preclusión a la actora para hacer valer el argumento relativo en el presente juicio, ya que en dicho juicio anterior el mismo no fue expuesto como concepto de impugnación, considerándolo por ello, inoportuno. Radicando lo infundado de lo anterior, en que la comentada figura de la preclusión no existe regulada expresamente en ningún ordenamiento jurídico, de los aplicables en esta materia; es decir, ninguna disposición de las que establecen el juicio contencioso administrativo, ni de las que le son aplicables supletoriamente, dispone con precisión que si hubo un primer juicio, en el cual se declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, y que en contra de la resolución que se emita en cumplimiento de la citada sentencia, se promueve un segundo juicio exponiéndose conceptos de impugnación que no fueron hechos valer en el primer juicio, por ello precluya el derecho del contribuyente para exponerlos en el nuevo juicio. Además, la preclusión es una figura que se presenta en un procedimiento determinado y único, por tanto, debido a su naturaleza no puede hacerse extensiva a un segundo procedimiento, aun cuando en éste existan los mismos antecedentes del primero, ya que el segundo tendrá sus propias etapas en las que, en todo caso, podrá configurarse la preclusión en lo atinente a su estructura individual, sin tener que ver dicha figura con lo ocurrido en el anterior procedimiento. Si la sentencia concede el derecho a alguna de las partes litigantes, su ejercicio ya será realizado fuera del proceso de donde emanó tal sentencia, en tanto, que todo lo que se inicie con posterioridad, serán actos fuera del proceso que, en su caso, pueden dar lugar a incoar un nuevo procedimiento jurisdiccional, que deberá ser llevado por sus propias e individuales etapas en las que pudie-

ra configurarse la preclusión para alguna de las partes, si las cargas procesales que les correspondan en este nuevo proceso no son satisfechas en los plazos legalmente contemplados para ese efecto. Pero no puede decirse que si existen dos juicios cuyos actos impugnados encuentran sustento en los mismos antecedentes, y el acto impugnado en el segundo de dichos juicios se emitió en cumplimiento de la sentencia recaída al primero, por ese motivo el actor en el segundo juicio ya no pueda hacer valer conceptos de impugnación no expuestos en el primero, respecto de esos actos antecedentes que son los mismos, porque como es manifiesto, no ha precluido su derecho para ello, al volver a verse afectado por un nuevo e independiente acto de autoridad, por el que la ley le concede el derecho de defensa, y que ya no puede ser parte del mismo primer procedimiento, por no tener la preclusión alcance a posteriores juicios, sino operar individual e independientemente en cada uno de ellos, según el desarrollo de cada una de las etapas que los conformen, resultando ilógico, por ende, que bajo el mismo tenor, se estime inoperante un agravio por no haberse expuesto en el primer juicio. Y esto igualmente atenta contra la finalidad del juicio contencioso administrativo, el cual es regido actualmente, por disposiciones que encierran el principio de litis abierta, que incluso, permiten que cuando se impugne una resolución recaída a recurso, se replanteen los conceptos de impugnación expuestos en el recurso o se hagan valer los que no se plantearon ante la autoridad que conoció del recurso administrativo, representando esta circunstancia un claro indicador, de que la preclusión no puede ser entendida como una institución que impida al particular plantear conceptos de impugnación no expuestos en el juicio anterior, sino como la extinción del ejercicio de los derechos derivados para las partes y traducidos como cargas procesales, cuando no se hacen valer en el plazo legal, dentro de un procedimiento determinado, individual e independiente, siendo ésta la interpretación correcta de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. (2)

Juicio No. 4627/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del

Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE, RECONOCE EL ADEUDO QUE SE EXIGE A LA ACTORA, AL SOLICITAR CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONA DIFERENTE, ASUMIR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE AQUÉLLA.- Al desprenderse de las pruebas documentales aportadas por la autoridad con su oficio de contestación de demanda, que existe un reconocimiento expreso por parte del representante legal de la hoy actora, del adeudo fiscal a su cargo y cuyo cobro se pretende, ello significa incuestionablemente el reconocimiento de la propia deudora, implicando la interrupción del plazo para que se consuma la prescripción, ya que es de explorado derecho que el representante legal, al asumir la responsabilidad solidaria en su carácter también de representante legal de diversa empresa, no es legalmente posible que el referido representante desconozca la existencia del adeudo fiscal a cargo de la empresa demandante, como lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación en diversas jurisprudencias y tesis, como por ejemplo las jurisprudencias IV.3o. J/30 y XXI.1o. J/7, sustentadas respectivamente, por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos rubros son: “REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL.” y “REPRESENTANTES LEGALES. NO PUEDEN IGNORAR, CON TAL CARÁCTER, LO QUE CONOCEN EN LO PERSONAL.”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Octubre de 1997, páginas: 682 y 686. Motivo por el cual, partiendo de que hubo tal reconocimiento en los términos descritos, se concluye que se interrumpió el plazo

para que se consuma la prescripción en los términos del párrafo segundo, del artículo 146 del Código de la materia, desde el momento en que dicho representante legal presentó el escrito de solicitud para asumir la responsabilidad solidaria del adeudo en cuestión, como representante legal de persona moral diferente. (3)

Juicio No. 7374/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOS IMPUGNADOS, SE DEBEN TENER COMO TALES, LOS CRÉDITOS FISCALES CUYO COBRO COACTIVO SE INICIA CON LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO, SIN NECESIDAD DE QUE SE SEÑALEN ASÍ EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA, AL MANIFESTARSE DESCONOCIDOS Y PRETENDERSE SU IMPUGNACIÓN.- Si en el auto de admisión de demanda no se incluyeron como actos impugnados, los créditos fiscales cuyo cobro forzoso se pretende con los requerimientos de pago sí señalados como impugnados, deben no obstante, considerarse como tales dichos créditos, al manifestar el actor en su escrito inicial que los desconoce y expresar además su intención de impugnarlos, apoyándose en el artículo 209 Bis y solicitar se le conceda el plazo previsto en el diverso artículo 210 para ampliar su demanda, ambos preceptos del Código Fiscal de la Federación, máxime que la autoridad en su oficio de contestación de demanda, refuta los argumentos con que dicho actor ataca los créditos fiscales de referencia, demostrando así que tuvo pleno conocimiento de que los actos controvertidos lo eran también, justamente, los créditos fiscales que el enjuiciante manifestó desconocer y de cuya existencia supo, precisamente, con motivo de la instauración

del procedimiento administrativo de ejecución; por ende, si del escrito de demanda se obtiene que entre los actos controvertidos, figuran los créditos fiscales, mismos que el accionante solicitó se le dieran a conocer a través de la contestación en los términos del artículo 209 Bis y para los fines de proceder a ampliar su demanda conforme al artículo 210, ambos del Código Fiscal Federal, la autoridad debió exhibirlos dentro del escrito de contestación junto con sus notificaciones, pues en este sentido, aun cuando en el auto admisorio de la demanda no se hayan tenido como actos impugnados dichos créditos fiscales, tampoco era menester la enunciación sacramental en este sentido, en virtud de que las meras manifestaciones hechas en la demanda, por ministerio de ley, obligaban a la autoridad no sólo a refutarlos, en los términos en que lo hizo, sino a exhibirlos junto con sus notificaciones, para que de su contenido y existencia tuviera conocimiento la parte actora y así poder controvertirlos en la vía de la ampliación a la demanda. (4)

Juicio No. 8861/04-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRIBUCIONES RESPECTO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN, AL FINCARSE CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA PRACTICADA A PERSONA DISTINTA.- Aun cuando al practicar la autoridad demandada una visita domiciliaria, tenga conocimiento de que en el domicilio en que la misma se realiza, se encuentra mercancía de procedencia extranjera, cuya presunta propiedad corresponde a persona distinta del visitado, dicha circunstancia no puede

ser sustento de la determinación del crédito fiscal respectivo al presunto propietario, sin previa orden escrita de autoridad competente dirigida a éste, a través de la cual se ordene directamente a su persona el ejercicio de la facultad de comprobación relativa, pues ello acarrea infracción al artículo 16 Constitucional. En efecto, no basta que en el oficio por el que se notifica el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera al presunto propietario, respecto de la señalada mercancía de procedencia extranjera, se haga alusión a que la autoridad tuvo conocimiento de dicha mercancía, con motivo de la práctica de la visita domiciliaria efectuada a persona diferente, en cuyo domicilio se encontraba la propia mercancía, y que se funde tal actuación entre otros preceptos y ordenamientos, en el artículo 150 de la Ley Aduanera, a fin de otorgar el plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos, y con base en ello se emita con posterioridad el oficio de determinación de las contribuciones correspondientes, ya que dicho precepto alude expresamente a que se levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se embarguen precautoriamente mercancías, sin que en la especie se configure ninguno de tales supuestos, siendo que al señalarse las facultades de comprobación, se refiere a las previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las facultades que pueden ejercer las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que ninguna de esas facultades haya sido ejercida directamente con el propietario de la mercancía y de ahí la ilegalidad de la determinación en su perjuicio, de las contribuciones fincadas en consecuencia. (5)

Juicio No. 6222/04-05-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE INDEBIDA REPETICIÓN DE LOS ACTOS ANULADOS, CUANDO LA AUTORIDAD CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, HABIÉNDOSE ANULADO ÉSTE COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS CRÉDITOS FISCALES CUYO COBRO SE PRETENDE CON DICHO PROCEDIMIENTO.- Se surte el supuesto de la fracción III, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, cuando al haberse anulado en la sentencia definitiva, tanto la resolución negativa ficta, cuanto los créditos fiscales manifestados desconocidos desde el escrito en que se formuló el recurso de revocación no resuelto dentro del plazo previsto en los artículos 37 y 131 del Código referido, y no obstante ello la autoridad hacendaria emite un nuevo acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, reanudándolo para la efectividad de dichos créditos. Lo anterior es así, pues aunque la citada declaratoria de nulidad fue lisa y llana, sin embargo, es de explorado derecho que, por una parte, en los casos en que se impugna una resolución negativa ficta la litis se fija desde el escrito en que se contiene el medio de defensa no resuelto dentro del plazo legal y, por otra parte, no existieron elementos en autos, que permitieran conceder a dichos créditos la presunción de legalidad a que se refiere el diverso artículo 68 del propio Ordenamiento, ante el no acreditamiento de su existencia y notificación; amén de que tal declaratoria lleva implícito para la autoridad demandada, el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio, como son los relativos al procedimiento administrativo de ejecución. Razón por la cual con el citado acto para la continuación del procedimiento de cobro coactivo, se repiten indebidamente los actos anulados en la sentencia definitiva. (6)

Juicio No. 796/02-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del

Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. ES IMPROCEDENTE SI EL INFONAVIT NO CONSIDERÓ EL PAGO REALIZADO POR EL PARTICULAR ANTES DE EMITIRSE EL OFICIO DE SU DESIGNACIÓN.- Si de las pruebas aportadas por la actora, no objetadas ni desvirtuadas por la autoridad, se desprende que con fecha anterior a la emisión del oficio por el que se designa interventor con cargo a la caja, dicha actora realizó el pago de aportaciones, amortizaciones, actualización y recargos por el período cuyo cobro pretende el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entonces es ilegal que el pago referido no sea tomado en cuenta por tal organismo descentralizado, siendo que en todo caso se debió emitir la liquidación correspondiente a la diferencia respectiva, respetando los plazos señalados en los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación, ya sea para garantizarla, pagarla o impugnarla; por lo que con la citada omisión las resoluciones impugnadas no se fundan y motivan debidamente, debiendo declararse su nulidad al configurarse la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 238, fracción II del Ordenamiento legal invocado. (7)

Juicio No. 2966/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.- CASO EN QUE NO SE SATISFACE, CONFORME AL ARTÍCULO 209, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- Es cierto que el artículo mencionado, prevé entre otros requisitos, que el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio; sin que por esa circunstancia deba estimarse satisfecho, el supuesto referente a la exhibición del documento en el que conste que tal representación fue reconocida por la autoridad demandada, cuando ésta en la resolución impugnada, hace alusión a los escritos presentados por el promovente dentro del procedimiento administrativo del que deriva dicha resolución, y los desestima por considerar que su presentación resultó extemporánea, ya que es manifiesto que la propia autoridad no emitió pronunciamiento alguno respecto a la eficacia o no de la representación legal de dicho promovente, no existiendo, por tanto, reconocimiento alguno de la mencionada representación a nombre de la persona moral de que se trata, por lo cual no se colma el requisito en cuestión. (8)

Juicio No. 3170/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO.- CASO EN QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- Si los conceptos que lo integran son únicamente, subsidio por riesgo de trabajo y gastos de administración, y se invocan entre otros preceptos y ordenamientos, los artículos 58, fracción I y 79, fracción XII ambos de la Ley del Seguro Social, el capital constitutivo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que estos numerales disponen, respectivamente, que procede el otorgamiento de un subsidio al trabajador, por el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, y así se desglosa en el apartado correspondiente del capital constitutivo, y que los gastos administrativos son el equivalente al cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, concepto también desglosado en tales términos; por lo cual debe concluirse que los montos determinados por el instituto, sí tienen justificación en los comentados preceptos de la ley de referencia, y además obedecieron a la simple operación aritmética derivada de tales preceptos, en que se apoyó su fincamiento. (9)

Juicio No. 5944/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO.- EL ARTÍCULO 77, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES DE APLICACIÓN ESTRICTA.- El numeral citado establece las hipótesis normativas para el fincamiento de los capitales constitutivos, y sí es de aplicación e interpretación estricta, de acuerdo con el artícu-

lo 9° de la citada Ley del Seguro Social, pues dicho apartado del precepto aludido, al establecer que *“Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.”*, se refiere claramente al sujeto, imponiéndole la obligación de cubrir los capitales constitutivos al presentar los avisos de alta o de modificación de salario, con posterioridad a la realización del siniestro. (10)

Juicio No. 5944/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO.- NO ES EXIGIBLE QUE SE LE ADJUNTEN LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES AL TRABAJADOR, YA QUE SÓLO EN JUICIO DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA, SI SE NIEGA QUE AQUÉLLAS SE OTORGARON, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.-

En efecto, es de explorado derecho que para el cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de los gobernados, basta con que se citen en el documento que lo contenga, las razones particulares y causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión, así como los preceptos jurídicos en que se apoye la decisión de la autori-

dad, sin la exigencia de que además del cumplimiento de tales requisitos, se deban anexar documentos donde consten todos y cada uno de los hechos expresados por la autoridad, al no existir disposición alguna que prevea esa exigencia. Además, el otorgamiento de las prestaciones, consta en un documento público que se traduce en un acto de autoridad, y como tal, corresponde desvirtuarlo al particular afectado, máxime que solamente en caso de que dicho particular negara lisa y llanamente los hechos en que el citado acto autoritario se sustenta, entonces sí correspondería a la autoridad demostrar esos hechos, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, haciendo infundado el argumento respectivo, si la actora no niega en forma lisa y llana, que las prestaciones de mérito se hubieran otorgado al trabajador siniestrado, sino se limita a alegar únicamente la indebida fundamentación y motivación del capital constitutivo, por no acompañarse a éste los documentos que demuestren el otorgamiento de las prestaciones citadas. (11)

Juicio No. 5944/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO.- PARA SU FINCAMIENTO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO TIENE POR QUÉ OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.- Ello obedece a que los seguros privados a que alude dicha Ley, y el seguro de carácter social, independientemente de la naturaleza similar de ambas instituciones, encuentran cada una regulación expresa en la respectiva ley que rige a cada institución de seguros, y la propia Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 4°,

excluye de sujeción a la propia Ley, al seguro de carácter social, el que de conformidad con el también artículo 4° de la Ley del Seguro Social, se traduce en un servicio público de carácter nacional, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos; resultando evidente con ello, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al fincar capitales constitutivos, no tiene por qué sujetarse a las disposiciones de la referida Ley sobre el Contrato de Seguro. (12)

Juicio No. 5944/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULOS 183 Y 184 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SON INAPLICABLES CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SANCIONA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, IMPONIENDO EL MONTO MÍNIMO.- Si bien los artículos 183 y 184 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, prevén en lo que interesa, que para efecto de considerar la gravedad de la falta a que se refiere el artículo 304 B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en consideración los términos del mismo artículo, así como alguno o algunos de los supuestos siguientes: I. Las circunstancias particulares en la comisión del acto u omisión de éste, y II. El número de trabajadores afectados por el acto u omisión, en proporción al número total de trabajadores al servicio del patrón. Y que para efecto de considerar las condiciones parti-

culares del patrón o sujeto obligado, a que se refiere el artículo 304 B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en cuenta, los antecedentes del patrón o sujeto obligado, respecto del cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto, respectivamente, lo cierto es que tales disposiciones no son aplicables en la imposición de una multa equivalente al 40% del concepto omitido, determinada con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, dado que los citados numerales reglamentarios se refieren a los elementos que deben considerarse tratándose de la aplicación de multas en montos mayores al mínimo establecido por la ley. En tal orden de ideas, si la imposición de la multa fincada por el organismo descentralizado, obedeció a la configuración de la infracción prevista en diverso precepto, como lo es dicho artículo 304 de la Ley citada, el cual en sí mismo contiene la sanción que se impone cuando se incurra en la infracción que el mismo numeral contempla, debido a que el acto u omisión en que incurrió el patrón sancionado, fue su omisión en el cumplimiento de la obligación que imponen los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, por lo que fincó la multa equivalente al 40% del concepto fiscal omitido, esto es, el monto mínimo establecido en la propia disposición, entonces no es necesario que se consideren, para la aplicación de dicho monto mínimo, los elementos a que se refieren las disposiciones reglamentarias invocadas, al ser de explorado derecho que tales elementos deben tomarse en cuenta únicamente, cuando se impone una sanción en un monto superior al mínimo permitido por la ley, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” (13)

Juicio No. 4877/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria:
Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

MULTAS IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON APOYO EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO ES NECESARIO RELACIONARLAS CON LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 304 A DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.- El artículo 304 de la Ley del Seguro Social, en sí mismo contiene la sanción que se impone cuando se incurra en la infracción que el mismo contempla, es decir, el comentado dispositivo establece: “Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”. Resultando manifiesto que en su propio texto se establece la conducta infractora y la sanción aplicable. Esto es, dicho numeral prevé como infracción, la realización de actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales previstos en el artículo 287 de la propia Ley; conducta tal que es sancionada con una multa que puede oscilar entre un 40% y un 100% del concepto fiscal omitido. Siendo evidente que es el propio numeral el que contempla la infracción y la medida punible cuando se incurra en ella. Motivo por el cual, al ser claro que en el propio precepto se tipifica como conducta punible la falta de pago, y además dicho artículo sanciona la omisión lisa y llana en el pago de cuotas, según se desprende de su propio texto; no resulta, por tanto, indispensable, que para sancionar con la multa que el propio numeral establece, tenga que señalarse que se incurrió en alguna hipótesis de infracción de las diversas que prevé el artículo 304 A de la Ley en consulta.
(14)

Juicio No. 4877/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2006, por

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN, ES ILEGAL TENERLO POR NO INTERPUESTO, HACIENDO EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO, SI EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO SE CUMPLE OPORTUNAMENTE AUN SIN EXHIBIR LO REQUERIDO, CON LA MANIFESTACIÓN DE NO CONTAR CON LA CONSTANCIA SOLICITADA, Y SIN CONSIDERAR ADEMÁS, OTRAS CUESTIONES PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ESE MEDIO DE DEFENSA.- El artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, establece en su fracción III y en el último párrafo, que: *“Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: (...) III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. (...) Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”* Pero debe entenderse que sí hubo cumplimiento al requerimiento formulado, si la autoridad reconoce expresamente en su resolución, que mediante escrito presentado dentro del plazo legal otorgado, el recurrente ocurrió a dar cumplimiento a lo solicitado, manifestando al efecto

que no cuenta con la constancia de notificación requerida, en virtud de que la misma no le fue entregada; sin que tuviera dicho recurrente que emitir declaración bajo protesta de decir verdad en ese sentido, ya que aun cuando así lo establece el artículo 123, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, tal prevención jurídica no debe traducirse en una fórmula sacramental pues es de explorado derecho, que los gobernados no tienen, frente al poder público, más defensa que las acciones que puedan deducir ante las autoridades y los tribunales en recursos y medios legales de defensa, los que, por ello, deben estimarse encaminados a lograr un clima de tranquilidad y derecho mediante la composición de fondo de los conflictos surgidos entre gobernantes y gobernados, y no como laberintos o trampas procesales que sólo estorban la defensa de esos derechos. Máxime que no debe perderse de vista, que la manifestación de no contar con el documento requerido, se traduce en un hecho negativo que el recurrente no estaba obligado a probar, y en cambio la autoridad demandada, sí estaba en posibilidad de corroborar la fecha cierta de la notificación de la resolución recurrida, al contar con la información necesaria en el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente, y al ser inconcuso que la exigencia de presentar la constancia de notificación tiene como finalidad, únicamente, constatar la oportunidad en la presentación del recurso; motivo por el que, atendiendo a esa manifestación de no contar con la constancia de notificación correspondiente, hecha oportunamente a requerimiento de su exhibición, y a la circunstancia de que en el propio escrito de recurso, el particular expresó la fecha en que conoció la resolución recurrida, entonces, en aras de la administración de justicia a que tienen derecho los gobernados, se debió considerar todo ello a fin de que se determinara sobre la oportunidad o no en la presentación del medio de defensa intentado, o bien, ajustarse a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, dando a conocer al recurrente la constancia de notificación de mérito, a fin de que por la vía de ampliación del recurso manifestara al respecto lo que a su interés conviniera, y no resolver tener por no interpuesto el recurso, bajo el sustento de que la comentada manifestación del recurrente, en el sentido de que no conocía la constancia de notificación del acto recurrido por no habersele entregado, no justificaba el incumplimiento de la obligación de exhibirla. (15)

Juicio No. 4937/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO.- OPERA CUANDO SE SEÑALAN COMO IMPUGNADOS, ACTOS DESCONOCIDOS Y SU NOTIFICACIÓN, Y CON LA CONTESTACIÓN SE EXHIBEN ÚNICAMENTE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, SIN SER ÉSTAS ATACADAS EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Cuando el accionante señala como actos impugnados el crédito fiscal y su constancia de notificación, manifestando desconocerlos, solicitando se le dé oportunidad de ampliar su demanda en términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, a fin de atacarlos una vez que la autoridad los exhiba junto con su oficio de contestación de demanda, y al exhibir la representación jurídica de la autoridad demandada con su oficio de contestación, las constancias de notificación de dicho crédito, entonces lo procedente en derecho es que el enjuiciante en su escrito de ampliación de demanda, las ataque y desvirtúe, en su caso, a fin de estar en aptitud legal de tener por interpuesta dicha demanda en forma oportuna, al ser ésta la finalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, en el cual se apoya la pretensión del actor. Sin embargo, al formular su ampliación de demanda, lejos de atacar y desvirtuar las mencionadas constancias de notificación, dicho actor se limita a sostener que era obligación de la autoridad exhibir el documento en que conste el referido crédito, y nada expresa en relación con las aludidas constancias de notificación, y al quedar este Tribunal constreñido a analizar primero los agravios que se enderecen en contra de la notificación, pues como antes se dijo, la finalidad de la observancia de las reglas establecidas en referido artículo

209 Bis, es determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, lo que si no es así, implica una causal de improcedencia y por tanto, el sobreseimiento, en su caso, cuestión de orden público, de ahí la prelación en el estudio de los conceptos de impugnación que se hagan valer en contra de la notificación. Por lo que al no atacarse las constancias de notificación exhibidas por la autoridad, siendo la ampliación de demanda la etapa procesal en que el actor tenía la oportunidad de alegar lo que a su interés conviniese en relación con las mismas, esto es, estaba en aptitud de atacar la validez de tales constancias y, en su caso, demostrar su ilegalidad, a fin de probar que, como lo señaló en su escrito inicial, dicho acto le era desconocido al interponer la demanda, y no hacerlo en su mencionado escrito de ampliación de demanda, entonces tales constancias, de las que se advierte la extemporaneidad en la presentación de la demanda, se entienden firmes por no haberse desvirtuado y quedar intocadas; máxime que las constancias de notificación exhibidas son documentos públicos que encierran la presunción de que se realizó la notificación del acto en ellas señalado, presunción ésta que, al ser *juris tantum*, corresponde al enjuiciante la carga de desvirtuarla; de ahí que al no estar satisfecha tal carga procesal, opera el sobreseimiento del juicio, en los términos del último párrafo del artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como al actualizarse las hipótesis previstas en los diversos 202, fracción IV, y 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal, disposiciones todas ellas aplicables hasta el 31 de diciembre del 2005, por virtud de lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° diciembre del 2005. (16)

Juicio No. 4677/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PAGO DE INTERESES. CASO EN QUE NO ES APLICABLE EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con el octavo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente obtenga el derecho a la devolución del pago de lo indebido, por así disponerlo una resolución dictada en un recurso administrativo o por un Órgano Jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente en que se hubiera presentado el primer medio de impugnación que dio origen a la emisión de la resolución que ordenó la devolución o de la cual se deriva la obligación de la autoridad de hacer la devolución, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente. Siguiendo ese orden de ideas, en los casos en que el particular solicite la devolución del impuesto sobre la renta, aludiendo a la sentencia que le fue favorable, dictada en juicio, empero, si del análisis a las constancias del mismo, se desprende que su materia la constituyó la consulta planteada por el enjuiciante y, que la autoridad la cumplimentó mediante diverso oficio, resolviendo así la consulta inicialmente planteada por el actor; es incuestionable que en la especie, la actora no tiene derecho al pago de intereses, pues el acto impugnado no se emite en cumplimiento a sentencia alguna, sino que obedece a la solicitud de devolución presentada por el actor, por lo que no puede considerarse que éste se encuentre en el supuesto normativo mencionado en el octavo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (17)

Juicio No. 1915/05-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2005, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAGOS PROVISIONALES.- SU OMISIÓN GENERA ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y MULTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERE PRESENTADO LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO.-

El artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referido en el diverso 12-A del mismo Ordenamiento, establece la obligación a cargo del gobernado de realizar pagos mensuales a cuenta del ejercicio, mediante declaración provisional ante la autoridad, cuya presentación no es opcional sino obligatoria y, el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé la facultad de la autoridad para ejercer actos de comprobación del cumplimiento de la señalada obligación; en consecuencia, en el supuesto de que la autoridad no determine contribuciones omitidas correspondientes a los pagos provisionales, deviene en legal la liquidación que aquélla formule de los accesorios, como lo son, la actualización, recargos y multas ocasionados por haber declarado el contribuyente una cantidad menor a la debida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior con independencia de que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 10, 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 11 de Código Fiscal de la Federación, vigentes en el 2000, tal gravamen se calcule por ejercicios fiscales y, que a efecto de que los pagos provisionales que se realizan a cuenta del ejercicio guarden relación con el pago definitivo del citado impuesto, los contribuyentes pueden disminuir el monto de los pagos provisionales, en virtud de que los accesorios que especifica la fracción IV, del referido numeral 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ningún caso se dejan de causar por las diferencias que resulten entre el monto que se entere con el que debió pagarse, si el contribuyente no demuestra haberse acogido al beneficio que prevé tal fracción. (18)

Juicio No. 1140/03-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. ALCANCES Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL DETERMINADO PRECEPTO DE LA LEY DE LA MATERIA.- La declaratoria de inconstitucionalidad de determinado precepto legal, establecido mediante jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no produce efectos erga omnes, sino que se limitan al caso especial sobre el que verse ese pronunciamiento, toda vez que en aplicación del principio de relatividad de las sentencias, la protección concedida aplica respecto de la autoridad señalada como responsable y, del individuo que solicitó la protección federal; por ende, no tiene apoyo jurídico la solicitud de devolución de pago de lo indebido del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que se sustenta en diversas jurisprudencias que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción III y, 15-B de la Ley de la materia, sin acreditar que le son aplicables las mismas derivado de la impugnación de una resolución que se constituya como el primer acto de aplicación de la norma, lo que conlleva que consintió los alcances de la Ley, respecto del impuesto a su cargo autodeterminado y enterado en forma previa a la formulación de su solicitud de devolución, en virtud de que una jurisprudencia no produce efectos derogatorios o abrogatorios de los ordenamientos legales, siendo que el impuesto fue causado, determinado y enterado conforme a derecho en un ámbito temporal determinado, en cumplimiento al principio de legalidad. (19)

Juicio No. 3113/03-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2004, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

BILLETE DE DEPÓSITO. LOS INTERESES GENERADOS POR SU EMISIÓN PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, CORREN A CARGO DE LA AUTORIDAD QUE INCORPORÓ LOS RECURSOS A SU PATRIMONIO Y NO A CARGO DE LA INSTITUCIÓN QUE LO EXPIDIÓ.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para efectos de la garantía del interés fiscal contemplada por la fracción I, del artículo 141 del citado Código, se prevé la generación de intereses calculados conforme a las tasas que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo permanecer la cantidad original en depósito mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen. Ahora bien, habiéndose incorporado al patrimonio de la autoridad los recursos económicos al hacer efectivo el billete de depósito, conlleva que la institución financiera se desvincule con relación a los intereses que por aquél se generen, por ende, el reclamo de éstos que se producen con motivo de la garantía, debe dirigirse a las autoridades y no ante la institución financiera que tramitó el billete de depósito, toda vez que esta última interviene en calidad de tercero, como institución auxiliar, resultando ajena en la relación jurídico-tributaria establecida en los mencionados numerales, entre el deudor y la autoridad exactora. (20)

Juicio No. 2728/03-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Ignacio Macías Mendoza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VERIFICACIÓN DE SALDOS A FAVOR A COMPENSAR. NO APLICA LA CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La caducidad contemplada por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, está referida a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales y sus accesorios legales, por no ejercitarlas dentro del plazo legal de cinco años, contados a partir del día siguiente en que se presentó la declaración del ejercicio y, en el supuesto de que existan declaraciones complementarias, tal término se computa a partir del día siguiente en que éstas se presentaron por lo que toca a los conceptos modificados en relación a la última declaración en el ejercicio de la misma contribución; por ende, resulta inaplicable la figura jurídica de la caducidad establecida en el precepto legal de mérito, por lo que corresponde a la atribución de la autoridad relativa a verificar la legal procedencia del monto del impuesto al activo por recuperar, originada con motivo de la presentación del particular de un aviso de compensación de saldos a su favor, si se toma en consideración que, en el caso de que tal autoridad advierta una cantidad como impuesto retenido no acreditado totalmente, origina que el impuesto al activo que se pretende recuperar sea incorrecto, determinación que incide directamente en el monto del impuesto al activo que, referido al ejercicio respectivo, se pretende compensar contra el impuesto sobre la renta que resultó en el período declarado, no así en la determinación de algún crédito a cargo del contribuyente, requisito sine qua non para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad; motivo por el cual no existe apoyo jurídico para invocar la extinción de las atribuciones de la fiscalizadora para verificar los saldos materia de la compensación. (21)

Juicio No. 3441/03-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOS DICTADOS EN CUMPLIMENTACIÓN A UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN CEÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO.- Cuando a través de una resolución recaída a un recurso de revocación, la autoridad únicamente ordena dejar sin efectos el acto recurrido en dicha vía, sin emitir ningún pronunciamiento adicional a ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es irrefutable que la autoridad que dicta el nuevo acto administrativo en cumplimentación a lo ordenado en la resolución que puso fin a la instancia del recurso, se encuentra obligada única y exclusivamente a dejar insubsistente el acto recurrido, sin que tenga pauta a subsanar los vicios legales que considere cometidos en el mismo y que por su naturaleza resultasen viables de ello, al no poder excederse de lo estrictamente ordenado, todo ello en razón de que la resolución emitida en la fase administrativa no sólo representa un acto firme y por ende legal, al no existir otra diversa administrativa o jurisdiccional que la modifique, sino que además, al haber ordenado dejar sin efectos en forma absoluta el acto que fue materia del recurso, ello implica que el particular obtuvo una resolución totalmente favorable a sus intereses, por lo que se concluye que ambas partes deben sujetarse a su contenido y a las consecuencias legales que de ello derivan. (22)

Juicio No. 7408/04-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2005, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEPÓSITOS BANCARIOS. ES ILEGAL CATALOGARLOS COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON BASES CIERTAS, FUNDÓ Y MOTIVÓ SU DETERMINACIÓN EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y OMITIÓ DETERMINARLOS PRESUNTAMENTE CON SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Procede considerar ilegal la resolución que determinó el impuesto al valor agregado, si la autoridad fiscal, con bases ciertas, fundó y motivó que los depósitos bancarios encontrados en las cuentas del contribuyente revisado, debían catalogarse como valor de actos o actividades en términos del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando dicho numeral no prevé la obligación de considerar como valor de actos o actividades a los depósitos bancarios, y menos aún, hace referencia al tratamiento a llevar a cabo con respecto a éstos, razón por la cual no hay sustento legal que fundamente tal resolución determinante; máxime cuando tampoco se advierta que la misma se sostiene jurídicamente en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda presumir que los depósitos detectados en la cuenta bancaria del contribuyente, son considerados como valor de actos o actividades por los que debe pagar impuesto al valor agregado. (23)

Juicio No. 7356/04-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2005, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. NO SE SURTE POR LO QUE SE REFIERE A LOS AVISOS DE COMPENSACIÓN, AL NO REPRESENTAR INSTANCIAS O PETICIONES A SER RESUELTAS POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, PRIMER PÁRRAFO, CORRELACIONADO CON EL DIVERSO 23, PRIMERO PÁRRAFO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Procede sobreseer el juicio contencioso administrativo con apego a lo establecido en la fracción XI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, cuando se impugne la negativa ficta recaída a un aviso de compensación, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que proceda la compensación basta con presentar el aviso correspondiente, sin que sea necesario que recaiga a dicho aviso respuesta alguna de autoridad fiscal que avale la procedencia de dicha operación tributaria, por lo que resulta innegable que el aviso de compensación no representa instancia o petición a ser resuelta por las autoridades fiscales en términos del artículo 37, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por consiguiente, no puede configurarse al respecto una negativa ficta, no existiendo así acto que reclamar en el juicio fiscal. (24)

Juicio No. 4203/04-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, el 5 de octubre de 2005, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra, Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA SU NOTIFICACIÓN RESULTAN APLICABLES, ADEMÁS DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137

DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, POR TRATARSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- Definido el acto administrativo como “la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho”, debe concluirse que la orden de visita domiciliaria encuadra perfectamente en el concepto delimitado, al tratarse de la decisión de la autoridad administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, sobre obligaciones de los particulares; es decir, constituye el acto mediante el cual, de manera unilateral la autoridad decide ejercer sus facultades de comprobación respecto de determinado sujeto (contribuyente), a fin de determinar si éste ha cumplido con sus obligaciones tributarias y las consecuencias que de dicha fiscalización deriven. Por ende, si el Capítulo II del Código Fiscal de la Federación establece las reglas que deben observarse para la notificación de los “actos administrativos”, obvio resulta que éstas son aplicables para todos ellos, salvo que exista dispositivo legal que excluya su aplicación o que establezca requisitos adicionales, como en el caso de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este orden de ideas, al consignar el artículo 44, fracción II del ordenamiento fiscal que si al presentarse los visitadores al domicilio, no se encuentra al visitado o a su representante legal se dejará citatorio para determinada hora del día hábil siguiente, para ese efecto deben respetarse, además de los requisitos previstos en el numeral y fracción en cita, las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al no existir dispositivo legal alguno que excluya a la notificación de la orden de visita domiciliaria de su aplicación. (25)

Juicio No. 662/03-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 09 de enero de 2006, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretaria: Lic. Laura Cristina Castro Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

GENERAL

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, INCISO C), SE IMPONEN POR EXCESO EN LAS DIMENSIONES DE CARGAS SOBRESALIENTES Y NO POR EXCESO EN LA LONGITUD DE LA UNIDAD.- El artículo 20, fracción II, inciso c) del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en caminos y puentes de jurisdicción federal, establece las multas que procede imponer por transitar con dimensiones en exceso a las autorizadas en el propio Reglamento, puntualizando de manera expresa que las sanciones “(...) se refieren a carga sobresaliente”. Por tanto, en caso de que se impugnen las multas impuestas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con base en las boletas de infracción levantadas por inspectores de vías generales de comunicación, considerando como infracción circular con exceso de largo de lo autorizado, excediendo de cincuenta centímetros, debe entenderse que se refiere a carga sobresaliente y no a la longitud de la unidad, de manera que será infundada la negativa del demandante referente a que los inspectores hayan verificado la longitud del vehículo con algún instrumento. (26)

Juicio No. 812/04-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre del 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Moreno Vela.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MANIFESTACIÓN DEL DEUDOR DE NO SERLE INDISPENSABLES LOS BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO POR EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PUEDE CONTRAVENIR DICHA LIMITACIÓN LEGAL.- Del artículo 157, fracción III del Código Fiscal de la Federación, queda claro que los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor, como en el caso son los embargados al actor, son inembargables. La disposición ahí establecida, que exceptúa de embargo bienes indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor, constituye sin duda una limitación legal tanto para el personal actuante de la autoridad ejecutora como para el contribuyente deudor, por lo que la manifestación de voluntad del deudor al respecto, no puede contravenir dicha limitación legal. Es decir, no admite que por voluntad manifiesta del ejecutado, en el sentido de no serle indispensables para su actividad ciertos bienes ahí exceptuados de embargo, se pueda trascender tal limitación y llevarse a cabo el embargo de los mismos en contravención a lo establecido por el referido precepto. (27)

Juicio No. 4292/04-10-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO PERENTORIO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CUM-

PLIMENTAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. RESULTA PLENAMENTE APLICABLE A LAS QUE RESUELVEN EL RECURSO EMITIDAS ANTES DE SU VIGENCIA, DEBIENDO COMPUTARSE DICHO PLAZO A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2004.- Los artículos transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, como el artículo 133-A, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2004, para entrar en vigor el 1° de enero de 2004, no establecieron un procedimiento específico a seguir respecto de las resoluciones que hubieren sido dictadas en los recursos de revocación, con fecha anterior a la entrada en vigor de dicho Decreto, por lo que debe aplicarse la regla general para las disposiciones de carácter adjetivo a que alude el segundo párrafo del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto reza: “(...) Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad (...)”. Por lo tanto, el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, siendo una disposición de carácter procesal, al requerir que en el plazo perentorio de cuatro meses se emita la resolución ordenada en cumplimiento de la emitida en recurso de revocación, resulta plenamente aplicable a partir de 2004 a las que resuelven el recurso emitidas antes de su vigencia, debiendo computarse dicho plazo a partir del 1° de enero de 2004, fecha en que el referido precepto entró en vigor. (28)

Juicio No. 1969/05-10-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. EL PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO LAS FACULTA PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A SUJETOS DOMICILIADOS FUERA DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.- No asiste la razón a la representación legal de las autoridades demandadas, cuando pretende que el inicio de facultades de comprobación respecto de un sujeto de la competencia de una Administración Local de Auditoría Fiscal, la autoriza a ejercerlas respecto de otro sujeto domiciliado fuera de su circunscripción territorial, para determinar responsabilidad solidaria por adeudos del contribuyente principal. En efecto, conforme al párrafo tercero, fracción III, del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el que se apoyan los argumentos de las autoridades demandadas, la continuación de la competencia material de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que alude, se refiere a circunstancias en que cambia la situación del propio contribuyente sujeto inicialmente al ejercicio de las facultades de comprobación, tales como que se ubique en los supuestos establecidos en la fracción XII, del apartado B, del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o se trate de reposición de facultades de comprobación, porque el mismo tenga resolución favorable que las deje sin efecto. Y sería inusitado inferir de ahí facultades trascendentes a la competencia ya no material sino territorial de las administraciones Locales de Auditoría Fiscal respecto de sujetos diferentes a los domiciliados en la respectiva circunscripción territorial y respecto de los cuales no hubo ejercicio de facultades de comprobación en el territorio de su competencia. Ello es así, ya que independientemente del vínculo jurídico entre el actor como Administrador, con la persona moral, responsable directa, se trata de personas jurídicas, o sea sujetos diferentes e independientes uno del otro, por lo que las facultades de comprobación que la autoridad demandada inició, según señala en la resolución impugnada con la revisión practicada al dictamen de estados financieros para efectos fiscales

que presentó la persona moral citada, concluyeron con la emisión del oficio número 324-SAT-R6-L54-C-1937246 del 28 de septiembre de 1999, en el que se hizo constar el análisis o desglose de cada una de las irregularidades que en él se describen, de cada impuesto, así como la liquidación de las contribuciones y sus accesorios a cargo del sujeto pasivo revisado, crédito respecto del cual ahora se determina responsable solidario al demandante. En consecuencia, independientemente de que dicho oficio no pudiera ser notificado a dicha persona moral, ello de ninguna forma implica que al emitir la resolución ahora impugnada, continúe la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, en el ejercicio de sus facultades de comprobación iniciadas con la revisión del dictamen de estados financieros de la referida persona moral, respecto de un sujeto diferente, domiciliado fuera de su circunscripción territorial. Es decir, la competencia material que puede implicar el inicio y continuación de facultades de comprobación, a falta de disposición clara y expresa, no puede inferirse como extendida a la competencia territorial de manera que trascienda las respectivas circunscripciones territoriales asignadas a cada unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, respecto de sujetos diversos domiciliados fuera de su jurisdicción. Por lo que resultan infundados los argumentos planteados por la representación legal de la autoridad demandada. (29)

Juicio No. 148/05-10-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TIENEN COMPETENCIA PARA NOTIFICAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN MULTAS, EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.- Los artículos 20, fracción XXII, 22, fracción II, 26, fracción XII y 28, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, conceden a las Administraciones Locales de Recaudación la facultad de notificar otros actos administrativos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria; además, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano el acto administrativo es el que realiza la autoridad, mediante el cual expresa su voluntad, creando situaciones jurídicas individuales, mismo que tiene su origen en la Ley que lo autoriza como acto propio de la autoridad administrativa; por lo tanto, se llega a la conclusión de que las citadas Administraciones Locales de Recaudación sí tienen competencia para notificar las resoluciones administrativas mediante las que se apliquen sanciones, emitidas por las Administraciones Local de Auditoría Fiscal de su circunscripción territorial, puesto que son actos administrativos que no le corresponden a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria. (30)

Juicio No. 663/05-13-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL SOLAMENTE PUEDE REQUERIR AL SOLICITANTE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.- El artículo 22, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma y para tal efecto, requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Ahora bien, interpretando este numeral, se deduce que habiendo transcurrido los veinte días posteriores al de presentación de la solicitud de devolución, sin que se haya notificado al contribuyente el requerimiento de datos, informes o documentos necesarios para resolver acerca de la procedencia de la devolución, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento al mismo se le tendrá por desistido de su solicitud, la autoridad fiscal, queda impedida para hacerlo con posterioridad y consecuentemente, debe resolver acerca de la procedencia de la devolución con las constancias que le fueron aportadas por el particular al presentar la solicitud respectiva. (31)

Juicio No. 1214/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Zapata Sosa.- Secretaria: Lic. Irma M.G. Serralta Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO POR EL QUE SE INFORMA AL PARTICULAR QUE LA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER CONSULTAS RESPECTO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. NO ES IMPUGNABLE EN RECURSO DE REVOCACIÓN.-

Es correcto el desechamiento del recurso de revocación, bajo el contexto de que no es impugnabile por dicha vía, el oficio mediante el cual, la autoridad informa al contribuyente, que no es competente para resolver su consulta, pues la misma se encuentra referida a la confirmación de un criterio basado en la interpretación y aplicación de un precepto Constitucional. Lo anterior, pues tal acto no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en los incisos del a) al d) de la fracción I del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, pues en el mismo no se determinan contribuciones, accesorios o aprovechamientos; no se niega la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley; no fue dictada por una autoridad aduanera y tampoco causa agravio al particular en materia fiscal. Conclusión a la que se llega por virtud de que el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, exime a las autoridades fiscales de resolver las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución, por lo que no se puede considerar que a través de dicho acto se resuelve una consulta en materia fiscal, lo que solamente sucede cuando la autoridad se pronuncia sobre el planteamiento que le ha sido efectuado sobre una situación real y concreta, pero que para ello, solamente haya tenido que interpretar o aplicar una norma fiscal secundaria, nunca un precepto Constitucional, por el contrario, el acto que se pretende recurrir, solamente es emitido a manera de informar al promovente la imposibilidad de la autoridad para resolver su consulta y a fin de que su promoción no quede sin respuesta, ello en respeto de lo establecido en el artículo 8º Constitucional. (32)

Juicio No. 1283/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2005, por unanimi-

dad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Zapata Sosa.- Secretaria: Lic. Irma M.G. Serralta Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS PROHIBITIVOS, DEBE CONCEDERSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO NO SE PONE EN PELIGRO EL INTERÉS GENERAL.- Es importante establecer la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pueda ser susceptible de suspenderse. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Estos últimos se subclasifican de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida, así como el interés público de la autoridad en impedir la, y las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida. De ahí entonces, que si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se promueve juicio de nulidad en contra de un acto negativo prohibitivo, como lo es la revocación de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la prestación, operación y explotación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos accidentados y/o detenidos en carreteras de jurisdicción federal, motivada por la infracción a cuestiones formales, sin que se ponga en peligro el

interés general, procede conceder la suspensión sobre los efectos de la ejecución del acto reclamado, conforme al artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación; sin que con ello se otorguen efectos restitutorios, en la inteligencia que debe prevalecer la materia del juicio y no ocasionarse al solicitante daños de imposible reparación. (33)

Juicio No. 2745/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE LA EMPRESA. ES ILEGAL SI SE ACREDITA QUE PREVIAMENTE A SU NOTIFICACIÓN, EL PARTICULAR PAGÓ EL CRÉDITO EN FORMA LISA Y LLANA.- Si la parte actora demuestra que antes de que se le notificara el oficio que contiene la designación de interventor con cargo a la caja, hizo el pago del crédito, directamente ante la Institución Bancaria autorizada por la autoridad fiscal, con motivo de una determinación que ésta le notificara, sin que al caso hubiese impugnado en su oportunidad mediante juicio de nulidad dicho acto liquidador, debe considerarse que tal pago no fue efectuado bajo protesta y a manera de garantía del interés fiscal, sino como un pago liso y llano, cuyos efectos únicos son la extinción del crédito fiscal, dado el consentimiento previo de la resolución determinante; de donde resulta procedente declarar la nulidad del oficio mediante el cual se hace tal designación de interventor con cargo a la caja de la empresa, conforme a lo establecido en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues éste tiene como fin, hacer efectivo el mismo crédito fiscal ya cubierto. (34)

Juicio No. 1090/05-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2005, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Zapata Sosa.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL EJECUTOR DEBE PORMENORIZAR EL MOTIVO POR EL QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON DOS PERSONAS.- Si al levantar el acta de requerimiento de pago y embargo, el ejecutor pormenoriza que se cercioró del domicilio fiscal, por confirmárselo la persona que lo atendió, misma a quien le requirió la presencia de la contribuyente y quien le informó que no se encontraba presente y posteriormente continúa la diligencia con otra persona, el funcionario público actuante debe señalar el motivo por el cual, se llevó a cabo dicho cambio de compareciente, ante la exigencia de que el acta relativa debe encontrarse debidamente pormenorizada, conforme al artículo 152 con relación al 137 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se provea de certeza jurídica al particular de que la notificación de la diligencia se efectuó conforme a derecho, máxime si el ejecutor no se ocupó de que la primera persona que lo atendió firmara el acta, ni mucho menos asentó el motivo por el que se negó a firmarla, lo que provoca inseguridad de que tal persona realmente haya participado en la diligencia. (35)

Juicio No. 1361/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Zapata Sosa.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

SUBDELEGADO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN TAMAULIPAS, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ES AUTORIDAD EXISTENTE AL ESTAR CONTEMPLADA SU EXISTENCIA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.- Conforme al artículo 16 Constitucional y 3° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el acto de molestia debe estar contenido en mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que implica señalar el precepto que creó al órgano emisor del acto; por lo que, si la autoridad señala el dispositivo legal que contempla su existencia, ello es suficiente para cumplir con el requisito de debida fundamentación, aun cuando en la resolución impugnada no se cite acuerdo alguno que señale nombre, sede y circunscripción territorial del Subdelegado Local en Altamira Tamaulipas, pues tal omisión no puede llevar a determinar la inexistencia de la autoridad, pues considerarlo así resultaría demasiado rigorista, dado que se citó el nombre en los exactos términos que prevé la norma legal que le da existencia, esto es, se menciona al Subdelegado Local del Instituto Nacional de Migración en Tamaulipas, atento a lo cual basta que se den los datos que permitan su identificación conforme al precepto citado para identificarla; de tal modo que si conforme al artículo 220 del Reglamento de la Ley General de Población, se contempla al Subdelegado del Instituto Nacional de Migración en Tamaulipas, basta que se cite en el acto de autoridad con tal denominación, para que se acredite la existencia de este último conforme a dicho dispositivo legal. (36)

Juicio No. 2343/04-18-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. María Concepción Mejía Mancera.

PRIMERA SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA TESTIMONIAL. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR UN DOCUMENTO PÚBLICO, SI ESTÁ ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN TENER PLENA CERTEZA DE QUE NO SE AJUSTA A LA REALIDAD.- En los términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades, por consiguiente, por regla general; una prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar el contenido de dicho documento; sin embargo, es posible que esa prueba tenga pleno valor probatorio, si se adminicula con otros elementos de convicción que permitan tener plena certeza de que el documento público no se ajusta a la realidad, o los hechos que en él constan se observaron en forma incorrecta, con lo cual es factible destruir la presunción legal de la que gozan los documentos públicos y, por tanto, negarles valor probatorio, en tanto que se estaría en el caso absurdo de que los actos de autoridad contenidos en documentos públicos, no pudieran ser combatidos por tener esa calidad, ni declararse su nulidad, posición que el Código Fiscal de la Federación, no sólo reconoce como posible, sino exige ante la actualización de las hipótesis previstas en sus numerales 238 y 239. (37)

Juicio No. 325/04-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA AUN Y CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ ANTES DE INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD.- En los términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Significa que, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa. De ahí se sigue, que si la autoridad emitió resolución fuera del plazo de tres meses, pero notifica al contribuyente antes de interponer su demanda o juicio de nulidad, es evidente que no se configuró la negativa ficta impugnada, por haber tenido conocimiento de la resolución expresa, antes de acudir a este Tribunal a demandar la negativa ficta atribuida a la autoridad, ya que estuvo en condiciones de demandar la nulidad expresa que le fue notificada, dentro del término legal que establece el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. (38)

Juicio No. 1660/04-19-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. Mary Laura Núñez Rosendo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN NO SE REQUIERE CONCLUIR TODAS LAS FASES DEL JUICIO DE NULI-

DAD.- En efecto, si conforme a lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: “III.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.” Tal señalamiento no significa que, si la autoridad demandada interpone un recurso de reclamación en contra del auto admisorio de la demanda por considerarla extemporánea en su presentación, en términos del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal tenga que esperarse al cierre de instrucción para resolver respecto a la ilegalidad de la notificación, si cuenta con elementos suficientes para decidir sobre la oportunidad de la demanda. Pensar lo contrario se estaría en contra del principio de impartición de justicia pronta y expedita. (39)

Juicio No. 698/05-19-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CUYA RESPUESTA FUE EMITIDA EN UNA DIVERSA RESOLUCIÓN.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de su Ley Orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, y si bien, en su fracción II, comprende las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso; no se encuentran comprendidas aquellas en que el acto impugnado es el recaído a una solicitud de devolución que refiere a una cuestión meramente informativa, cuan-

do en ella se comunica al solicitante que no procede la devolución solicitada, debiendo estarse a lo resuelto en diversa resolución contenida en otro oficio, en la cual se le expusieron los motivos y fundamentos que la autoridad consideró procedentes para efectos de negar la solicitud de devolución en comento. De ahí que, resulta improcedente el juicio de nulidad al no ubicarse en ninguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por lo tanto, debe sobreseerse en términos de las fracciones II y XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. (40)

Juicio No. 569/05-19-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES PERSONALES. LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIRLAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁN FACULTADAS PARA RECIBIRLAS.- De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. Luego entonces, si la persona así autorizada puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos, con mayor razón pueden recibir notificaciones de las resoluciones que recaigan a los medios de defensa que presenten ante las autoridades, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas por la autoridad para tal efecto. Así, resulta apegada a derecho la notificación de la resolución recaída a un recurso administrativo practicada con persona autorizada para oír notificaciones, y no a su representante legal, por haberse logrado su objetivo, y cualquier irregularidad que se hubiese suscitado en el citatorio y notificación queda subsanada por haberse practicado con una persona autorizada para tales efec-

tos, pues no hay que olvidar que en los términos del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, toda notificación practicada con quien deba entenderse será legalmente válida. (41)

Juicio No. 901/05-19-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. Mary Laura Núñez Rosendo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PÉRDIDAS FISCALES.- LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON COMPETENTES PARA MODIFICAR LAS PÉRDIDAS FISCALES AUN Y CUANDO TAL FACULTAD NO ESTÉ EXPRESAMENTE SEÑALADA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- La facultad de modificar la pérdida fiscal declarada deriva del ejercicio de facultades de comprobación reguladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, si además de señalarse en la resolución impugnada los artículos 25, primer párrafo, fracción II, tercero y último párrafos, en relación con el artículo 23, fracciones XIX y XXII, se invocó el artículo 42, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se considera como legalmente fundada la facultad que ejerció el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa en el Estado de Tabasco, pues de la interpretación armónica de los artículos antes transcritos, se desprende la facultad de modificar la pérdida fiscal de los contribuyentes, ya que es al momento de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del contribuyente, cuando la autoridad está en posibilidad de advertir, si la pérdida fiscal declarada por el contribuyente es la correcta y en el caso de no ser así, debe modificar la pérdida fiscal declarada incorrectamente, por tanto, para tener por debidamente fundada la actuación de la autoridad de modificar las pérdidas fiscales, basta que cite los artículos 25, fracción II y 23, fracciones XIX y XXII del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, así como el artículo 42, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. (42)

Juicio No. 1056/05-19-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS EROGACIONES CON CHEQUES NOMINATIVOS, CUANDO LAS MISMAS SE EFECTÚEN EN POBLACIONES SIN SERVICIOS BANCARIOS O EN ZONAS RURALES.- Ciertamente la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que: Las deducciones autorizadas se deberán de comprobar con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. Asimismo, prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. Ahora bien, cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener la Clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como, en el anverso del mismo, la expresión para abono en cuenta del beneficiario. Sin embargo, si la contribuyente no acredita que solicitó autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de liberarlo de

la obligación de pagar erogaciones con cheques nominativos, cuando vayan a efectuar pagos en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales, resulta correcto el rechazo por ese concepto. (43)

Juicio No. 1239/05-19-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERÉS JURÍDICO. SÍ LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE UNA EMPRESA AUN Y CUANDO SU NOMBRE NO COINCIDA ÍNTEGRAMENTE CON EL SEÑALADO EN SU DEMANDA.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que: Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras, cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante. De ahí se sigue que, si el nombre del representante legal de la actora no coincide íntegramente con el señalado en su demanda, al identificarse en ésta con dos nombres personales, y en el poder con sólo el segundo de ellos, tal evento por sí solo, no conlleva a crear convicción en este Tribunal de que se trata de diversas o diferentes personas como lo sostiene la autoridad, máxime que la firma que aparece en la demanda y en la escritura son iguales, lo que hace suponer que se trata de la misma persona, amén de que si la autoridad consideró lo contrario, debió en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal ofrecer los medios de prueba idóneos para probar sus afirmaciones, pues éstas por sí solas no acreditan que se trata de diferentes personas. (44)

Juicio No. 799/05-19-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2005, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. SÍ SE ACREDITA AUN Y CUANDO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL NO COINCIDA ÍNTEGRAMENTE CON EL SEÑALADO EN SU DEMANDA.- No es suficiente para tener por no representada a la contribuyente en el juicio de nulidad, por el hecho de que, en la demanda su representante se haya identificado con dos nombres personales y en el poder con sólo el segundo de ellos, pues tal evento por sí sólo, no conlleva a crear convicción en este Tribunal de que se trata de diversas o diferentes personas como lo sostiene la autoridad, máxime que la firma que aparece en la demanda y en la escritura son iguales, lo que hace suponer que se trata de la misma persona, amén de que si la autoridad consideró lo contrario, debió en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal ofrecer los medios de prueba idóneos para probar sus afirmaciones, pues éstas por sí solas no acreditan que se trata de diferentes personas. (45)

Juicio No. 799/05-19-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA QUE PROCEDA SE NECESITA QUE EL CONTRIBUYENTE PAGUE, JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, LOS ACCESORIOS.- El artículo 76, fracción I

del Código Fiscal de la Federación, establece que: “Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas: I.- El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió; por consiguiente, sí está probado que el contribuyente a través de sus pagos únicamente cubrió las contribuciones omitidas antes de la notificación de la resolución que determina el monto de la contribución que no enteró, omitiendo el pago de los accesorios dentro de los cuales se encuentran comprendidos los recargos y sanciones en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación; es evidente que su conducta no se ubica en lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, y por ello, no le resulta aplicable sino la contemplada en la fracción II del artículo en consulta que establece una sanción del 50 % al 100% de las contribuciones omitidas, al no haber probado que las pagó junto con sus accesorios. (46)

Juicio No. 1316/05-19-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, la práctica de las diligencias de las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas de las 7:30 y las 18:00 horas. Ahora bien, si la visitadora inició la verificación de comprobantes fiscales a las 17:00 horas y la finalizó a las 19:00 horas del 15 de abril de 2005,

ello no implica que la diligencia haya tenido verificativo fuera del horario que establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación y que por ello la demandada se encontrara obligada a habilitar horas inhábiles, pues tal cuestión opera cuando la persona a quien se va a practicar la diligencia realice sus actividades por las que deba pagar contribuciones en días u hora inhábiles, o bien, cuando la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o bienes del contribuyente, no así cuando se revisa la expedición de comprobantes fiscales a contribuyentes que no se encuentran dentro de los supuestos anteriores. (47)

Juicio No. 1777/05-19-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Pablo Soria Cancino.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DE 2001, RESPECTO DE LOS INGRESOS POR LA PUBLICACIÓN DE OBRAS ESCRITAS PARA SU ENAJENACIÓN AL PÚBLICO.- NO EXCLUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN.- El artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 excluye del pago del impuesto, los ingresos por permitir a terceros la publicación de obras escritas, siempre que se destinen para su enajenación al público. En este orden de ideas, si los terceros publican las obras y mediante el contrato de donación las enajenan a un sector determinado del público en general -como sería en el sector médico: pacientes y derechohabientes- se surte la hipótesis de excepción para el contribuyente que obtiene ingresos por este concepto, ya que la enajenación al público se actualiza no importando que se destine a un sector de la población. Tal razonamiento participa de la esencia del Derecho de Autor que son las creaciones intelectuales, y una vez que éstas son plasmadas en un soporte

material se hacen del conocimiento público por ser divulgadas o difundidas a terceros, considerando a éstos como público en general. (48)

Juicio No. 1132/04-19-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES PERSONALES. SON LEGALES CUANDO SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.- Si la actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y exhibe como prueba el documento, de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, misma que se identificó ante el notificador, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta inoperante cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación. (49)

Juicio No. 1245/05-19-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. Mary Laura Núñez Rosendo.

TERCERA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO No. 830/01-11-03-9/y otros 2/150/02-PL-11-01, relacionado con la Jurisprudencia V-J-SS-77, publicada en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 25

El Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ se aparta del criterio mayoritario vertido en la sentencia que antecede por las siguientes razones:

En el considerando sexto del fallo mayoritario se estudia y resuelve la contradicción existente entre los criterios sustentados por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, por una parte, y la Séptima Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional Peninsular, por la otra, ya que la primera Sala invocada consideró que procedía otorgar la suspensión de la ejecución del acto combatido, una multa administrativa, sin otorgar garantía ni depósito alguno, mientras que las dos Salas en comento señalaron que no procede la suspensión de la ejecución de la multa administrativa controvertida si no se otorga en los términos del artículo 208 Bis, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Al resolver la anterior contradicción se concluye que debe prevalecer el criterio de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, relativo a que sí procede otorgar la suspensión sin garantía en tratándose de multas administrativas, ya que éstas se tratan de aprovechamientos y no de contribuciones, como expresamente lo señala el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, además de que la falta de pago de las multas administrativas no genera daños ni perjuicios que deban ser garantizados porque las citadas multas no generan recargos.

No se comparte la conclusión a la que llega la sentencia que antecede en razón de que en ésta se soslaya que la incorporación del artículo 208 Bis del Código Fiscal

de la Federación se debió a la ampliación de la competencia del Tribunal, ya que, antes de la reforma relativa, en el juicio contencioso administrativo federal no se regulaba de manera expresa un procedimiento de suspensión de la ejecución de actos diferentes a los que determinaban créditos fiscales, por ende, cuando el justiciable deseaba la suspensión del acto que pretendía impugnar, sobre todo cuando era de naturaleza administrativa y no tributaria, prefería acudir al juicio de amparo indirecto en lugar de presentar su demanda ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que si bien podía conocer de la suspensión a través de un incidente regulado por los artículos 227 y 228 del Código Fiscal de la Federación, aún vigentes, dicha vía sólo era procedente en contra de la negativa de la suspensión previamente solicitada ante la autoridad, dado el rechazo de la garantía ofrecida o el reinicio de la ejecución.

En virtud de lo anterior, en aquellos casos en que la resolución impugnada era de naturaleza administrativa, e incluso sin apreciación pecuniaria alguna, el incidente de suspensión se estimaba improcedente por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del conocimiento, porque los supuestos establecidos en los numerales 227 y 228 del Código Fiscal de la Federación, referentes a la suspensión de la ejecución, difícilmente se actualizaban, ya sea porque el particular no había solicitado previamente la suspensión del acto a la autoridad administrativa -suponiendo la negativa- o bien, porque no había garantía que otorgar porque no había cantidad alguna a su cargo que enterar, lo que dificultaba la concesión de la suspensión en tratándose de impugnación de actos eminentemente administrativos.

Por otra parte, se estima que debe estarse al hecho de que el legislador siguió la regulación que de la suspensión hace la Ley de Amparo, porque el artículo 208 Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación es una copia del artículo 135 de la Ley de Amparo, ya que ambos numerales cuando enlistan los actos susceptibles de suspensión se refieren a las contribuciones, las que deben ser garantizadas ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda, a fin de suspenderse su ejecución. La similitud entre ambos preceptos sólo evidencia que el modelo de la suspensión en el juicio contencioso administrativo fue la Ley de Amparo, pues no es el único apartado que tiene gran parecido, ya que también existe

semejanza en la redacción de los artículos 208-Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 140 de la Ley de Amparo, en cuanto que ambos numerales aluden al “auto” que conceda la suspensión, que es susceptible de ser revocado o modificado por el juzgador.

En este orden de ideas, se estima que el legislador al tomar como modelo la redacción de la Ley de Amparo para establecer la suspensión en el juicio contencioso administrativo, soslayó que la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya no es exclusivamente fiscal, relativa a contribuciones, sino que es fundamentalmente administrativa, incluyendo específicamente el conocimiento de la impugnación que se haga de las multas administrativas federales, que al constituir aprovechamientos derivan en créditos fiscales, cuyo cobro se hace mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuya suspensión sólo se logra mediante la garantía respectiva, tal y como lo ordenan los artículo 142, fracción I y 145, a contrario sensu, del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo anterior, si las multas administrativas constituyen créditos fiscales, para lograr su suspensión en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe garantizarse el interés fiscal, que en el caso de las multas se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del antepenúltimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, no obstante que el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, en su fracción VII, establece que procederá la suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, previa garantía, tal numeral debe interpretarse conjuntamente con los artículos 142, fracción I y 144 del Código Fiscal de la Federación, porque si en el procedimiento administrativo de ejecución la autoridad ejecutora debe exigir la garantía del interés fiscal para suspender la fase coactiva, es lógico que en el juicio contencioso administrativo se deba exigir también que se colme el interés fiscal, constituido en las multas administrativas por el importe de las mismas, ya que se persigue la misma finalidad con la medida cautelar que eventualmente llegue a dictarse en el juicio, con la que se dicta en el procedimiento administrativo al tener

idénticas repercusiones legales y fácticas, al afectarse, en ambos casos, las medidas tendientes a concretar las consecuencias jurídicas y materiales del acto administrativo. De esta forma, si en la suspensión que regula el aludido artículo 144 del Código Fiscal de la Federación impera la misma intención que en la suspensión establecida por el numeral 208-Bis del mismo Ordenamiento, en virtud de que los dos supuestos queda detenido el cobro del crédito fiscal, al retardarse su ejecución, es claro que resulta necesaria en ambos casos el otorgamiento por el interesado de una garantía, a fin de satisfacer el interés fiscal -derivado de contribución o de aprovechamiento- como requisito de procedencia de la suspensión.

Otro elemento que apoya lo expuesto, es que antes de la adición del artículo 208-Bis al Código Fiscal de la Federación, dicho Ordenamiento en su artículo 144, último párrafo, señala que en caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo, incidente que está regulado por el numeral 227 del propio Ordenamiento, cuya procedencia está condicionada a la negativa de suspensión que hubiere hecho la autoridad demandada, al rechazo de la garantía ofrecida o al reinicio de la ejecución por parte de la autoridad demandada. En su tramitación, el interesado está obligado a exhibir el ofrecimiento o, en su caso, otorgamiento de la garantía respectiva. De acuerdo a lo anterior, es evidente que los actos materia del incidente en mención son los cobrables mediante el procedimiento administrativo de ejecución, esto es, los créditos fiscales que deben ser garantizados para obtenerse la suspensión; por ende, la adición del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, obedeció a la necesidad de contar en el juicio contencioso administrativo con un procedimiento suspensivo pero en relación a la materia administrativa y no exclusivamente fiscal, por lo que resulta desafortunado que se haya tomado como modelo para la reforma la literalidad del artículo 135 de la Ley de Amparo -que alude a contribuciones exclusivamente en el apartado de los actos que requieren garantía para ser suspendidos- cuando la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación debió aludir a créditos fiscales, a fin de incluir tanto a contribuciones como a aprovechamientos, en donde se ubican a las multas

administrativas, con lo que se abarca tanto la materia fiscal como la administrativa, con lo que la finalidad de la reforma estaría satisfecha.

Finalmente, se puede mencionar también que el artículo 239-B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, señala que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144 del propio Ordenamiento tributario. De lo anterior, es claro que dentro de la instancia de queja, si bien, es procedente la suspensión, es requisito para su concesión el otorgamiento de garantía como lo señala el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, sin condicionar que sea contribución, sino basta con que sea crédito fiscal, que es ejecutable mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En virtud de lo expuesto se expresa el presente voto en contra del fallo que antecede.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 830/01-11-03-9/y otros 2/150/02-PL-11-01, relacionado con la Jurisprudencia V-J-SS-77, publicada en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 25

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso estima que tratándose de multas administrativas, éstas tienen el carácter de aprovechamientos en términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 4º de este Ordenamiento establece que los aprovechamientos son créditos fiscales.

Resulta aplicable la Jurisprudencia Número 2a./J. 50/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, Junio de 2003, Página 252, que a la letra cita:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.- Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

“Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

“Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.

“Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

“Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

“Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

“Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.”

Tomando en consideración lo anterior para efectos de la suspensión de la ejecución, se estima que resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, ya que en él se establece que no se ejecutarán los actos administrativos o aquellos en los que se determine **un crédito fiscal cuando se garantice el interés fiscal**, por lo que, resulta evidente que en el caso las multas administrativas al ser créditos fiscales deben garantizarse para evitar la ejecución de las mismas.

Resulta aplicable la Jurisprudencia Número 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: V, Marzo de 1997, Página: 395, que a la letra dice:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.- De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad

que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

“Contradicción de tesis 100/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

“Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

Por lo expuesto, se considera que en el caso se viola lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, toda vez que la Jurisprudencia que se establece en la presente contradicción resulta contraria a la emitida por el Poder Judicial que quedó transcrita.

Por todo ello, respetuosamente difiero del criterio de la mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el sentido de estimar que las multas administrativas no requieren otorgamiento de garantía para efectos de la suspensión de la ejecución.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO No. 830/01-11-03-9/y otros 2/150/02-PL-11-01, relacionado con la Jurisprudencia V-J-SS-77, publicada en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 25, **AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC**

En la presente contradicción de sentencias, la mayoría de los miembros del Pleno de esta Sala Superior estimaron que tratándose de multas de carácter administrativo, al tener la calidad de aprovechamientos, en términos del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, no era necesario el otorgamiento de garantía alguna, cuando el actor solicitara la suspensión de la ejecución de dicha multa, de conformidad con el artículo 208 Bis del mismo Código.

El suscrito difiere del criterio anterior, ya que si bien es cierto las multas administrativas pertenecen al concepto de aprovechamientos, definidos en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, también lo es que conforme al artículo 4° del mismo Ordenamiento legal, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, **de aprovechamientos** o de sus accesorios; por tanto, dichas multas constituyen créditos fiscales que en caso de no ser garantizadas, conforme lo establecen los artículos 144 y 145 del mismo Código, podrán ser exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia N° 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: V, Marzo de 1997, Página 395, que es del tenor siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.- De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamien-

tos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos de los Artículos 103 y 107 constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federa-

ción no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.”

En dicha jurisprudencia claramente se consigna, que de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, debe garantizarse el interés fiscal.

Por otra parte, la mayoría de los integrantes del Pleno consideraron que no era necesario el otorgamiento de garantía alguna, para efectos de la suspensión, de conformidad con el artículo 208 Bis, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, ya que la ejecución o inejecución de esas multas administrativas, no ocasiona perjuicios al interés general, ni ocasiona daños y perjuicios a la otra parte o a terceros; sin embargo, en mi opinión, en estos supuestos la suspensión de la ejecución de dichas multas sólo debería concederse después de apreciar en cada caso concreto la posible existencia de tales perjuicios y, si son de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con esa suspensión, además de que, en el caso de multas, se debe garantizar el monto de las mismas, de conformidad con el citado artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

El suscrito, Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, se adhiere al voto particular del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 830/01-11-03-9/y otros 2/150/02-PL-11-01, relacionado con la Jurisprudencia V-J-SS-77, publicada en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 25

El que suscribe se aparta del criterio mayoritario sostenido por los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el sexto considerando, en el que básicamente se establece lo siguiente:

“De donde derivan dos supuestos en los que se requiere otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución, que son:

“a) Que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable.

“b) Cuando se controviertan contribuciones, supuesto en el que sólo se pueden garantizar con depósito efectuado ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa en cuestión, salvo que excedan de las posibilidades del actor según apreciación del Magistrado o que previamente se haya garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora, pues en estos casos se permite ofrecer cualquier garantía.

“De ahí que la intención del legislador al exigir la garantía como requisito para otorgar la suspensión de la ejecución, haya sido el proteger los daños y perjuicios que pudieren causarse con esa medida, o bien evitar que el fisco se encuentre ante un crédito fiscal incobrable al momento de tener sentencia definitiva que reconozca la validez de la multa, haciendo efectiva la justicia fiscal.

“Por ende, si en el caso concreto se están combatiendo multas de carácter administrativo, las cuales no quedan comprendidas en la clasificación de contribuciones a que se refiere el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“(Se transcribe el texto del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación.)

“Tampoco se puede decir que con el otorgamiento de la suspensión, se pueda ocasionar daños o perjuicios a la contraparte de cada uno de los juicios en cuestión o a terceros, pues finalmente se decidirá en la sentencia definitiva sobre la legalidad de las multas que se podrán hacer efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y por ende tampoco se puede argumentar que exista perjuicio al interés general, ya que por disposición expresa del artículo 21 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, tales multas no causan recargos.

“A mayor abundamiento, cabe precisar qué se debe entender por daños y perjuicios y para ello se atiende a la definición que proporcionan los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal de aplicación supletoria conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que ordenan:

“(Se transcriben los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal)

“De lo anterior se desprende que el daño se refiere a una pérdida o menoscabo en el patrimonio de otra persona y perjuicio se define como el impedimento para obtener una ganancia lícita, conceptos que se toman como referencia y que resultan aplicables a las fracciones V, VI y VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, los cuales deben quedar plenamente demostrados en autos para así negar la suspensión solicitada por el incidentista, lo que no sucede en la especie, dado que como se ha expuesto, las multas administrativas en cuestión no generan recargos y una vez que concluya el juicio de

nulidad, si éste es desfavorable al actor se harán efectivas mediante el procedimiento de ley.”

(Lo resaltado es del que suscribe)

No comparto el criterio antes transcrito, en virtud de que estimo que se contraviene por la mayoría lo dispuesto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación y la tesis de Jurisprudencia No. 2a./J. 8/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta aplicable por analogía, tal y como lo acredito con las siguientes consideraciones.

En primer término, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo establece:

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando **se garantice el interés fiscal**, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

De la cita anterior, se desprende que los actos administrativos no se ejecutarán si se garantiza el interés fiscal, por lo que esa regla se aplica a las multas administrativas, al ser claro que dentro de lo que el legislador determina como actos administrativos se encuentran las multas impuestas por infracciones a normas administrativas federales.

En ese orden de ideas, la mayoría al resolver la presente contradicción de sentencias, pasa por alto lo establecido por el mencionado artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, pues al emitir la tesis de jurisprudencia resultado de la presente contradicción, se señala que tratándose de las multas impuesta por infracciones a normas administrativas, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia No. 2a./J. 8/97, se refirió al tema que nos ocupa de la siguiente manera:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.- De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. **El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos.** Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la

suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y **que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero**, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; **entendiendo por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso**. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

“Contradicción de tesis 100/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

“Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: 2a./J. 8/97. Página: 395.”

De la tesis anterior me interesa resaltar lo siguiente:

1.- Se establece que el artículo 135 de la Ley de Amparo, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies, como lo son las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas, en consecuencia ese numeral prevé una regla especial.

Con relación a lo anterior, se debe señalar que la fracción VII, del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece la misma hipótesis legal contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Para mayor precisión, el artículo 135 de la Ley de Amparo a la letra dice:

“ARTÍCULO 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.”

Por su parte, el artículo 208 Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 208-Bis.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“(…)

“VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(…)”

Así las cosas, de la simple comparación de los textos legales, se puede concluir que ambos son muy semejantes, por lo tanto, válidamente se puede concluir que la fracción VII, del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación establece una regla especial que no resulta aplicable a las multas administrativas, al estar excluidas de las contribuciones.

2.- Que los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo contienen las reglas generales para la suspensión, mismas que son aplicables tratándose de multas administrativas que tienen el carácter de aprovechamientos. Asimismo cabe señalar que el artículo 125 de la Ley de Amparo, se encarga de regular expresamente los requisitos de la suspensión y al efecto establece:

“**ARTÍCULO 125.-** En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

“Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo esa regla general se encuentra prevista en la fracción VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 208-Bis.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“(…)

“VI. Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

“(…)”

En esa tesitura, es claro que la regla general para otorgar la suspensión de los actos administrativos, incluidas las multas por violaciones a leyes federales administrativas, es igual tanto en la Ley de Amparo, como en el Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia antes transcrita, en la que precisó, que es un requisito para otorgar la suspensión de la ejecución de las multas administrativas, que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a terceros, entendiendo por tercero, para ese efecto, cualquier persona física, persona moral u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso; debe concluirse que el Pleno debió razonar de la misma forma.

En efecto, en el caso, al existir los mismos elementos y la misma razón debió resolverse en la misma forma para respetar lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia en comento, que

resulta aplicable por analogía y respetar además, lo dispuesto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

En atención a las consideraciones anteriores, me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio y emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO No. 8914/99-11-06-5/Y OTROS/182/04-PL-08-01, relacionado con la tesis V-P-SS-729, publicada en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 287

El Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, se aparta del criterio mayoritario sostenido por los integrantes del Pleno de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, adhiriéndose al **VOTO PARTICULAR** que antecede de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, ya que como lo indica, en el caso, no puede existir contradicción de sentencias entre las emitidas por el Pleno de la Sala Superior, además de que una de las resoluciones se encuentra impugnada ante el Poder Judicial de la Federación.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 8914/99-11-06-5/Y OTROS/182/04-PL-08-01, relacionado con la tesis V-P-SS-729, publicada en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 287

En el considerando cuarto, la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior señalaron que el criterio que debe prevalecer en la resolución de la contradicción es el que se sostuvo en el expediente 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01, es decir, aquel que establece **que la denuncia de contradicción de sentencias es procedente con independencia de que una de ellas se encuentre recurrida ante el Poder Judicial Federal, vía amparo o recurso de revisión.** Para llegar a esta conclusión se expone que el propósito esencial de una denuncia de contradicción de sentencias persigue finalidades prácticas, es decir, unificar criterios, para que las Salas Regionales de este Tribunal tengan una línea interpretativa homogénea en casos análogos; esa finalidad propende a que los justiciables en casos iguales o similares tengan la certeza que los juicios serán resueltos de una manera

uniforme, finalidad para cuyo cumplimiento no se requiere que las sentencias en colisión estén firmes, pues no debe perderse de vista que si se esperara a que las sentencias obtuviesen ese carácter se dilataría la unificación de un criterio rector, y continuarían dictándose sentencias contradictorias. Se explica también, que si alguno de los fallos contradictorios ha sido recurrido ante el Poder Judicial Federal no se altera en absoluto la finalidad de la contradicción que es, se insiste, de índole práctica, y consiste en proporcionar una línea de interpretación semejante en casos controvertidos. Esto obedece también al principio de economía procesal, pues si en una contradicción se tuviera que esperar a que el Poder Judicial Federal resolviera en definitiva el recurso de revisión o el amparo que en su caso se hubiesen agotado, cabría la posibilidad, como ya se dijo, de que se siguieran emitiendo fallos contradictorios, ocasionando incertidumbre entre las Salas Regionales y los particulares que a ellas acuden en demanda de justicia administrativa. Así las cosas, se explica, frente a la probabilidad de que continuaran sustentándose fallos contradictorios, es preferible que se resuelva dicha controversia, y eventualmente si el criterio correspondiente se ve alterado por lo que en su caso resuelva el Poder Judicial Federal, se ajustaría el criterio correspondiente, merced a las consideraciones que en su caso vertiera el Poder Judicial Federal, dicha jurisprudencia se suspendería, pero la finalidad esencial de evitar la emisión de fallos contradictorios en su momento se habrá solucionado.

En mi opinión, la conclusión a la que se debió haber llegado es la contraria, por las siguientes razones.

El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación que regula la contradicción de sentencias, dispone:

“ARTÍCULO 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de 10 magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

De lo anterior, se advierte que el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, contempla la posibilidad de la denuncia de contradicción de sentencias, por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o de las partes en el juicio, pero establece como premisa fundamental el que haya sentencias, esto es, fallos emitidos por este Tribunal existentes y que además éstos sustenten criterios contradictorios respecto de un mismo punto jurídico y lo cierto es que si un fallo determinado es materia de impugnación a través del juicio de amparo o a través de la revisión que se prevé en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que existe el riesgo de que la sentencia deje de existir y, por consecuencia ya no podría configurarse el supuesto del artículo 261 en comento.

De este modo, no podría procederse a determinar que puede existir una contradicción, cuando la premisa de ésta es la existencia de una sentencia que sustente el criterio antagónico, que puede llegar a quedar inexistente. Esto es, el criterio contradictorio y la existencia de la sentencia que lo sustenta, no son cuestiones que puedan disociarse sino en realidad son la misma cosa, porque el criterio solamente existe en tanto exista la sentencia que lo contiene, de tal manera que si ésta no existe o puede llegar a no existir por haber sido combatida, es claro que la contradicción es jurídicamente inviable.

No es óbice para esta conclusión, el argumento expuesto por la mayoría, consistente en que aguardar a que las sentencias materia de la contradicción estén firmes harían nugatoria la finalidad de practicidad descrita, en la medida que con tal determinación indudablemente estaría privilegiando la velocidad (aún a riesgo de que tuvieran que cambiarse los criterios, por lo que eventualmente pudiera decir el Poder Judicial de la Federación), por la certeza y precisión que indudablemente se tendría si

se resolvieran contradicciones respecto de sentencias existentes que ya no son susceptibles de mutación.

Es más, en mi opinión es de mucho mayor gravedad, en términos de certeza jurídica, que hoy se sustente un criterio respecto de dos aparentemente encontrados, aunque uno o ambos no estén firmes, y mañana se tenga que decir una cuestión distinta respecto del mismo punto porque el Poder Judicial de la Federación dejó sin efectos el criterio sustentado por este Tribunal. En otras palabras, en términos de certeza jurídica, que supuestamente es lo que se quiere provocar, es mucho más frágil resolver respecto de sentencias que no son firmes, que respecto de criterios sustentados en sentencias que ya son incontrovertibles.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O UN ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.-

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o un ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o un ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento. (P. /J. 150/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. Pleno, diciembre 2005, p. 5

SEGUNDA SALA

ADMINISTRADOR DE ADUANAS. SU SUPLENCIA EN LAS SALAS DE ATENCIÓN A PASAJEROS Y SECCIONES ADUANERAS (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). (2a./J. 130/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 47

AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL. (2a./J. 131/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 48

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley. (2a./J. 109/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 48

FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO. (2a./J. 136/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 49

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). (2a./J. 132/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 50

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL CONDICIONAR EL ACREDITAMIENTO DEL TRIBUTO AL HECHO DE QUE NO SE HAYA MODIFICADO EL ESTADO, FORMA O COMPOSICIÓN DE LOS BIENES QUE SE ENAJENEN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 129/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 51

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar, por una sola vez, las resoluciones administrativas emitidas por sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, no constituye un recurso o medio de defensa con que

éstos cuenten para impugnar tales determinaciones, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene por objeto otorgar un trato más justo a los contribuyentes a los que notoriamente les asista la razón y que no pueden acudir a medio ordinario de defensa alguno por haber perdido su derecho a hacerlo, siempre que el crédito fiscal no haya prescrito. Por tanto, el desechamiento de una solicitud de reconsideración administrativa no es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de nulidad, ya que el artículo 202, fracción XIV, del citado código tributario, establece expresamente que el referido juicio no procede en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicho ordenamiento legal.

(2a./J. 97/2004)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 52

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE. (2a./J. 137/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 53

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. (2a./J. 152/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 327

INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA

LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.

(2a./J. 144/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 327

LEYES FISCALES. SU ENTRADA EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN NO TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. (2a./J. 135/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 364

MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. (2a./J. 149/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 366

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. (2a./J. 140/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 367

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS EN TÉRMINOS DE UNA NORMA FEDERAL DIVERSA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El artí-

culo 248, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece expresamente la procedencia del recurso de revisión cuando se impugne una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (actualmente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos). Ahora bien, si de los artículos 12 a 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, 132 a 177 de su Reglamento y 53 a 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se advierte que regulan lo relativo a la materia disciplinaria para los miembros de la Policía Federal Preventiva, para los Agentes del Ministerio Público Federal, de la Policía Federal Investigadora y los peritos, se concluye que junto con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dichas normas coinciden tanto en objeto como en finalidad, pues se proponen salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público; por tanto, procede el recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación contra sentencias que declaren la nulidad de resoluciones administrativas en materia de responsabilidades de los servidores públicos dictadas en términos de normas federales diversas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como pueden ser la Ley de la Policía Federal Preventiva y su Reglamento, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dado que no es la denominación de la Ley lo que debe tomarse en consideración como relevante para la procedencia del indicado recurso, sino la materia sobre la que versa. (2a./J. 150/2005)
S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 369

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTADES PARA DECRETAR SU DESECHAMIENTO. (I.5o.A. J/4)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 5o. T.C. del 1er. C., diciembre 2005, p. 2473

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). EL ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CARECE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

(I.7o.A. J/32)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre, 2005, p. 743

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. EL ESCRITO O ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, DEBEN FORMULARSE Y ENTREGARSE EN EL MOMENTO EN QUE SE LEVANTEN, CON LA PRESENCIA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y TESTIGOS DE ASISTENCIA. (IV.1o.A. J/7)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 4o. C., diciembre 2005, p. 2390

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL. ES INATENDIBLE CUANDO LO QUE SE PRETENDE OBTENER DE LA SALA ES LA ACLARACIÓN DE

SENTENCIA.- Cuando a través del citado medio de defensa se pretende que la Sala del conocimiento aclare su sentencia, es inatendible el agravio respectivo, al no haberse agotado de manera previa la aclaración de sentencia, que establece el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos; que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma, tan es así que su interposición interrumpe el término para su impugnación, y su pronunciamiento otorga definitividad a la sentencia dictada por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.3o.A. J/53)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2005, p. 2369

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AL QUEJOSO LE CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE PREPARARLAS MEDIANTE SU IMPUGNACIÓN EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, PUES DE LO CONTRARIO NO SE ENCONTRARÁ EN CONDICIONES DE INVOCARLAS EN EL AMPARO DIRECTO. (VI.3o.A. J/54)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2005, p. 2555

VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). (VI.3o.A. J/49)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2005, p. 2580

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL OCTAVO CIRCUITO**

VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DEL TRIBUTO RELATIVO TRATÁNDOSE DE SUJETOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EFECTOS DE EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRES). (VIII.3o. J/17)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 8o. C., diciembre 2005, p. 2543

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA. (XXII.2o.P. A. J/8)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 21er. C., diciembre 2005, p. 2481

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD LA QUE INTERVIENE EN EL ACTO QUE ORIGINE SU APLICACIÓN, AUN CUANDO NO SEA LA QUE REQUIRIÓ SU CUMPLIMIENTO. (XXII.2o.P. A. J/7)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 21er. C., diciembre 2005, p. 2513

TESIS

PRIMERA SALA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ANÁLISIS DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I. (1a. CXXXIX/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, noviembre 2005, p. 36

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA AL PODER EJECUTIVO POR SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, NO SE ENCUENTRA LIBRE DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL. (1a. CXXXIV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, noviembre 2005, p. 37

EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN. (1a. CXXXVI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, noviembre 2005, p. 39

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.

(1a. CXXXII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, noviembre 2005, p. 42

RENTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (1a. CXLVI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1a. Sala, noviembre 2005, p. 42

SEGUNDA SALA

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL ARTÍCULO 22, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉ SIN EL PAGO DE INTERESES A CARGO DEL FISCO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). (2a. CXII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 55

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO RESPECTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a. CXI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 56

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a. CX/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 56

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% POR LA ENAJENACIÓN DE AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, QUE SU PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MENORES DE 10 LITROS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, noviembre 2005, p. 57

DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. CXXVIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 398

DERECHOS. EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS MUNICIPIOS EN LO ATINENTE A LA DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. (2a. CXVII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 399

MULTA. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004, QUE LA PREVÉ ENTRE EL 50% AL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS “EN LOS DEMÁS CASOS”, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. (2a. CXVI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 400

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA AUNQUE SE INTERPONGA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. (2a. CXX/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 400

REGALÍAS. EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO PROPICIA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE SU IMPORTE. (2a. CXXIV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 401

REGALÍAS. EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVÉ SU PAGO AL AUTOR Y SU CAUSAHABIENTE, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CXXII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 402

REGALÍAS. EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR AL PREVER SU PAGO A FAVOR DE QUIEN PARTICIPE EN LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA MUSICAL EN FORMA REMUNERADA, NO PROPICIA UN DOBLE PAGO Y, POR ENDE, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. (2a. CXXV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 402

REGALÍAS. EL DERECHO A SU PAGO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 26 BIS Y 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. (2a. CXXVII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 403

REGALÍAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. NOTAS QUE LAS DISTINGUEN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. (2a. CXXIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 404

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DISTINTO PARA DETERMINAR EL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN ATENDIENDO AL PERIODO DE SU TENENCIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. CXIV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 404

RENTA. EL ARTÍCULO 97-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL MECANISMO DE DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998). (2a. CXV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 405

RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXVIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 407

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO PREFERENCIAL A LOS PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y LOS DENOMINADOS “TAXIS”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a. CXXX/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 408

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES DE MÁS DE 10 “AÑOS MODELO” ANTERIORES AL DE APLICACIÓN DE DICHA LEY, EL IMPUESTO SE PAGARÁ A LA TASA DEL 0%, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a. CXXIX/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 408

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR COMO SERVICIO DE EXPORTACIÓN LA ACTIVIDAD AHÍ REFERIDA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXXI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2a. Sala, diciembre 2005, p. 409

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA LEY AUTOAPLICATIVA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE ÉSTE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. (IV.2o.A.31 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2005, p. 2684

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL QUINTO CIRCUITO**

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE OTORGARSE EN FORMA EXPRESA Y NO IMPLÍCITA. (V.2o.70 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 5o. C., noviembre, 2005, p. 840

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PARA DETERMINAR LA RELATIVA A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS ES NECESARIO CONOCER EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL A FIN DE DETERMINAR LA PROPORCIÓN EN QUE DEBE RESPONDER CADA UNO. (V.2o.68 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 5o. C., noviembre, 2005, p. 929

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. PARA SU VALIDEZ NO REQUIERE DE LA PRECISIÓN DE SU VIGENCIA NI DE SU FECHA DE ENTREGA.

(V.2o.72 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 5o. C., diciembre 2005, p. 2734

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA (2a./J. 62/2001)).- En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado. (V.5o.2A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 5o. T.C. del 5o. C., noviembre, 2005, p. 835

**RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPO-
NER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUA-
NERA NO IMPLICA EL REINICIO O CONTINUACIÓN DEL PLAZO PRE-
VISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA, YA QUE**

ÉSTE SE AGOTÓ CON LA EMISIÓN DE LA DETERMINACIÓN COMBATIDA. (V.5o.1 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 5o. T.C. del 5o. C., noviembre, 2005, p. 924

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON MOTIVO DE LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA CONSULTA FISCAL EN RELACIÓN CON UNO DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS, SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ EL MECANISMO DEL TRIBUTO QUE SE PRETENDE RECLAMAR A VIRTUD DE DICHO ACTO DE APLICACIÓN, SUSTENTADO EN LOS RESTANTES DISPOSITIVOS LEGALES COMBATIDOS. (VI.1o.A.188 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 6o. C., noviembre, 2005, p. 836

JUICIO DE NULIDAD. AL NO CONTEMPLAR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, COMO SUPUESTOS DE PROCEDENCIA LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- El citado precepto legal no contempla dentro de los supuestos de procedencia del juicio de nulidad los actos intermedios dentro de un procedimiento administrativo de ejecución; empero, se estima que esta circunstancia no transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado como garantía en el mencionado dispositivo constitucional, que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales; lo cual implica, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada intitulada “GARANTÍA A LA TUTELA

JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES”, que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como acontece en el caso del dispositivo legal en examen, en la medida que el legislador precisamente garantizó la pronta impartición de justicia al no incluir dentro de los supuestos de procedencia del juicio de nulidad, los actos intermedios de un procedimiento administrativo de ejecución, atento que de otra forma se permitiría la tramitación de un juicio de nulidad por cada etapa o acto que se suscite en el procedimiento administrativo de ejecución, entorpeciendo la pronta impartición de justicia, al prolongar innecesariamente un procedimiento, lo cual implicaría que el legislador impusiera en la norma controvertida requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción. (VI.1o.A.189 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 6o. C., noviembre, 2005, p. 879

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACIÓN EN DÍA INHÁBIL, EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS COMIENZA AL

DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUÉL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. (VI.3o.A.29 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre, 2005, p. 837

DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORQUE A LOS EMITIDOS POR OTRA DEL MISMO ENTE PÚBLICO NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL. (VI.3o.A.252 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre, 2005, p. 862

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE EMITE PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. (VI.3o.A.254 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre, 2005, p. 921

RECURSOS EN MATERIA FISCAL. DEBEN PRESENTARSE BAJO LA MODALIDAD DE ESCRITO LIBRE. (VI.3o.A.256 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre, 2005, p. 926

VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO ESTÁN OBLIGADOS A CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SUS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN CONTIENEN EL FUNDAMENTO DE SU EMISIÓN. (VI.3o.A.263 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre, 2005, p. 945

VISITA DOMICILIARIA. PARA LA ENTREGA DEL CITATORIO AL CONTRIBUYENTE NO ES REQUISITO QUE LOS AUDITORES SE IDENTIFIQUEN CON LA PERSONA QUE LOS ATIENDE. (VI.3o.A.262 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre, 2005, p. 946

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA QUE SE EMITA CON MOTIVO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR HABER SIDO ANULADO EL ANTERIOR DEBE OSTENTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. (VI.3o.A.260 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2005, p. 2735

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA FALTA DE FIRMA EN EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VI.3o.A.258 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2005, p. 2753

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO EXIGE QUE EL PARTICULAR DEMUESTRE CONTAR CON PERMISO O CONCESIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA OBTENER ESE BENEFICIO. (XV.4o.9 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 4o. T.C. del 15o. C., diciembre 2005, p. 2781

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE

**SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE HECHOS Y OMI-
SIONES RELATIVA.- (XVII.2o.P. A.27 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 2o. T.C. del 17o. C., noviembre, 2005, p. 867

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

**VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN PARA SU AMPLIACIÓN
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-
RACIÓN, DEBE REALIZARSE ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO
DE SEIS MESES Y SU CÓMPUTO DEBE INICIAR A PARTIR DE QUE
ÉSTE CONCLUYE. (XX.1o.63 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 20o. C., diciembre 2005, p. 2790

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VI-
GOR A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, AL ESTABLECER POR-
CENTAJES VARIABLES PARA LAS INFRACCIONES QUE SANCIONA,
NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-
(XXI.1o.P. A.45 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 21er. C., diciembre 2005, p. 2723

**MULTA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SE-
GURO SOCIAL EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, AL
CONTEMPLAR UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU
IMPOSICIÓN, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITU-
CIÓN FEDERAL. (XXI.1o.P. A.44 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXII. 1er. T.C. del 21er. C., diciembre 2005, p. 2724

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>CERTIFICADO de origen.- Caso en que su valoración debe realizarse en forma adminiculada con otros elementos probatorios, a efecto de conocer el origen de la mercancía. V-P-2aS-468 (5)</p>	66
<p>CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática.- Son suficientes, para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminiculan con otras probanzas. V-P-2aS-470 (7)</p>	68
<p>COPIA fotostática simple del certificado de origen.- Su valor probatorio para desvirtuar la presunción del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior. V-P-2aS-469 (6)</p>	67
<p>NULIDAD lisa y llana.- Procede cuando la resolución impugnada se sustenta en un procedimiento de verificación en el que no se respetó lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, con relación a la toma de muestras de mercancías. V-P-2aS-467 (4)</p>	54
<p>PROCEDIMIENTO de declaratoria de caducidad.- El emplazamiento es válido si se entregó al titular del registro marcario. V-P-SS-797 (2)</p>	27
<p>REGISTRO marcario.- Caso en el cual no procede tener por abandonada ni desechada la solicitud. V-P-SS-796 (1)</p>	7
<p>SUPLENCIA por ausencia. V-P-1aS-296 (3)</p>	45

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACREDITAMIENTO de la personalidad.- Caso en que no se satisface, conforme al artículo 209, fracción II del Código Fiscal de la Federación, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005. (8).....	164
ACTA de requerimiento de pago y embargo. El ejecutor debe pormenorizar el motivo por el que entendió la diligencia con dos personas. (35).....	194
ACTOS dictados en cumplimiento a una resolución recaída a un recurso de revocación. De conformidad con lo establecido en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, deben ceñirse a lo estrictamente ordenado. (22)	180
ACTOS impugnados, se deben tener como tales, los Créditos Fiscales cuyo cobro coactivo se inicia con los requerimientos de pago, sin necesidad de que se señalen así en el auto de admisión de demanda, al manifestarse desconocidos y pretenderse su impugnación. (4)	159
ADMINISTRACIONES locales de recaudación del Servicio de Administración Tributaria, tienen competencia para notificar resoluciones administrativas que determinen multas, emitidas por la administración local de auditoría fiscal de su circunscripción territorial. (30).....	189
ARTÍCULOS 183 y 184 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, son inaplicables cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, sanciona con apoyo en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, imponiendo el monto mínimo. (13)	168

BILLETE de depósito. Los intereses generados por su emisión para garantizar el interés fiscal, corren a cargo de la autoridad que incorporó los recursos a su patrimonio y no a cargo de la institución que lo expidió. (20)	178
CAPITAL constitutivo.- Caso en que se encuentra debidamente fundado y motivado. (9)	165
CAPITAL constitutivo.- El artículo 77, penúltimo párrafo de la Ley del Seguro Social, es de aplicación estricta. (10)	165
CAPITAL constitutivo.- No es exigible que se le adjunten los documentos que demuestren el otorgamiento de las prestaciones al trabajador, ya que sólo en juicio debe probarse su existencia, si se niega que aquéllas se otorgaron, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005. (11)	166
CAPITAL constitutivo.- Para su fincamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene por qué observar las disposiciones de la Ley sobre el contrato de seguro. (12)	167
COMPETENCIA territorial de las administraciones locales de auditoría fiscal. El párrafo tercero, fracción III, del artículo 25, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no las faculta para determinar responsabilidad solidaria a sujetos domiciliados fuera de su circunscripción territorial. (29)	187
CONTRIBUCIONES respecto de mercancía de procedencia extranjera. No procede su determinación, al fincarse con motivo del desarrollo de una visita domiciliaria practicada a persona distinta. (5)	160
DEPÓSITOS bancarios. Es ilegal catalogarlos como valor de actos o actividades para el pago del impuesto al valor agregado, si la autoridad fiscal, con	

bases ciertas, fundó y motivó su determinación en el artículo 1° de la Ley del Impuesto relativo, y omitió determinarlos presuntamente con sustento en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (23)	181
DEVOLUCIÓN de contribuciones.- La autoridad fiscal solamente puede requerir al solicitante datos, informes o documentos dentro de los veinte días posteriores a la presentación de la solicitud. (31)	190
DEVOLUCIÓN de impuestos. Pago de intereses. Caso en que no es aplicable el octavo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (17)	175
EXENCIÓN prevista en el artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2001, respecto de los ingresos por la publicación de obras escritas para su enajenación al público.- No excluye el contrato de donación. (48)	205
IMPROCEDENCIA del juicio. Resulta improcedente el juicio de nulidad en contra de la contestación a una solicitud de devolución, cuya respuesta fue emitida en una diversa resolución. (40)	198
IMPUESTO sobre tenencia o uso de vehículos. Alcances y aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional determinado precepto de la Ley de la materia. (19)	177
INTERÉS jurídico. Sí lo tiene el apoderado legal de una empresa aun y cuando su nombre no coincida íntegramente con el señalado en su demanda. (44)	202
INTERRUPCIÓN del plazo de la prescripción, de acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando el representante legal de la contribuyente, reconoce el adeudo que se exige a la actora, al solicitar con el carácter de representante legal de persona diferente, asumir la responsabilidad solidaria de los créditos fiscales a cargo de aquélla. (3)	158

LEY del Impuesto sobre la Renta. El artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta exenta de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. (43)	201
MANIFESTACIÓN del deudor de no serle indispensables los bienes exceptuados de embargo por el artículo 157, fracción III del Código Fiscal de la Federación. No puede contravenir dicha limitación legal. (27)	185
MULTA con fundamento en el artículo 76, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Para que proceda se necesita que el contribuyente pague, junto con las contribuciones omitidas, los accesorios. (46)	203
MULTAS impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social con apoyo en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, no es necesario relacionarlas con las infracciones establecidas en el diverso artículo 304 A del mismo Ordenamiento legal. (14)	170
NEGATIVA ficta. No se configura aun y cuando la autoridad no emita resolución dentro del plazo de tres meses que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, si acredita que la notificó antes de interponer la demanda de nulidad. (38)	197
NEGATIVA ficta. No se configura cuando el particular en términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, negó conocer el acto controvertido en el recurso de revocación y previamente al formular su ampliación al recurso interpuso juicio de nulidad. (1)	155
NEGATIVA ficta. No se surte por lo que se refiere a los avisos de compensación, al no representar instancias o peticiones a ser resueltas por la autoridad fiscal, en términos del artículo 37, primer párrafo, correlacionado con el diverso 23, primero párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación. (24)	182

NOMBRAMIENTO de interventor con cargo a la caja. Es improcedente si el INFONAVIT no consideró el pago realizado por el particular antes de emitirse el oficio de su designación. (7)	163
NOTIFICACIONES personales. Las personas autorizadas para recibirlas en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, están facultadas para recibirlas. (41)	199
NOTIFICACIONES personales. Son legales cuando se realizan directamente con el interesado. (49)	206
OFICIO de nombramiento de interventor con cargo a la caja de la empresa. Es ilegal si se acredita que previamente a su notificación, el particular pagó el crédito en forma lisa y llana. (34)	193
OFICIO por el que se informa al particular que la autoridad no es competente para resolver consultas respecto de interpretación y aplicación directa de preceptos constitucionales. No es impugnabile en recurso de revocacion. (32) .	191
ORDEN de visita domiciliaria.- Para su notificación resultan aplicables, además de las exigencias previstas en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las reglas establecidas en los artículos 134 y 137 del mismo Ordenamiento legal, por tratarse de un acto administrativo. (25)	182
PAGOS provisionales.- Su omisión genera actualización, recargos y multas, independientemente de que se hubiere presentado la declaración anual del ejercicio. (18)	176
PÉRDIDAS fiscales.- Las administraciones locales de auditoría fiscal son competentes para modificar las pérdidas fiscales aun y cuando tal facultad no este expresamente señalada en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (42)	200

PERSONALIDAD en el juicio de nulidad. Sí se acredita aun y cuando el nombre del representante legal no coincida íntegramente con el señalado en su demanda. (45)	203
PLAZO perentorio de cuatro meses que dispone el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación para cumplimentar las resoluciones dictadas en el recurso de revocación. Resulta plenamente aplicable a las que resuelven el recurso emitidas antes de su vigencia, debiendo computarse dicho plazo a partir del 1° de enero de 2004. (28)	185
PRECLUSIÓN.- Es una figura procesal que opera únicamente en un determinado juicio, sin alcance a otro posterior. (2)	156
PRUEBA testimonial. Tiene pleno valor probatorio para desvirtuar un documento público, si está adminiculada con otros elementos de convicción que permitan tener plena certeza de que no se ajusta a la realidad. (37)	196
QUEJA. Se actualiza la hipótesis de indebida repetición de los actos anulados, cuando la autoridad continúa el procedimiento administrativo de ejecución, habiéndose anulado éste como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los créditos fiscales cuyo cobro se pretende con dicho procedimiento. (6)	162
RECURSO de reclamación. Para dictar su resolución no se requiere concluir todas las fases del juicio de nulidad. (39)	197
RECURSO de revocación, es ilegal tenerlo por no interpuesto, haciendo efectivo un apercibimiento, si el requerimiento respectivo se cumple oportunamente aun sin exhibir lo requerido, con la manifestación de no contar con la constancia solicitada, y sin considerar además, otras cuestiones para determinar la oportunidad en la presentación de ese medio de defensa. (15)	171

REGLAMENTO sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal. Las multas impuestas por el artículo 20, fracción II, inciso c), se imponen por exceso en las dimensiones de cargas sobresalientes y no por exceso en la longitud de la unidad. (26)	184
SOBRESEIMIENTO.- Opera cuando se señalan como impugnados, actos desconocidos y su notificación, y con la contestación se exhiben únicamente las constancias de notificación, sin ser éstas atacadas en la ampliación de demanda. (16)	173
SUBDELEGADO local del Instituto Nacional de Migración en Tamaulipas, de la Secretaría de Gobernación, es autoridad existente al estar contemplada su existencia en el Reglamento de la Ley General de Población. (36)	195
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado solicitada en términos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación. En tratándose de actos negativos prohibitivos, debe concederse sobre los efectos de la ejecución del acto reclamado, cuando no se pone en peligro el interés general. (33)	192
VERIFICACIÓN de saldos a favor a compensar. No aplica la caducidad prevista por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (21)	179
VISITA domiciliaria para comprobar la expedición de comprobantes fiscales. (47)	204

ÍNDICE ALFABÉTICO DE VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Juicio No. 830/01-11-03-9/y otros 2/150/02-PL-11-01, V-J-SS-77	209
---	-----

RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres, en el juicio No. 8914/99-11-06-5/ Y OTROS/182/04-PL-08-01, V-P-SS-729	230
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGRAVIO en la revisión fiscal. Es inatendible cuando lo que se pretende obtener de la sala es la aclaración de sentencia.- (VI.3o.A. J/53)	243
EJECUCIÓN en materia fiscal. Contra los actos del procedimiento procede el juicio de nulidad. (2a./J. 109/2005)	238
JURISPRUDENCIA sobre inconstitucionalidad de leyes. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicarla cuando sea procedente, sin analizar si el acto o resolución impugnados constituyen el primero o un ulterior acto de aplicación del precepto legal que lo funda. (P. /J. 150/2005)	237
RECONSIDERACIÓN administrativa. Su desechamiento no es impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 97/2004)	239
REVISIÓN fiscal. Procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de resoluciones administrativas en materia de responsabilidades de los servidores públicos dictadas en términos de una norma federal diversa a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (2a./J. 150/2005)	241

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ALEGATOS en el juicio de nulidad. No procede conceder el amparo para el efecto de que se haga su estudio en forma destacada, si la Sala Fiscal, en forma implícita, abordó las cuestiones en ellos planteadas y las consideró infundadas, pues en tal supuesto no variaría el sentido del fallo (aplicación de la jurisprudencia (2a./J. 62/2001). (V.5o.2 A) 252

JUICIO de nulidad. Al no contemplar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como supuestos de procedencia los actos intermedios dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, no transgrede la garantía de pronta y expedita impartición de justicia consagrada en el artículo 17 Constitucional. (VI.1o.A.189 A) 253

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y De Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65